



Universidad Autónoma de Guerrero

Facultad de Derecho

Maestría en Derecho

Opción terminal: Derecho Constitucional.

Tesis:

**La instrumentación del matrimonio igualitario desde
la perspectiva constitucional:
El caso de Guerrero (2010-2018).**

Que presenta:

Ramiro Rosas Serrano

Para obtener el Grado de Maestro en Derecho.

Director de tesis:

Dr. José Gilberto Garza Grimaldo

Codirectora de tesis:

Dra. Rocío González Pereyra

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diciembre de 2018.

Agradecimientos.

Quiero agradecer a CONACYT, por haberme otorgado la beca durante estos dos años para la realización del presente trabajo de investigación.

Agradezco al Dr. José Gilberto Garza Grimaldo, por los consejos que me dio y que fueron de ayuda para la realización del presente trabajo de investigación.

Quiero expresar mi especial agradecimiento a la Dra. Rocío González Pereyra, por haber confiado en mí. En ocasiones, en los proyectos se presentan factores que hace que se dilaten en el tiempo y sin su apoyo incondicional y sus consejos, este trabajo no hubiera podido hacerse realidad.

Le doy las gracias a mi papá Gaudencio Rosas García, que siempre ha estado presente, en los buenos y malos momentos, para aconsejarme y sobre todo para impulsarme a continuar con estudios de posgrados, quien ha sido mi modelo a seguir.

Doy las gracias a mi compañera de vida y prometida Karina Cortes Vargas, por las muestras de apoyo, cariño y paciencia que me ha brindado. Pues sin su ayuda que, desde un principio me dio, este proyecto no hubiera sido posible. Muchas gracias mi AMOR.

Gracias a mis hermanos Javier y Luz Belinda, por las muestras de apoyo y consejo que me han brindado a lo largo de mi vida.

Por último, gracias a mis amigos y a todas aquellas personas que en este largo camino me han animado, soportado y comprendido durante la realización de la tesis.

Dedicatoria.

A mi madre Elva Serrano Reséndiz (QEPD), por haber inculcado en mí, la responsabilidad y dedicación que cada proyecto requiere. Estoy seguro que en estos momentos se encuentra orgullosa de su hijo por haber concluido una meta más.

Con especial dedicación a familiares, amigos y todas las personas que me han dado consejos, tanto para la realización de la tesis como para afrontar problemas que surgen en cada uno de los proyectos de vida.

“La instrumentación del matrimonio igualitario
desde la perspectiva constitucional:
El caso de Guerrero. (2010-2018).”

Índice.

Introducción.	I al VI
Capítulo I: Categorías teóricas en torno a la sexualidad y género.	7
1.1 Algunas nociones sobre los movimientos sociales homosexuales	7
1.2 La discriminación sexual y el género.	16
1.3 La importancia de la diversidad sexual en el occidente contemporáneo.	24
Capítulo II: Democracia, ciudadanía, sexualidad y matrimonio homosexual.	33
2.1 La regulación de la sexualidad en América Latina.	33
2.2 Democracia.	38
2.3 Ciudadanía.	42
2.4 Sexualidad.	50
2.5 Matrimonio y religión. La iglesia católica y las iglesias protestantes.	55
Capítulo III: Evolución de la sociedad de convivencia y matrimonio.	65
3.1 Contexto histórico.	65
3.1.1 La evolución en Europa.	66
3.1.2 La evolución en América del Norte.	70
3.1.3 La evolución en América Latina.	75
3.1.4 La evolución en África.	78
3.2 Primeras propuestas en torno a la sociedad de convivencia en México.	79
3.3 Matrimonio igualitario en el Ciudad de México.	86

3.3.1 El concubinato homosexual.	95
3.3.2 Reforma del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	96
3.4 Sociedad de convivencia y matrimonio igualitario. El debate.	97
Capítulo IV: El proceso legislativo y judicial del matrimonio igualitario. . . .	103
4.1 Experiencias de los estados en relación con la legislación homoafectiva.	103
4.1.1 Coahuila.	107
4.1.2 Quintana Roo.	112
4.1.3 Oaxaca.	114
4.1.4 Yucatán.	118
4.1.5 Jalisco.	119
4.1.6 Sinaloa.	121
4.1.7 Campeche.	123
4.1.8 Colima.	125
4.1.9 Chiapas.	127
4.1.10 Puebla.	128
4.1.11 Nayarit.	131
4.1.12 Michoacán.	134
4.1.13 Morelos.	136
4.1.14 Chihuahua.	142
4.2 Análisis del desarrollo del tipo de legislación que permite el matrimonio igualitario.	144

Capítulo V: El caso de Guerrero: Instrumentación del matrimonio igualitario. .	
.....	149
5.1 La evolución del matrimonio igualitario en Guerrero.	149
5.1.1 La Jurisprudencia.	151
5.2 Primeras propuestas en torno al matrimonio igualitario en Guerrero. .	157
5.3 Acuerdo al Sistema del Registro Civil para celebrar matrimonios igualitarios	158
5.4 El caso Teloapan.	161
5.5 El caso Acapulco.	164
5.6 Encrucijadas en torno al matrimonio igualitario.	169
Conclusiones.	173
Fuentes de información.....	179
Anexo 1.	203

Introducción.

El tema que se aborda en el presente trabajo, fue elegido a causa de la discriminación que sufren las parejas del mismo sexo cuando deciden darle legalidad jurídica a su relación. Ya que actualmente, no todos los estados de la república mexicana, cumplen con los tratados internacionales ni mucho menos lo que ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se sabe, tradicionalmente, la base de la sociedad mexicana es la familia, que anteriormente era vista como el matrimonio de un hombre y una mujer con el fin de procrear a los hijos que desearan, sin embargo, en la actualidad ya no solo convergen las familias tradicionales, sino que ya hay diferentes modelos familiares, como las familias homoparentales, por lo que si en el estado de Guerrero se ampliara la figura jurídica del matrimonio para las personas homosexuales que viven o desean vivir como parejas estables en un hogar común, resultaría benéfica para ellos así como para la sociedad, pues su relación quedaría protegida. Y, además, se lograría producir tolerancia, respeto y la sana convivencia en el estado de Guerrero.

Uno de los elementos en donde se desenvuelven las relaciones de poder, es el cuerpo, el cual incide para la asignación del sexo, así como la exteriorización del género y la sexualidad. Siendo abordado tanto por la ciencia, las leyes, la religión y el Estado, para tratar de regularlo establecen definiciones en donde se determina lo que es normal y anormal en cuanto a las conductas sexuales

Uno de los estados en donde no se lleva a cabo el cumplimiento y armonización del respeto a los derechos humanos, ha sido el estado de Guerrero, en donde en la legislación civil local no ha reconocido el derecho a contraer matrimonio a las personas de la comunidad LGBTTI, a pesar de que ya ha habido matrimonios igualitarios en el estado, el Congreso local no ha abordado el tema, por ser un tema tabú para la sociedad, pero que se traduce en discriminación hacia este sector de la población.

Es por eso, que consideré pertinente centrarme en el estudio del progreso evolutivo que ha tenido la institución del matrimonio para las parejas del mismo sexo, entre el matrimonio y la sexualidad, así como la influencia que han tenido las heteronormas sobre las que se han guiado las políticas públicas, la religión y la normatividad.

En el primer capítulo se analizan los antecedentes de los movimientos sociales que fueron los impulsores para que los homosexuales decidieran levantar la voz y reclamar sus derechos, que poco a poco han venido conquistándolos. A partir de la década de los 80, cuando las movilizaciones sociales se fueron incrementando en el país a la vez que las redes nacionales e internacionales se fueron fortificando para incidir en políticas públicas.

También se aborda el aspecto de la discriminación sexual y por razón del género de la que son víctimas las personas de preferencias sexuales distintas a la de la mayoría de la población, es por eso que se analiza la forma en que los homosexuales han sido perseguidos y discriminados a causa de los prejuicios de la sociedad. También por ello, fue necesario el hacer un estudio de la diversidad sexual para comprender la multiplicidad de opciones que las personas tienen para sentirse bien consigo mismo, ya sea viviendo y expresando su orientación sexual.

En el segundo capítulo, se parte de la idea sobre las personas, se hace un especial tratamiento a la regulación que ha existido sobre la sexualidad a nivel regional. Conociendo el desarrollo histórico de las sociedades que se basan en normas que atienden preponderantemente las necesidades de grupos que han ostentado la mayoría en la sociedad y han ejercido el poder, haciendo de lado a las minorías, como es que las heteronormas han incidido sobre cuestiones ideológicas que se han arraigado desde la colonización, debido a la fuerte influencia que ejerció la Iglesia Católica sobre los gobiernos. Sin embargo, ha sido la separación de lo religioso de la administración pública lo que ha permitido que a las personas que anteriormente tenían reducidos sus derechos, ahora se les reconozcan. Es por eso que la democracia liberal ha jugado un papel importante para que las personas ahora tengan la capacidad de influir sobre las decisiones que toman los que

manejan la agenda pública, ya sea mediante foros, elecciones o manifestaciones, esto ha sido posible gracias a que se ha venido ganando terreno sobre los derechos civiles y políticos. Lo que ha permitido que las personas se sientan identificado con cierto tipo de ciudadanía¹, al ser reconocidos como parte de la sociedad en donde se desenvuelven, brindándoseles a las minorías el apoyo social para que sean capaces de vivir con bienestar y plenitud su sexualidad.

El avance del reconocimiento de los derechos de los homosexuales, ha sido en gran medida por las demandas de los activistas gays y lesbianas, que poco a poco han pasado de ser solo peticiones del reconocimiento, a ser exigencias para que sean incorporadas en el derecho positivo, no solo basta que se les reconozca como homosexuales, sino, que deben ser respetados todos sus derechos humanos y que estos sean ampliados para los homosexuales. En el caso del matrimonio, que anteriormente solo era considerado como una institución por la que el fin máximo era la procreación, y que solo estaba reservado para las parejas de sexos distintos, en la actualidad este concepto arcaico ha quedado en rebasado, pues es una realidad innegable que en la sociedad actual ya hay diferentes tipos de familias y no todas buscan procrear hijos propios, el concepto que se manejaba anteriormente ha sido el que las religiones han tratado de inculcar a sus feligreses basándose en sus dogmas religiosas.

En el capítulo tercero se hace un análisis sobre la importancia que han tenido las figuras jurídicas de sociedad de convivencia y el matrimonio igualitario, en el respeto a los derechos del colectivo LGBTTI, tomando como antecedente más lejano, el primer país en el mundo que tuvo a bien ampliar el derecho del matrimonio a las parejas del mismo sexo. Teniendo en el continente europeo, a Dinamarca como la primera nación que decidió brindar protección a las parejas compuestas por personas del mismo sexo, desde 1989 cuando se les otorgaron las prerrogativas que confiere el matrimonio a los homosexuales y así poco a poco se fue convirtiendo en una tendencia en dicho continente. Mientras que en América del Norte, ha habido

¹ Diccionario de la Lengua Española, (2014) "Ciudadano: Persona considerada como miembro activo de un Estado, titular de derechos políticos y sometidos a sus leyes."

se han presentado controversias debido a que en algunos estados se tenía prohibido a nivel constitucional, la celebración de matrimonios, uniones civiles o cualquier otro tipo de unión, sin embargo, fue gracias a una sentencia emitida por la Corte Suprema en 2015 que el matrimonio se abrió a los homosexuales, respetándoseles sus derechos; de igual manera ocurrió en Canadá, cuando en 2002 a nivel federal se vieron beneficiadas muchas parejas al permitírseles unirse bajo el régimen de parejas de hecho y posteriormente se elevó al matrimonio. En cuanto a América Latina, la evolución ha sido de manera paulatina, ya que primeramente se aprobaron las uniones civiles, como son las sociedades de convivencia, para después incursionar en el matrimonio igualitario, sin embargo, no todos cumplen con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En nuestro país México, encontramos el antecedente en el Distrito Federal, ya que en noviembre de 2006 se aprobó la Ley de Sociedades de Convivencia, aunque fue un tema que llevaba años sin ser discutido por los legisladores del Distrito Federal, pues desde 2001 se había presentado la propuesta, después de un largo trayecto la ley fue aprobada. En 2009, el Distrito Federal, vuelve a ser el centro de atención, pues la Asamblea Legislativa había aprobado el matrimonio igualitario, cambiando el concepto que había tenido la institución del matrimonio hasta ese entonces, con ello se produjeron modificaciones al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, también modificó la figura del concubinato, ya que ahora se permite para las parejas del mismo sexo. Por eso fue necesario analizar la figura del matrimonio.

En el cuarto capítulo, se realiza un estudio al interior del país, del resto de los estados en donde de cierta manera ya se está permitido los matrimonios igualitarios, teniendo como primer referente al estado de Coahuila, ya que solo después del Distrito Federal, aprobó el Pacto de Solidaridad, con el que se permitía la unión de las parejas homosexuales. Haciendo un recuento total de catorce estados en donde las personas que pertenecen al colectivo LGBTTI, ya pueden solicitar ante las oficinas del Registro Civil, darle legalidad a su unión mediante el matrimonio, sin la necesidad de tener que acudir a un amparo, pues en algunos ya está regulado en

sus leyes, en otros fue a decisión de los gobiernos estatales, y en otros la Suprema Corte invalidó las parte normativas que causaban discriminación, ordenando que se debían interpretar los artículos correspondientes como si esa parte fuera inexistente.

En el quinto capítulo, se hace un análisis de la evolución que ha tenido la figura del matrimonio igualitario en el estado de Guerrero. Empezando con las primeras manifestaciones que se percibían en torno a los matrimonios igualitarios, celebrándose en 2014 el primer matrimonio igualitario en el estado en el municipio de Teloloapan, a pesar de no haberse legislado sobre la materia, posteriormente con las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2015, el gobernador en turno empezó a presionar mediante una propuesta de iniciativa que envió al Congreso local para abordar el tema, sin embargo, eso no ocurrió, por lo haciendo uso de sus facultades que le confiere la ley de emitir acuerdos, hizo público uno en la materia, mediante el cual facultaba a la Coordinación Estatal del Registro Civil así como a todas las oficialías del Registro Civil del estado a celebrar matrimonios igualitarios, celebrándose así, en junio de 2015 el primer matrimonio igualitario colectivo en el Puerto de Acapulco. Razón por la que se hace un análisis de la actual redacción que tiene el Código Civil del estado de Guerrero en materia de matrimonio.

Finalmente se hace una propuesta de reforma a los artículos 85, 351 fracción V, 378, 379, 412, 430, 435, 494 y 494 Bis del Código Civil del estado de Guerrero, para armonizar la ley local con las leyes federales y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos que México ha firmado y ratificado, con la intención de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los homosexuales, incluyéndolas dentro de la institución del matrimonio.

El presente trabajo, está dirigido a los legisladores locales, en virtud de que en la ley de la materia no se prevé la solución a la problemática expuesta, considerándose que es necesario que se le hagan las reformas a la ley para generar certeza jurídica a las uniones de parejas del mismo sexo.

Capítulo I

Categorías teóricas en torno a la sexualidad y género.

1.1 Algunas nociones sobre los movimientos sociales homosexuales.

En el periodo clásico durante la antigua cultura helénica, las normas eran basadas en el género, la edad y el estatus social, por lo que las normas sociales se dividían en dos disyuntivas como una comunidad “activa” y otra “pasiva”. El primero de ellos estaba asociado con la masculinidad, edad adulta y un alto estatus social, mientras que el rol pasivo, por el contrario, estaba relacionado con la feminidad, la juventud y con un bajo estatus social (Mejía Turizo & Almanza Iglesia, 2010).

A causa de que en la década de los 80 y 90 hubo movilizaciones sociales masivas, se fomentó la integración de diversas organizaciones sociales. En este contexto, las relaciones entre la sociedad y el Estado mexicano han estado dotadas por las incesantes movilizaciones sociales, y es así como el respeto a los derechos humanos se ha vuelto parte de los debates que giran alrededor de la democratización (Díez, 2018).

Se afirma que el gran avance en el cambio de políticas, es producto de décadas de esfuerzos para extender los derechos ciudadanos, que han librado los activistas y sus aliados (Díez, 2018).

Como resultado de las luchas que los activistas y sus aliados han librado durante décadas muchas batallas, se ha logrado el cambio de políticas para extender los derechos ciudadanos a todas las personas. Esto a que el activismo se ha distinguido por altos niveles de organización y ha formado coaliciones para elaborar estrategias para conseguir reformas las leyes (Díez, 2018).

El marco institucional que cada país ha adoptado es lo que ha generado el tipo de acceso que se tiene al proceso de formulación de políticas con las que han contado los partidarios y opositores de los derechos de los gays y lesbianas, por tanto, las instituciones son una parte elemental de la historia. En los países que han

tenido cambios de políticas, las instituciones políticas han permitido de manera significativa la entrada a defensores de los derechos de los homosexuales, y es donde también, los opositores no tienen derecho de veto ni de forma oficial ni moral, que les posibilite bloquear las exigencias de los activistas (Díez, 2018).

Los cambios que se han producido al momento en que los activistas homosexuales y sus aliados elaboraron sus demandas coincidentes con los intereses y anhelos de engrandecimiento de gran parte de la sociedad, y debido a esto, persuadieron a los que están de responsables en las tomas de decisiones de que su causa era justa. Y debido al tipo de transición a la democracia por la que el país caminó, condicionó el nivel de contestación política que abrió paso a la renegociación de la expresión de los derechos de la ciudadanía (Díez, 2018).

Algunos especialistas sostienen que los procesos de cambios políticos son demasiados complicados y que la transformación puede ser resultado de diferentes fuentes, siendo una de estas las movilizaciones sociales, que tienen la posibilidad de influir más allá de la simple colocación en la agenda, sino en la estructuración de las políticas públicas, y también los movimientos sociales tienen efectos positivos para incidir en la modificación de las políticas morales (Díez, 2018).

Cuando la política postransicional comenzó a estabilizarse en muchos países de América Latina y se fue difuminando el temor de que regresara el control militarizado, se fue analizando la relación entre los actores no estatales y los gobiernos, particularmente hasta qué punto los movimientos sociales influían en las estructuras de las políticas en las nuevas democracias (Díez, 2018).

En la década de los noventa los procesos de elaboración de políticas eran sumamente excluyentes, se tuvo como resultado negativo un escepticismo público generalizado, lo que trajo como consecuencia que se pusieran en práctica el diseño de políticas más abiertas y participativas en el dominio de las llamadas reformas de segunda generación, y por tanto incremento el interés de académicos por ver el grado en que las organizaciones y actores de la sociedad civil habían logrado

permear en las políticas públicas dentro del nuevo contexto democrático (Díez, 2018).

Aunque cada vez es mayor el acceso que han tenido los diferentes sectores de la población a la elaboración de las políticas públicas y a la toma de decisiones, los factores de la desigualdad económica de la región implican serios desafíos a la facultad de otros sectores que son excluidos para poder organizarse y tener injerencias en las políticas, y debido a que los nexos entre las elites políticas y económicas de países de América Latina se han ido reduciendo, se propicia que los grupos más poderosos, que en algunos casos ya se han institucionalizado, tengan acceso directo al proceso de elaboración de políticas públicas, lo que provoca una desigualdad para tener alcance a dichos procesos (Díez, 2018).

El uso del término *movimiento social*, como un concepto que se utiliza para referirse a actores no estatales, se muestra limitado, por lo que diferentes politólogos utilizan términos como *redes de políticas públicas*, *redes temáticas* o *redes de personas*, lo que resulta más útil para clasificar las derivaciones de las políticas (Díez, 2018).

La movilización de gays y lesbianas ha sido de gran importancia al momento de establecer y mantener redes, siendo la compatibilidad de identidad e ideología la que hace un papel fundamental a la hora de unir a una miríada de actores estatales y no estatales, dicha formación de redes es producto del empeño de activistas homosexuales, que han sido creadas durante el paso del tiempo por miembros de diferentes movimientos que están a favor de los derechos de los gays y lesbianas, por lo que las redes son parte para entender la ampliación de los derechos (Díez, 2018).

Las redes son las que han propiciado cambios en las políticas sobre el reconocimiento del matrimonio homosexual, por lo que la ampliación de los derechos de los homosexuales ha estado evolucionando de acuerdo con el paso del tiempo, en una historia de las políticas, siendo que en los países primero empiezan a despenalizar la homosexualidad, después viene lo que es la adopción

de políticas del respeto de los derechos humanos que se encuentran insertados dentro de las directrices de la antidiscriminación para finalizar con el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo (Díez, 2018).

En las instituciones estatales recae la forma en que se configuró la distribución del poder entre los actores políticos, así como también, es la manera en que se determinan los mecanismos de interacción entre el Estado y la sociedad, siendo las instituciones estatales de gran importancia y teniendo efectos para la elaboración de políticas dentro del presidencialismo, las constituciones, la descentralización, así como la judicialización de la política. Y dependiendo del modo en que las instituciones distribuyen el poder, es como los que están a favor del cambio, pueden tener contacto con el proceso de producción de las políticas, y con ello teniendo como resultado la capacidad para colocar pretensiones en la agenda del gobierno así como el impulsar reformas, sin embargo, eso propicia que los opositores a dichas pretensiones cuenten con vías para influir o inclusive hasta para llegar a bloquear dichas iniciativas políticas (Díez, 2018).

El sistema de partidos políticos, es determinante para lograr cambios efectivos dentro de las políticas públicas en un país determinado, es por eso que en donde se han logrado cambios en las políticas, son en países donde se permite la interacción de las redes de apoyo al matrimonio homosexual con la elaboración de políticas, debido a esto, los partidos que tienen poca presencia pero que son de inclinación socialmente progresista son pieza fundamental en la historia, en México el Partido Acción Nacional (PAN), es el que históricamente ha mostrado oposición a los derechos de los homosexuales, pero también son legisladores socialmente progresistas los que se han mostrados con una autonomía ideológica sobre dichas medidas (Díez, 2018).

Las relaciones informales cuentan también con gran importancia para la elaboración de políticas, es una manera en las redes de gays y lesbianas han obtenido acceso a las instituciones estatales, penetrando y convenciendo a sus aliados, influenciándolos para hacer presión y conseguir sus objetivos dentro de las

políticas, por esa razón la cercanía de las relaciones informales entre activistas homosexuales con actores políticos estatales miembros de partidos políticos con características progresistas, es importante para incidir en las políticas públicas (Díez, 2018).

En México, el PAN interviene como representante de las fuerzas conservadoras en el proceso de elaboración de políticas, el sistema federal con él se cuenta, distribuye el poder y permite bloquear reformas a las políticas morales solo cuando el partido asume el gobierno local (Díez, 2018).

En América Latina han existido diferentes procesos de democratización, como lo fue la correlación entre el desarrollo económico y la democratización con la incorporación de los valores democráticos por las elites, después vino la consolidación de la democracia, para esto fue importante la institucionalización de los nuevos regímenes democráticos, más tarde, se habló de la calidad de la democracia en América Latina, siendo la idea central, el cómo se podía mejorar la gobernabilidad democrática, toda esta evolución siempre ha girado en torno a la democracia que es el factor a analizar (Díez, 2018).

Como lo sostiene Terry Lynn Karl, la durabilidad y la distribución del poder en las administraciones de la fase postransicional estaban condicionadas por el tipo de transición que había vivido un país, también las modalidades de transición que se experimentaban en países latinoamericanos fueron importantes para determinar el contexto dentro del cual se desarrollaría la política transicional, sin embargo, las restricciones estructurales e institucionales pueden incidir para restringir o ampliar las posibilidades que los diferentes actores políticos tienen para incidir en la construcción de democracias, por lo que es probable que el modo en que un país se democratice, condicionará el tipo de democracia que surja (Díez, 2018).

Para comprender la política de los derechos de los gays y lesbianas en América Latina, es necesario comprender como se fue democratizando el continente, con esto se logra explicar las desigualdades de las políticas relacionadas con el matrimonio homosexual, esto ha caracterizado el contexto de

los debates sobre ciudadanía, en México la transición de la democracia se caracterizó por un inconformismo político, que se considera que aún está en curso, debido a los continuos movimientos sociales y a debates más incluyentes para intentar ampliar los derechos a las personas homosexuales, los que han tenido una receptibilidad social y política a las peticiones que demandan las redes de ciudadanos homosexuales (Díez, 2018).

Las conversaciones sobre derechos humanos son la base de los debates nacionales, lo que ha hecho que la democratización se traduzca a un mayor respeto a los derechos humanos, de esta manera es como los activistas han logrado encuadrar sus exigencias para que el matrimonio homosexual sea reconocido como un asunto de equidad y de derechos humanos, uniéndose a los debates sociales de mayor escala, dentro de los cuales los derechos humanos se conciben como parte inherente a la ciudadanía democrática (Díez, 2018).

Según algunos estudios sobre políticas morales, las diferencias que hay en la política cultural son consideradas como una variable de gran importancia que sirven para explicar la desigualdad en las políticas relacionadas a la expansión de derechos a los gays y lesbianas (Díez, 2018).

La cultura política, se puede comprender de forma amplia como los valores, creencias y las actitudes culturales que se comparten en las sociedades, teniendo como función de orientar el comportamiento y los procesos políticos, y de esta manera se pueden explicar las reformas a las políticas morales dentro de los derechos de los gays (Díez, 2018).

La teoría de la modernización, implica, según los trabajos de Karl Max y Max Weber, que la industrialización es la que llevaría a darle forma a la evolución sociopolítica de las sociedades de la Europa occidental, argumentando que los cambios socioeconómicos provocan un cambio cultural, ya que mientras las sociedades se vuelven cada vez más industriales, las personas van perdiendo el interés en las necesidades básicas como lo son la comida y el techo, y consecuentemente van adoptando valores postindustriales, tales como la

conciencia ambientalista y las tolerancias a las diferencias como lo es la tolerancia a la homosexualidad (Díez, 2018).

Kelly Kollman, sostiene que “en las democracias occidentales, la cultura es una variable más importante para explicar los resultados de las políticas que las variables institucionales que destacan los estudios”, sin embargo, otros han argumentado que mientras las sociedades vayan volcándose hacia el individualismo, las personas irán demostrando una aceptación cada vez mayor de los derechos humanos y la igualdad de género (Díez, 2018).

Dentro de los sistemas democráticos, se espera que quienes elaboran las políticas, reaccionen a la opinión pública y consecuentemente formulen políticas socialmente aceptables, y políticas lucrativas, no siempre actúan de dicha manera, en especial cuando son temas polémicos (Díez, 2018).

En algunos estudios sobre política moral, se han identificado diferencias en la política cultural como una variable significativa para explicar la disparidad en las políticas que conciernen a la ampliación de derechos a los gays y las lesbianas

Tras la derrota del PRI en el año 2000, estas movilizaciones continuaron formulando demandas al Estado. El candidato del PAN que resultó electo, continuó colocando en los debates los temas de derechos humanos, que había prometido en su campaña electoral, asumiendo un activismo sin antecedentes respecto a la promoción de estos a nivel nacional e internacional (Díez, 2018).

De la relación entre religión y política, la Iglesia católica ha jugado un papel muy intrincado dentro de la política mexicana, debido a que es realizado en un entorno con un alto nivel de religiosidad dentro de un Estado que ha contado con antecedentes seculares. Sin embargo, y al igual que en toda la región, en México históricamente la Iglesia ha tenido una influencia muy importante dentro de la política y la sociedad. De acuerdo con algunos observadores, esto ha causado que la población tenga la apreciación de que la Iglesia no debe interferir dentro de la política (Díez, 2018).

Debido a que la Iglesia católica tiene influencia política en el México, con ayuda del partido político del PAN (Partido Acción Nacional) y también con diferentes organizaciones religiosas, han sido los portavoces de la Iglesia mediante la cual interfiere de manera indirecta en asuntos políticos, y el éxito de la injerencia de la Iglesia se debe al éxito político y electoral de dicho partido. La presencia de la Iglesia en la política no solo es por estos medios, ya que también lo hace en conversaciones nacionales mediante los pronunciamientos que hacen los líderes religiosos especialmente en temas de sexualidad y moral, por otro lado, tenemos la misa principal que se lleva a cabo al medio día en la catedral de la Ciudad de México, en donde el arzobispo de México Norberto Rivera, hace comentarios respecto a la esfera de la política nacional (Díez, 2018).

En la época de la colonia, la Iglesia católica, al establecer como inmoral y hasta punible a cualquier tipo de actividad sexual que estuviera fuera del matrimonio heterosexual, es que se le dio el reconocimiento a la familia heterosexual como la única forma de organización social que estaba permitida en América Latina (Díez, 2018).

Un aspecto de la reciente *“revolución de los derechos de los gays”*, son las diferencias transnacionales, en tanto que en algunos países ya se han ampliado los derechos a los gays y las lesbianas, en muchos otros aún no se han llevado a cabo, y otros más, hasta los han ido reduciendo al punto de recriminarlos (Díez, 2018).

La influencia ejercen otros países al momento de la elaboración de políticas puede propiciar disparidad en el reconocimiento del matrimonio homosexual en legislaciones locales, primordialmente ocurre por dos vías, la primera es mediante los efectos que causan los acuerdos, tratados y normas internacionales en la aprobación de leyes, la segunda por el establecimiento de instituciones nacionales, y ambas tienen una total influencia en el campo de las políticas ambientales y en políticas de género (Díez, 2018).

A nivel internacional no se puede hablar de instrumentos internacionales de derechos humanos que tengan como misión la de ampliar los derechos de los

homosexuales, sino que abordan el tema desde la perspectiva de la no discriminación de los gays y lesbianas, entre los que se encuentran los Principios de Yogyakarta de 2006, la Declaración del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) de 2007 sobre derechos de las minorías sexuales y la Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas de 2008 (Díez, 2018).

En el 2011, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, convocó a derogar leyes en donde se criminalizara la homosexualidad y a fijar edades de consentimiento sexual que fueran iguales para heterosexuales y homosexuales, así como a elaborar normas antidiscriminatorias, siendo resultado de una opinión consultiva que Sudáfrica solicitó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y que posteriormente esta aprobó, en donde se documentaba y reportaban las transgresiones de la que eran objeto los gays, lesbianas, bisexuales y transexuales a nivel mundial (Díez, 2018).

Algunos acontecimientos han provocado que el tema de los derechos de los gays y lesbianas sea discutido en foros internacionales. Como sucedió en 2011, cuando la ex Secretaria de Estado, Hillary Clinton, se pronunció en el seno de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Viena, mediante la cual exhortó a los Estados miembros a llevar a cabo trabajos en favor de los derechos de los homosexuales, sosteniendo que eran derechos inalienables, argumentando que *“los derechos de los gays son derechos humanos y los derechos humanos son de los gays”* (Díez, 2018).

En el mismo sentido, en 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por primera vez, en el caso de Atala Rifo, a la orientación sexual como categoría sospechosa, por la cual ejerció presión en contra de los Estados miembros para que previnieran la discriminación de las minorías sexuales, sin embargo, solo se aboga por la desaparición de las penas por relaciones de personas del mismo sexo y la elaboración de leyes antidiscriminatorias (Díez, 2018).

El activismo internacional, es fuente importante para la elaborar legislaciones a nivel doméstico, debido a la profunda relación que hay entre los actores no

estatales que se han venido profundizando a lo largo de veinte años, y gracias al avance de las tecnologías de la información, se han tejido redes internacionales conformadas por ONG y movimientos sociales, los que en ocasiones tienen la capacidad de influir en cambios en las políticas dentro del ámbito de los derechos humanos, ya sea que coloque los temas dentro de las agendas internacionales o promoviendo recursos ante instancias internacionales para efectuar cambios de políticas en gobiernos locales (Díez, 2018).

En América Latina, los activistas homosexuales argentinos, son pioneros en la articulación de discursos en donde se vinculen a los derechos humanos con la sexualidad, esto confirma el poder con el que cuenta la noción de derechos humanos para politizar la acción social y propiciar surgimiento de nuevos sujetos de derechos (Díez, 2018).

Un cambio en la política sobre el matrimonio homosexual, no solo conlleva las reformas legislativas, sino que además, el matrimonio entre personas del mismo sexo transforma de forma sustancial los elementos esenciales de las sociedades, ya que también se reconocen otras sexualidades además de la heteronormativa y se le otorgaría a dichas relaciones un estatus jurídico similar al de las relaciones tradicionales (Díez, 2018).

1.2 La discriminación sexual y el género.

La Organización de Naciones Unidas celebró en 1979 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, utilizó el mismo concepto de discriminación que tiene el Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (Nueva York, 1966) (Lamas, 2006), siendo el siguiente:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su

estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”, (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979).

En nuestro país, la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo, corresponde a lo que establece el principio de igualdad y de no discriminación, incorporado dentro del aparato constitucional mexicano, ya que dicho reconocimiento se encuentra en acorde con lo que establece el artículo primero de la Constitución, que prohíbe toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, *las preferencias sexuales*, el estado civil o cualquier otra que atenta contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (Capdevielle, 2015).

Pérez Contreras (2015), manifiesta que la discriminación sexual por orientación sexual se puede entender como *“toda diferencia de trato que se ejerza contra ellos, por razón de su orientación sexual o su identidad de género, que lleve implícita o explícitamente una práctica sociocultural de desventajas, devaluación o subordinación, que impida el reconocimiento de sus derechos en cualquier ámbito de su desarrollo y convivencia, y que por lo tanto le impida ejercer y gozar de sus derechos fundamentales”*.

Una manera de ejercer la acción antidiscriminatoria es hacer el reconocimiento de que la cultura introduce la discriminación en función del sexo mediante el género, ya que al tomar en cuenta los rasgos anatómicos de hombre y mujeres quienes tienen una función reproductiva totalmente diferentes, cada cultura predetermina el conjunto de prácticas, ideas, discursos y representaciones sociales que hacen diferentes a hombres y mujeres, es una construcción de la personificación de lo que se le denomina género, que reglamenta y condiciona la conducta objetiva y subjetiva de las personas, en otras palabras, la sociedad impone

la idea de lo que debieran ser los hombres y mujeres de lo que supone es lo propio de cada sexo (Lamas, 2006).

Para Marta Lamas (s.f.), el género *“es el conjunto de ideas sobre la diferencia sexual que atribuye características “femeninas” y “masculinas” a cada sexo, a sus actividades y conductas, y a las esferas de la vida”*. Teniendo así, que el género se delimita a una categoría de orden simbólico y cultural.

La discriminación tiene muchas facetas, por lo que para hacer acciones antidiscriminatorias es necesario tener respuestas en curso y diferentes medidas, para crear un programa destinado a influir en los distintos ámbitos de la sociedad, y elaborar un plan integral, también se puede abordar de forma separada algunos de los puntos siempre y cuando no se pierda el objetivo principal que es la erradicación de la discriminación (Lamas, 2006).

Para elaborar políticas de igualdad de oportunidades, no solamente requiere que se incluyan buenas intenciones para tratar lograr un trato igualitario, sino que además, se necesita que incorporen acciones afirmativas, ya que estas hacen frente al marco injusto que tiene tiempo de haberse establecido, por lo que se requiere de un esfuerzo mayor (Lamas, 2006).

Una de las aportaciones que ha hecho el feminismo ha sido colocar el concepto del cuerpo en las agendas políticas, mostrando cómo el género moldea y desarrolla nuestra apreciación de la vida en general, y poner en evidencia la valoración, el uso y las atribuciones diferenciadas que da a los cuerpos de las mujeres y de los hombres. El feminismo realiza un estudio sobre la construcción del sujeto, esto a partir de la definición social de las personas y su cuerpo, sin dejar de insistir en la existencia de las diferencias sexuales, ya que el cuerpo es la primera evidencia incontrovertible de la diferencia humana, este hecho biológico conlleva una carga libidinal, que es materia básica de la cultura (Lamas, s.f.).

Aparentemente, los seres humanos se dividen en dos sexos, sin embargo, la biología muestra que, son más las probables combinaciones de cinco áreas

fisiológicas que influyen y de las cuales depende lo que se conoce como el sexo biológico de una persona: genes, hormonas, gónadas, órganos reproductivos internos y órganos reproductivos externos (genitales). Estas áreas controlan cinco tipos de procesos biológicos, y no solo dos como se cree, cuyos extremos son lo masculino y lo femenino (Lamas, s.f.).

Por lo anterior, para entender la realidad biológica de la sexualidad es necesario introducir la noción de intersexos, para Marta Lamas son, *“precisamente, aquellos conjuntos de características fisiológicas en que se combina lo femenino con lo masculino”*. Una forma en que se puede clasificar de forma rápida aunque insuficiente, de estas combinaciones son por lo menos cinco sexos biológicos: hombres (personas que tienen dos testículos); mujeres (personas que tienen dos ovarios); personas hermafroditas o herms (en las cuales aparecen al mismo tiempo un testículo y un ovario); hermafroditas masculinos o merms (personas que tienen testículos, pero que presentan otros caracteres sexuales femeninos); hermafroditas femeninos o ferm (personas con ovarios, pero con caracteres sexuales masculinos) (Lamas, s.f.).

Para entender de una manera más clara y precisa sobre la orientación sexual e identidad de género, se hará una breve semblanza sobre las particularidades de cada una, para esto, Muñoz León (2014), hace conceptualizaciones de los términos, para el primero manifiesta que *“se refiere al objeto de atracción amorosa o deseo sexual que un individuo puede sentir”* dentro de las cuales se pueden encontrar cuatro variantes como lo es la heterosexualidad, homosexualidad, bisexualidad (o pansexualidad) y asexualidad; en cuanto a la segunda, *“está no tiene que ver con el deseo o atracción, sino con la autopercepción del sujeto, con la coincidencia o divergencia entre la percepción que aquel tiene de sí mismo y la identidad que la sociedad (o padres y sus médicos, en nombre de ella) le ha atribuido.*

Para que las sociedades tengan un desarrollo más equitativo, es necesario que se eliminen los tratos discriminatorios en contra de cualquier grupo, es por eso que los gobiernos han venido tomando en cuenta los aspectos culturales,

económicos y sociopolíticos, que propician la discriminación en la misma población, y esto les sirve para elaborar políticas públicas que van encaminadas en la eliminación de dicha discriminación (Lamas, 2006).

Los argumentos expuestos a favor de la eliminación de la discriminación por razón de la orientación sexual, se sustentan en el hecho histórico de que los gays y lesbianas han padecido persecuciones y discriminación de forma similar a otros grupos, considerándose como un grupo oprimido a causa de la estigmatización social, lo que requiere de una protección estatal (Díez, 2018).

La discriminación es considerada esencialmente injusta, ya que puede dar origen a la restricción de derechos civiles de un individuo mientras que otros en igualdad de circunstancia gozan plenamente los derechos. Siendo que la discriminación viola el principio de igualdad ciudadana por negar derechos a sus titulares, y de esta manera a los gays y las lesbianas se les reduce a ciudadanos de segunda clase por el simple hecho de que pertenecen a un grupo en específico. Es por eso, que implementar legislaciones que van encaminadas a erradicar la discriminación no solo está justificado, sino que es necesario (Díez, 2018).

Para Marta Lamas (2006) en la teoría política sobre derechos, se debe ignorar las diferencias que hay entre los individuos, para lograr el propósito que se busca particularmente o en un contexto específico, esto es la igualdad de derechos, en la que se apoyan las demandas de justicia de los grupos que son excluidos.

En la construcción de la identidad de los seres humanos, intervienen elementos del contexto psíquico y social, que tienen una dimensión específica y diferente en ese proceso. La naturaleza humana, como la naturaleza de la sociedad, es "multidimensional, pluriescalar y polivalente", ya que no solo se configura por lo social y cultural (Lamas, s.f.).

Parte de la discriminación sexual es la homofobia o rechazo irracional a la homosexualidad. Históricamente la homofobia se ha ido transformando en diferentes formas e intensidades, llegando en algunos casos extremos a la

ejecución de homosexuales, o sufrir una serie de agresiones físicas hasta llegar a homicidios que ocurren en la actualidad; al no estar integrada la homosexualidad mediante alguna normatividad simbólica similar al de la heterosexualidad, ocurre que la mayoría de las personas homosexuales comparte la visión dominante de una sociedad heterosexista tratando de incidir sobre ellas (Lamas, s.f.).

El género, como representación de la diferencia sexual, ha definido a la mujer y al hombre como seres que se han de complementar, con las diferencias naturales que le son propias a cada uno, y así como el género ha dificultado la conceptualización de las mujeres y los hombres como seres iguales, también ha hecho exclusión de la sexualidad entre personas del mismo sexo (Lamas, s.f.).

En los años 2001 y 2011 se llevaron a cabo reformas en la Constitución federal mexicana en materia de derechos humanos, de los cuales se destacan los principios de igualdad y no discriminación incorporados en el artículo 1º, en donde se establece que queda prohibida toda clase de discriminación por razón, entre otras causas, de las preferencias sexuales, lo que se aplica a los homosexuales, lo mismo que obliga al Estado a reconocer, aplicar y asegurar el exacto cumplimiento de los derechos humanos y las garantías constitucionales, para proveer la protección más amplia en el goce y ejercicio de los mismos, esto porque a todas las personas tienen el derecho a que en igualdad de condiciones se les brinde dicha protección sin distinción por motivo de la orientación sexual o identidad de género (Pérez Contreras, 2015).

El 18 de diciembre de 2008, se elaboró una declaración por parte de diferentes países, entre los que se encuentran incluidos México, para que la Organización de Naciones Unidas, adoptara la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género*, este es el primer instrumento que ha emanado de la Asamblea General, en la cual se incluye 13 apartados que invitan a comprometerse a los Estados parte a proteger los derechos humanos de todas las personas independientemente de su orientación sexual o identidad de género, así también, condenan las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual

o identidad de género, entre otros puntos de igual importancia (Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 2008)

Las personas pertenecientes al colectivo LGBTI (lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersexuales) se enfrentan a obstáculos relevantes en el ejercicio de sus derechos, como lo son el acceso a la educación, al empleo o a la salud, esto les trae consecuencias en el desarrollo de su personalidad por las barreras que se hacen por motivo de prejuicios sociales y las omisiones en materia de legalidad (CONAPRED, 2017)

Ferrajoli, establece como primicia que para la igualdad no existe identidad de género, por lo tanto, los que son diferentes a la mayoría deben detentar los mismos derechos y ser tratados como iguales. Entonces la discriminación es una desigualdad jurídica, entendiéndose como una disparidad entre personas que se produce por la diversidad de sus derechos patrimoniales. Para que exista una igualdad real y no solo ficticia, es necesario que se reconozcan todos los derechos para todos los individuos y que los grupos minoritarios posean un extra de derechos que les ayuden a igualar a las mayorías (Nieto, 2001).

En nuestra sociedad existen grupos vulnerables derivado de sus preferencias sexuales o en razón de su género, ya en muchos estudios se ha señalado la forma en que la homofobia y las diversas maneras de discriminación que hay por parte de la sociedad, trae problemas, como lo es la violencia hacia las personas con diversas preferencias sexuales, y que en ocasiones ha llegado a asesinatos. Esta intolerancia e incomprensión hacia este sector de la población, ha motivado que se les trate como personas enfermas con anormalidades originando discriminación y rechazo social que en muchos casos resultan afectados en diferentes ámbitos de su vida (García Flores, 2018).

Los gobiernos europeos y americanos, desde el inicio del papado de la Iglesia católica, en sus leyes locales han autorizado las relaciones sexuales solo entre personas de diferente sexo y con fines reproductivos, al igual, las Iglesias protestantes tienen la misma ideología, con la salvedad de que a sus predicadores

se les permite tener una familia propia. Sin embargo, los dos grupos religiosos, son coincidentes en cuanto a la censura de la homosexualidad, lo que ha propiciado que las leyes vigentes sean consideradas como parte de un derecho heteronormativo, o como lo que es igual, un derecho homofóbico (González Galván, 2018).

La dignidad humana encuentra un estrecho vínculo con los derechos fundamentales, en tanto razón de ser, fin y límite de los mismos, compartiendo a la vez un doble carácter como derechos de la persona y como un orden institucional, de tal forma que los derechos individuales son a la vez instituciones jurídicas objetivas y derechos subjetivos. De esta manera, la dignidad humana se presenta no solo como un derecho individual, sino también como un derecho subjetivo que sirve para limitar los derechos fundamentales, lo que se interpreta como el deber general de respetar los derechos ajenos y propios (Landa, 2002).

La discriminación alcanza a personas que viven con VIH/SIDA y las que se identifican con la comunidad lésbico gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual (LGBTTTI), en donde los niveles son de los más altos, debido a que las personas heterosexuales comúnmente consideran que quienes tienen una orientación distinta a la suya son personas moralmente desviados, perversos, o mentalmente enfermos y que tienen que recibir una reeducación, confinados o suprimidos con la creencia de que de esta manera se evitará que su forma de vida se propague, la diversidad sexual provoca en personas comportamientos homofóbicos que se propaga y derivan en acciones como los llamados delitos de odio, incluyendo el asesinato (Conde Flores, Gutiérrez Espíndola, & Chávez Romo, 2015).

Los prejuicios y los estereotipos, generan discriminación, ya que esas ideas sin fundamentos, de cierta manera predisponen a la sociedad a tener una actitud negativa en relación con ciertos grupos. Dichos prejuicios crean un lente distorsionado a través del cual las personas percibe la realidad, y hace concebir a otros grupos como una amenaza sobre la propia visión del mundo, para su proyecto

de vida, para su identidad y para el orden social (Conde Flores, Gutiérrez Espíndola, & Chávez Romo, 2015).

1.3 La importancia de la diversidad sexual en el occidente contemporáneo.

La diversidad sexual es un tema que merece una importancia trascendental desde la perspectiva de los derechos humanos, ya que el desconocimiento y rechazo a la diversidad sexual propicia una grave amenaza a los derechos humanos de las personas que tienen una sexualidad distinta con la que la mayoría de la sociedad se siente identificados (Muñoz León, 2014).

Como lo señala Pérez Contreras (2015), la diversidad sexual *“puede y debe ser entendida como todas aquellas formas y opciones que tiene el ser humano de desarrollar su sexualidad y de vivir y expresar, en un momento dado, su orientación genérica y/o sexual”*.

Existen una multiplicidad de sujetos que integran lo que se conoce como diversidad sexual, anteriormente solo la homosexualidad masculina era visualizada como la única forma, en la actualidad junto con el avance de la inclusión y visibilización de las diferentes realidades dentro del tema de la diversidad sexual se ha demostrado que no solamente hay una, sino que existen varias expresiones. Como lo es la homosexualidad femenina, conocida como lesbianismo, con diferentes maneras en que se puede vivir la sexualidad; la bisexualidad, orientación sexual que consiste en la atracción amorosa o sexual hacia hombre y mujeres; la asexualidad, que son quienes no cuentan con deseo sexual; está la orientación sexual conocida como transgénero, que son quienes se identifican con el sexo opuesto al que biológicamente se le asignó al nacer, y que desean que su autopercepción se visibilice y que sea socialmente aceptada; también se conoce la intersexualidad, que corresponde a las personas que cuentan con genitales u otras características sexuales en donde la diferencia entre lo masculino y lo femenino es mínimo (Muñoz León, 2014).

A los varones se les enseña a reprimir sentimientos como la afectividad, la ternura, la cercanía y el interés en el ámbito doméstico, denotando cualidades (o vistos desde otra perspectiva) como la competitividad, la ambición, la agresividad, la organización, el mando y la intervención pública, que también se le agrega los modos opresores o dominante sobre personas que no van con el modelo de “hombre”, como lo son las mujeres y los disidentes sexuales (Fonseca, 2006).

Los varones ven en la homosexualidad masculina un horror porque se figuran el coito por la parte posterior del cuerpo, a pesar de que Freud aseguró que los primeros placeres de un recién nacido se encuentran en el esfínter, así el desarrollo psicosexual por etapas de la oral, anal y a la genital, por lo que la restricción del sexo anal es vista como una manera de dominación. Considerando que el machismo inculca que para ser un verdadero varón se debe ser todo lo contrario a una mujer, lo cual crea a personas mutiladas de sus atributos tiernos o amorosos, ya que los hombres no se pueden permitir características femeninas y también las mujeres no se pueden permitir conductas varoniles, esto ha creado una homofobia que ha estado enraizada en la cultura (Fonseca, 2006).

Existen logros que se han alcanzado respecto a la diversidad sexual para lesbianas, gays, transexuales y trabajadores/as del sexo, ya no sufren de la brutal represión, sin embargo, siguen existiendo formas más sutiles de discriminación como lo es la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo, el derecho a la adopción, o como también el no permitir el cambio de nombre a personas transexuales sin antes haber hecho un cambio de sexo, aunque se ha avanzado mucho en la materia, todavía no se han consolidado derechos básicos de la ciudadanía como el derecho al matrimonio, la adopción o el simple hecho de ser considerados como humanos (Fonseca, 2006).

Los que han sostenido la posición de que la heterosexualidad es la única sexualidad legítima y que por tanto la familia heterosexual debe de ser el modelo de la unidad de organización básica en las sociedades contemporáneas, son porque

se han posicionado en la postura de que históricamente ésta ha sido la dominante (Díez, 2018).

Las personas homosexuales intentan saltar las barreras de las representaciones tradicionales sobre lo masculino y femenino, que las sociedades sexista han forzado a cumplir. Es así como los hombres gays logran una nueva masculinidad, al permitirse desarrollar su vida afectiva y expresar sus emociones, a pesar de esto, también los gays y lesbianas al ser educados como heterosexuales, están predispuestos a repetir los modelos dominantes de los estereotipos (Fonseca, 2006).

Es gracias a que en la sociedad contemporánea coexisten diversas perspectivas, lo que propicie que surjan diariamente cambios, con lo cual se tomen decisiones para la integración social de intereses, de la negociación razonada y las argumentaciones de grandes estructuras. Por eso, los ciudadanos asociados y actores sociales agrupados tienen una relación práctica con la legitimidad y sus valores, esto evita que se realicen acciones de forma individual (Segura Gutiérrez, 2006).

A las personas que pertenecen a los grupos de gays y lesbianas, que también son ciudadanos, ya no se les debe continuar discriminando, porque de manera invariable se les acepte o no, forman parte de la estructura social, productiva, profesional, cultural, laboral y familiar de nuestra sociedad (Pérez Contreras, 2015).

La protección que se le debe dar a los homosexuales no es solo la que se brinda a causa de la discriminación, sino que, además se tiene que mostrar el interés de trabajar por superar las condiciones de desigualdad que les impiden el total ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los demás (Pérez Contreras, 2015).

Los hombres forman su masculinidad en el inconsciente a partir de la separación de la madre, en el caso de las mujeres, perciben dicha relación como algo necesario para la realización de su identidad de género, lo cual para los

hombres es visto como una amenaza para su identidad, es así como los varones en su intento por evitar el contacto con dicho peligro, evaden relaciones íntimas o las transforma en relaciones homoafectivas, en las que el yo establece protección y de esta manera consigue imaginariamente un campo protector que ayuda a poner distancia y control de los otros, como por ejemplo el miedo inconsciente hacia el contacto con hombres homosexuales, a quienes considera peligrosos, porque su homosexualidad resulta contagiosa y el mínimo contacto resultaría en poner en duda la virilidad (Fonseca, 2006).

Desde el nacimiento, el sexo y la identidad de las personas se establece de manera binaria, sin embargo, se está desconociendo la compleja diversidad de la sexualidad que de forma indiscutible se conduce a la exclusión social y política de las personas cuya sexualidad no concuerda con la asignación anatómica o biológica del sexo, y así es como se vulnera el derecho a la igualdad y al trato digno que merecen todos los seres humanos. De acuerdo a la base de identidad binaria, es como se construye el poder y la jerarquía, y quienes no coincidan con el sexo anatómico, son sometidos injustamente, a la discriminación y al sufrimiento, que en algunos casos, consagrados jurídicamente, marginados por la organización social que se basa en el fundamentalismo identitario (Escobar Triana, 2007).

Para Canguilhem, lo normal consiste en ser normativo, siendo que lo más frecuente, hace la norma, pero esto no quiere decir que es lo bueno; y lo menos frecuente sería lo anormal, que no sigue la norma, pero no por eso sería lo malo. Este principio debe aplicarse al caso de la homosexualidad, ya que nuestra visión del mundo se clasifica mediante una tabla de valores, y en relación con el sexo, la sexualidad y el poder, los valores culturales que están establecidos tienen relevancia de gran trascendencia para explicar la organización política y social occidental (Escobar Triana, 2007).

En el desarrollo de la identidad además de lo biológico, interviene lo social, lo psicológico, las opciones o concepciones personales, las influencias sufridas, el

conformismo, la adaptación y las circunstancias y situaciones vitales, y además también las dimensiones culturales y espirituales (Escobar Triana, 2007).

Es por ello que la clasificación binaria del sexo es parte de una identidad excluyente de cualquier gama, ambigüedad, género y erotismo tradicionalmente conocida. El sexo anatómico o biológico, el género y el erotismo forman parte de lo que nos determina a todos los seres humanos como seres sexuados, mientras que la orientación sexual es relacional y es definida mediante la atracción de las atracciones sexuales (Escobar Triana, 2007)

En este contexto, es que a través del sexo biológico los seres humanos son determinados en hombre y mujer, sin embargo, algunos de ellos tienen una ambigüedad sexual nata. Por lo tanto, el género clasifica lo femenino y lo masculino, y el erotismo define la heterosexualidad y homosexualidad (Escobar Triana, 2007).

La clasificación de los seres humanos en hombre y mujer, es a través del sexo anatómico, pero también hay otros que nacen con ambigüedad sexual que en ocasiones son olvidados. El género define lo femenino y lo masculino y el erotismo lo hetero u homo, aunque en la cultura siempre se ha privilegiado los modelos de un hombre masculino heterosexual y el de una mujer femenina heterosexual, de los entre los tres aspectos que constituyen la identidad sexual, puede haber muchas combinaciones que hace que un hombre pueda ser más o menos femenino, una mujer más o menos masculina, hombre homosexuales muy machos y mujeres lesbianas hiperfemeninas, todas estas personas están marcadas en razón de su sexo, no por el género ni por la identidad erótica, son más visibles y transgreden convenciones (Escobar Triana, 2007).

La ignorancia, la anarquía o el rechazo y hasta el temor de que predomine la parte femenina que llevan los hombres heterosexuales, provoca sentimientos de odios en contra de quienes no coinciden con su estereotipo, lo que propicia el nacimiento de la homofobia. En ocasiones, los movimientos feministas y homosexuales, vigorizan las categorías tradicionales de sexo, género y erotismo al empeñarse en especificidades de la mujer y del homosexual, y al no propiciar el

establecimiento de nuevas referencias para la identidad fuera de la binaria establecida por la sociedad. La ciencia, la religión y el Estado o las agrupaciones ideológicas o sociales quieren obligar a que tanto hombres como mujeres se conformen con los modelos de sexo, de género y erotismo. Esto es lo que provoca que se propicie la violencia, en diferentes planos, como lo son el simbólico, psíquico y físico, en contra de quienes no siguen la norma impuesta de estereotipos, desencadenando problemas tanto como con la biología, la psicología y la medicina, que conduce a que las personas se recluyan, se aíslen y o que quieran readaptarse mediante terapias (Escobar Triana, 2007).

La diversidad debe ser entendida como un hecho de la sexualidad humana, no debiéndose interpretar como marginalidad, perversidad o anormalidad, por lo que es preciso ver a la diversidad como un derecho a la diferencia, a la ambigüedad y a la singularidad de cada persona, sin este reconocimiento no se puede estar hablando de una democracia verdadera (Escobar Triana, 2007).

Por lo tanto, también la sexualidad es fuente de la diversidad, lo que engrosa parte de la riqueza que compone al ser humano, sin embargo, en ocasiones en lugar de que se entienda de esta manera, comúnmente se es vista como un brote de amenazas para los individuos, que posteriormente deriva en la existencia de prejuicios, lo que provoca miedo y odio en las personas que tienen una sexualidad mayoritariamente aprobada por la sociedad, y siendo estas personas las que son mayoría en dicha sociedad (Muñoz León, 2014).

La masculinidad, legitima el uso de la fuerza, también da la facultad para controlar la naturaleza y que por medio de ella se represente al mundo, la visión androcéntrica le faculta para ejecutar el mando hegemónico con la justificación de que en razón de por medio de su anatomía natural se le concedió una diferencia con la que se determina una distinción cultural. Mediante el determinismo biológico es como el hombre justifica su creencia de que es más fuerte, más inteligente y más capaz; con la simple existencia de un órgano viril externo, se fija el medio para hacer una división sexual del trabajo, la exclusión de las mujeres a la ciudadanía y al

ámbito público. Ya que el hombre no solo de ser masculino, sino que más que eso, debe parecerlo (Fonseca, 2006).

Los hombres siempre se encuentran en un dilema continuo, el de ser demasiados hombres o no serlo suficiente, y al abusar en demasía, pueden llegar a cometer actos vandálicos, misóginos, homofóbicos hasta llegar a la agresión, esto a pesar de ir en contra de sí mismos al grado de poner en riesgo su propia vida, ya que si no manifiestan la suficiente fuerza temen no ser considerados lo suficiente hombres (Fonseca, 2006).

El enfoque constructivista de la masculinidad se opone tajantemente a la perspectiva biológica y esencialista, y sugieren que la diferencia entre los hombres y las mujeres, es basado en la distinción física por la presencia de un miembro viril, la fuerza y la resistencia, reafirmando tal idea mediante la presencia de huesos más largos, músculos más duros, talla y pesos mayores. Todo esto de la fortaleza masculina, se derrumba al constatar que el mayor índice de mortalidad en fetos, niños y adultos se dan en los masculinos, demostrando así la fragilidad masculina (Fonseca, 2006).

Las costumbres e instituciones, históricamente, han hecho que a los homosexuales se les margine en razón de sus orientaciones e identidades, han propiciado que personas heterosexuales se creen en sus mentalidades acciones discriminatorias y represivas que no solo causan violencia sino también les reprimen derechos, tales como las oportunidades para ser partícipes de las instituciones formales de la sociedad. Uno de esos ámbitos contemporáneos de la sociedad que causa polémica y que desfavorece la diversidad sexual, es el del matrimonio (Muñoz León, 2014)

Lo que ha de propiciar el matrimonio homosexual, es cuestionar las heteronormas históricamente dominantes, lo que se traduce en un desafío para la comprensión heteronormativa de las relaciones entre el sexo, género y deseo sexual. Razón por la que los activistas del matrimonio gay han manifestado que el Estado debe reconocer las sexualidades que difieran de la heterosexual, porque así

pueden exigir la protección estatal y el reconocimiento de las familias no tradicionales (Díez, 2018).

La sexualidad humana es una característica inherente del aspecto de las personas durante el transcurso de su vida, desde que es concebido hasta el día de su muerte. Está ligado a una fuente de placer y de bienestar, que desemboca en un elemento que resulta provechoso en lo personal, y que tiene una profunda repercusión en lo familiar y social, es por eso, que el disfrute de la sexualidad en sus múltiples potencialidades, resulta un derecho humano inalienable, como lo son el derecho a la vida, a la libertad, a la equidad y a la justicia social, a la salud, a la educación y al trabajo, entre otros (Acosta Muñoz, 2015).

En los últimos cincuenta años, la sexualidad se ha vuelto un tema de importante transcendencia como parte de la disputa sociocultural y política, lo que ha propiciado el surgimiento de reivindicaciones ciudadanas y movimientos sociales regionales, nacionales y globales. La diversidad de reivindicaciones se ha asociado en conceptos como el de derechos sexuales y reproductivos, en tanto que las ciencias sociales han formulado diferentes reflexiones teóricas y conceptuales en donde se señala que a la sexualidad como eje central de la organización entre las relaciones de poder modernos (Núñez Noriega, Ponce, & Woolfolk, 2015).

Las manifestaciones de inconformidad y disenso, así como las protestas sociales en contra de las políticas y acciones de gobierno, son parte de una sociedad plural y diversa, de un país en donde las personas y los colectivos inician espacios o hacen uso de los ya existentes para debatir públicamente ideas en pro del respeto a los derechos humanos (Conde Flores, Gutiérrez Espíndola, & Chávez Romo, 2015).

La lucha que llevan a cabo los grupos homosexuales por lograr el reconocimiento de sus derechos y libertades fundamentales se remonta a la década de los setenta específicamente en el occidente, lo que ha producido respuestas que se traducen en modificaciones, adiciones y la actualización de la legislación en algunos países alrededor del mundo, con el objetivo de indemnizarlos en el ejercicio

y goce de los derechos legales de los que históricamente han sido excluidos, que les ha provocado una discriminación (Pérez Contreras, 2006).

Capítulo II

Democracia, ciudadanía, sexualidad y matrimonio homosexual.

2.1 La regulación de la sexualidad en América Latina.

La regulación de la sexualidad ha causado controversias entre los actores sociales y políticos porque cada cual tiene diferentes puntos de vista acerca del papel que deberían ejercer los Estados democráticos a la hora de definir qué sexualidades y asociaciones íntimas son las legítimas (Díez, 2018).

Debido a un fenómeno social que se ha desarrollado en América Latina, se ha convertido una tendencia el tener gobiernos de izquierda, y con esto, se han incorporado en las filas del gobierno a una multitud de personas que son miembros de movimientos sociales o de organizaciones no gubernamentales (ONG), quienes a la vez sostienen estrechas relaciones con organizaciones de la sociedad civil, y además de que muchos de los partidos socialdemócratas que han sido elegidos provienen de movilizaciones populares y están muy unidos con activistas de la sociedad civil (Díez, 2018). Lo que ha provocado que, por parte del Estado, se promueva la ampliación y el reconocimiento de derechos humanos de las minorías sociales.

En las sociedades occidentales la heteronormatividad² ha permeado como un principio de organización social, por lo que ha forzado a los individuos a tener como modelo el de establecer relaciones sexuales afectivas únicamente con personas del sexo opuesto, criar hijos y someterse a roles de género basado en los fundamentos de masculinidad y feminidad. La heteronormatividad, no solo impone las relaciones sociales, sino además, establece la manera en que se relacionan los

² Díez, Jordi (2018). *La política del matrimonio gay en América Latina. Argentina, Chile y México*. Trad. De Bárbara Pérez Curiel. México: Fondo de la Cultura Económica. Pág. 64. "conjunto de normas y prácticas institucionalizadas que apoya e impone la heterosexualidad privada, el matrimonio, la familia, el compromiso diádico monógamo y los roles de género tradicionales".

individuos con el Estado, estableciendo la forma en que se distribuyen los derechos básicos de los ciudadanos (Díez, 2018).

La capacidad de los activistas homosexuales de tejer alianzas entre actores estatales y no estatales con la finalidad de presionar al gobierno para instaurar sus objetivos dentro de las políticas (Díez, 2018), ha sido de gran importancia para provocar transformaciones en la vida política del país.

El intento por lograr una redefinición de la interpretación tradicional del matrimonio, ha chocado con la posición históricamente dominante sobre la sexualidad, que se ha apoyado en los principios del derecho natural elaboradas por Santo Tomas de Aquino, las que asemejan al sexo con la reproducción. Estas ideas tomistas son las posturas que han tomado las religiones cristianas para los asuntos relacionados al matrimonio y la familia, sobre la importancia de la reproducción y la moralidad de la sexualidad, que han generado gran influencia en la percepción social sobre la homosexualidad, catalogándola como antinatura (Díez, 2018).

En América Latina, los cuestionamientos a la heteronormatividad se han enfrentado a una oposición implacable de parte de la Iglesia católica y otras organizaciones cristianas que siguen los principios del derecho natural. El repudio hacia la ampliación de derechos gays y lesbianas, se ha debido a que las reformas de la ley en materia de matrimonio, no solo significan los cambios a las leyes, sino, que implica también la modificación de las nociones de la ética de la sexualidad en América Latina, las que se han venido aplicando desde los tiempos de la Colonia (Díez, 2018).

Debido a que cuando ocurrió la colonización de América Latina, en la península ibérica había un ambiente de intolerancia y recriminación hacia la homosexualidad, esto de la mano de la persecución de judíos, musulmanes y demás grupos, originó que dentro de la doctrina que oficialmente se profesaba en la Iglesia católica, se incorporaran ideas de derecho natural, lo que propicio a la llegada de los colonizadores, todo aquel comportamiento sexual que consideraban

inadecuado, se suprimiera, bajo un sistema de normas rígido y totalizador sobre el sexo, género y matrimonio (Díez, 2018).

En la América Latina colonial, la homosexualidad era condenada, debido a que la sexualidad era una de las principales regulaciones que había por parte de la Iglesia católica, porque derivaba de las ideas del derecho natural, consolidándose la noción de la familia heterosexual patriarcal como la unidad básica de organización social (Díez, 2018).

Cuando América Latina se independiza, y en lo que corresponde a la regulación de la sexualidad, los años posteriores se perpetuó la familia patriarcal como la principal unidad de organización social, en la que se le otorgó a los hombres privilegios socioeconómicos y políticos que eran protegidos legal y socialmente, aunque hubo una tendencia liberal por parte de los primeros líderes, los sistemas legales siguieron con influencia de ideas de la Iglesia católica en donde los roles que los hombres y mujeres debían seguir en el ámbito social y político, como lo era que las mujeres tenían prohibido participar en asuntos públicos y estaban bajo el mandato de los hombres (Díez, 2018).

Conforme las fuerzas liberales se fueron consolidando, los líderes buscaron la secularización de los regímenes, forzando a la Iglesia católica a ceder varias de las prerrogativas que seguían conservando tiempo después de la independencia, como entre muchas otras, fue la gestión del matrimonio, mediante la creación jurídica de matrimonio civil. A pesar de lo anterior, se continuó con la idea tomista en relación a la familia, al mantener la naturaleza del matrimonio como indisoluble, y seguir con los principios patriarcal y procreativa, que le cedía autoridad a los hombres sobre las mujeres e hijos (Díez, 2018).

La heteronormatividad se consolidó durante la época, por la sencilla razón, de que América Latina recibió mucha influencia de los avances e ideas francesas en materia de política, por esa razón las constituciones y los marcos legales se impregnaron de las ideas del liberalismo francés al reproducir los códigos napoleónicos, esto propició que la homosexualidad fuera desprendida de las leyes

como delito, ya que en los códigos de Napoleón, las relaciones homosexuales no estaban criminalizadas, sin embargo, continuaron siendo socialmente inaceptables y en las normas se introdujeron figuras como la indecencia y el escándalo en la esfera pública, y cualquier expresión pública homosexual escandalosa era punible. En segundo lugar, debido a la influencia europea del positivismo y la modernidad, a la homosexualidad se le trató de dar explicaciones médicas y psicológicas, surgiendo respuestas médicas y positivistas, con lo cual se le empezó a catalogar como una enfermedad, un defecto fisiológico y una amenaza social. Fue así, como la edificación nacional de América Latina se fue dando alrededor de la heteronormatividad como fuente primaria para regular las relaciones de género y de la sexualidad (Díez, 2018).

Tiempo más tarde, se fueron ampliando los derechos a grupos que anteriormente eran marginados, como las mujeres, aunque de forma desigual y con una gran oposición por parte de la Iglesia católica, fue a partir de la década de los treinta cuando se les brindó el derecho al voto junto a otros derechos civiles, lo que causó una reducción del yugo de los hombres que históricamente habían padecido, a pesar de esto, los cambios legislativos continuaron negándoles a las mujeres casadas una plena capacidad jurídica, sin embargo, sirvió como base para cambiar la idea de que la familia patriarcal era el único mecanismo de interacción entre el Estado y la sociedad (Díez, 2018).

La regulación de la sexualidad en América Latina fue ejercida con base a la herencia que dejó la época colonial, por la influencia de la Iglesia católica dentro del ámbito social y por las particularidades del proceso de separación de la Iglesia y el Estado, lo que propició la introducción de ideas liberales, por lo que esta heteronormatividad ha seguido siendo la guía para que un comportamiento sea calificado socialmente bueno, y al mismo tiempo la heteronormatividad fija la distribución de los derechos y las interacciones entre el Estado y la sociedad, debido a que como lo señala Corrales & Pecheny (2010), “los políticos y líderes de opinión, suelen aplicar criterios estandarizados de la heterosexualidad reproductiva para

juzgar el valor de una persona, así como su elegibilidad para recompensas tales como la aceptación, la herencia, las pensiones, la posición social, las prestaciones sociales y los ascensos laborales (Díez, 2018).

Los argumentos esgrimidos a favor del reconocimiento de derechos a gays y lesbianas como ciudadanos iguales ante la ley, dentro de los que se encuentran los derechos matrimoniales, implican un reto al concepto históricamente dominante de la heterosexualidad reproductiva obligatoria. En América Latina, los activistas y sus aliados han confeccionado argumentos a favor de la ampliación de derechos a ciudadanos homosexuales, en el entendimiento de que se les trate en igualdad de condiciones frente a la ley dentro de las concepciones de democracia más robustas (Díez, 2018).

En América Latina, muchas sociedades contemplan a la familia como la estructura por medio de la cual el Estado distribuye diversos beneficios, y el limitar el matrimonio únicamente a las parejas heterosexuales, se les excluye de tener acceso a algunos programas sociales (Díez, 2018).

El derecho a contraer o no matrimonio, así como decidir si se quiere tener hijos o no, cuantos y cuando, son una parte importante para el desarrollo de la juventud, pues tiene que ver con decisiones que impactaran directamente en la vida de las personas, al elegir con quien se formará una familia, es por eso que, a las personas involucradas en estas decisiones, no se le deben prohibir las relaciones afectivas por prejuicios raciales o de género, dichas libertades se encuentran dentro de los derechos sexuales y reproductivos (Conde Flores, Gutiérrez Espíndola, & Chávez Romo, 2015).

En América Latina, en el año 2017, Colombia y México se adhirieron a Argentina, Brasil y Uruguay, como las naciones que más han incursionado en la institucionalización de los derechos humanos que fueron recuperados por los movimientos LGBTI, sin embargo, dichas conquistas en México y Colombia se han dado por medio de sentencias judiciales (López Pacheco, 2018).

La homosexualidad ha pasado de ser una conducta tipificada a ser una práctica que recibe la atención como una mera conducta privada susceptible de entrar en el ámbito de reserva, y en segundo momento a ser un modo de relación reconocido y tutelado por el derecho. En la etapa más actual de este segundo momento ha sido la consagración del matrimonio entre personas del mismo sexo, lo que ha hecho que la regulación del matrimonio se aleje del modelo religioso para irse convirtiendo en uno puramente contractual, removiendo los obstáculos que pudieran existir en la ampliación del ámbito subjetivo, a pesar de ello, el matrimonio no es el único medio de reconocimiento de las parejas homosexuales (Arlettaz, 2015).

2.2 Democracia.

La definición de democracia comprende una combinación de derechos civiles y políticos básicos, estos constituyen una noción elemental de la ciudadanía, entendida como la pertenencia de un individuo a un sistema político o de gobierno, así como los derechos y obligaciones que dicha pertinencia confiere y demanda. En sistemas democráticos, la pertenencia ciudadana conlleva necesariamente la titularidad de derechos civiles y políticos, por lo que la democratización es sinónimo de una constante actualización de derechos (Díez, 2018).

De acuerdo con la teoría democrática liberal, la democracia necesita consolidar los derechos políticos y civiles como mecanismo para proteger las libertades individuales de la intromisión de los demás o por parte del Estado. Siendo que para los demócratas liberales, la ciudadanía es un asunto de libertad política, en tanto que la democracia salvaguarda dicha libertad, apoyándose de los derechos civiles y políticos (Díez, 2018).

Aunque no haya unanimidad en relación al concepto de democracia, algunas de las exigencias mínimas para que el Estado reconozca las relaciones homosexuales, es que se le debe imponer de manera inevitable, un análisis y debate sobre las implicaciones de la democracia y la ciudadanía, ya que los

activistas homosexuales y sus aliados se encuentra empujando los límites de la democracia y la ciudadanía (Díez, 2018).

El principal argumento a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo, está basado en el principio de igualdad democrática, siendo que, para lograr un trato igual entre las parejas heterosexuales y homosexuales, es necesario legalizar los matrimonios homosexuales. Removiendo los obstáculos a los que se enfrentan las parejas formadas por personas del mismo sexo, ya que el negarles el matrimonio a las parejas homosexuales no sólo se considera un acto de discriminación por motivo de la orientación sexual, sino también, es considerado como una discriminación sexual (Díez, 2018).

En materia de democracia procedimental, Norberto Bobbio, afirmó que esta conlleva un mecanismo de toma de decisiones, en el que la ciudadanía interesada participe y que de las decisiones aprobadas por la mayoría sean respetadas, y que la democracia política debe replicarse en una democracia social, como, por ejemplo: democracia en las universidades, en las empresas, en los sindicatos, siendo de esa manera en que se vislumbra el futuro de la democracia. Por otra parte, Ferrajoli, sostiene que el modelo formal de democracia como gobierno de las mayorías, debe dar paso a un modelo de democracia sustancial. Y para Camerino, en ningún caso la mayoría debe limitar los derechos individuales ni dejar de solventar los derechos sociales (Nieto, 2001).

La democracia, encuentra su sustento en la apreciación de la capacidad de los ciudadanos de autogobernarse, sin embargo, para que se de este supuesto, es necesario que se dé el reconocimiento que las personas que conforman la sociedad cuentan con la misma dignidad e igual capacidad para deliberar, intervenir en los asuntos públicos y hacer política (Conde Flores, Gutiérrez Espíndola, & Chávez Romo, 2015).

Los derechos humanos son parte fundamental de una democracia, y todo el conjunto institucional de ésta deber estar para servir a ellos, ya que si por principio, todas las personas gozan de la misma dignidad, pues también, todas deben poseer

los mismos derechos. Y ya que los derechos humanos se componen del conjunto de libertades y facultades que durante la historia han cuidado de los requerimientos de la dignidad humana, que están reconocidos tanto en las leyes locales como internacionales, y es por eso que se encuentran ligados a los movimientos de luchas sociales que se han llevado a cabo para propiciar una vida digna, centrada bajo el cumplimiento de las necesidades humanas (Conde Flores, Gutiérrez Espíndola, & Chávez Romo, 2015).

A la libertad, se le considera uno de los principios de la dignidad humana, cuyo logro dio lugar a una de las batallas más trascendentales de la humanidad, iniciando desde la supresión de la esclavitud hasta la modernidad con la autonomía e independencia, dicha lucha originó el reconocimiento de la primera generación de derechos, en los que se encuentran los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la dignidad de la persona, a la integridad física y a participar en la toma de decisiones del país (Conde Flores, Gutiérrez Espíndola, & Chávez Romo, 2015).

La lucha por la justicia social, dio inicio a movimientos sociales que buscaban mejorar las condiciones de vida para la población. Como resultado de estas luchas, surgieron una segunda generación de derechos humanos, que se basa en lograr un bien común y la justicia social, en donde se englobaron los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, cuyo objetivo primordial es garantizar las condiciones mínimas de igualdad para cubrir las necesidades básicas de la población, requiriéndose la intervención del Estado, ya sea de manera directa o por medio de acciones para hacer frente a las desigualdades y desventajas que pudieran producirse (Conde Flores, Gutiérrez Espíndola, & Chávez Romo, 2015).

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2004:36), define a la democracia de la siguiente forma:

La democracia de ciudadanía es una forma de elegir a las autoridades y una forma de organización que garantiza los derechos de todos: los derechos civiles (garantías contra la opresión), los derechos políticos (ser parte de las

decisiones públicas o colectivas) y los derechos sociales (acceso al bienestar) ... En esta perspectiva la democracia excede a un método para elegir a quienes gobiernan, es también una manera de construir, garantizar y expandir la libertad, la justicia y el progreso organizando las tensiones y los conflictos que generan las luchas de poder.

Los derechos humanos encuentran una gran importancia dentro de la existencia de las personas y para el fortalecimiento de la democracia, razón por la que las personas, ya sea de forma individual o colectiva, se encuentran facultadas para hacer exigible a las autoridades la observancia de esos derechos, así como el cumplimiento de sus obligaciones. De esta manera, la promoción, el ejercicio, el respeto y la defensa de los derechos humanos integra al ciudadano como un protagonista dotado de poder y capacidad para convertir sus circunstancias mediante la intervención en la construcción de una sociedad justa, con la finalidad de que todas las personas puedan alcanzar una vida digna (Conde Flores, Gutiérrez Espíndola, & Chávez Romo, 2015).

Es por eso, que el movimiento de los derechos humanos irremediablemente debe confrontar el desafío de las desigualdades actuales, hasta lograr que quede inserto dentro del discurso, la norma y la práctica de los derechos humanos para así poder avanzar en la justicia social, y de esa forma, las leyes, constituciones y tratados internacionales puedan cumplir con su finalidad que es la igualdad sustantiva y la dignidad humana que proclaman (Reyes, 2018).

En una democracia, en la cual se tiene la idea de que todas las personas son formalmente iguales, la discriminación es usada por grupos que ostentan el poder como medio con el cual generan privilegios y excluyen a otros del disfrute y goce de ciertos bienes, por eso los prejuicios son un componente principal de la discriminación, ya que no solo produce ver a alguien de forma diferente, sino además, considerarlo como inferior, del que es válido abusar (Conde Flores, Gutiérrez Espíndola, & Chávez Romo, 2015).

Los movimientos, movilizaciones y protestas sociales, son maneras atípicas de participación política, mecanismos que tratan de influir y persuadir, que constituyen un contrapeso al poder público mediante el impulso de un cambio social, incidiendo sobre la cultura política y en el sistema de creencias de una sociedad (valores, opiniones y actitudes), que crean nuevas identidades colectivas, y esto ayuda en la aparición de nuevos actores políticos y sociales, produciendo nuevas prácticas sociales y haciendo un cambio en las políticas públicas (Conde Flores, Gutiérrez Espíndola, & Chávez Romo, 2015).

Los nuevos movimientos sociales tienen una forma de actuar que es más informal y espontáneo, más horizontal, con reivindicaciones y demandas que no solo hacen referencia al gobierno, sino también, a los medios de comunicación, al sector empresarial y a la población misma, promoviendo algunos derechos, como lo son a la información, el respeto a la diversidad sexual, medio ambiente, justicia, seguridad y paz, razón por la que se tiene un poder de convocatoria más grande. Dicha fuerza que adquieren los movimientos sociales, como contrapeso de poder se engrandece al momento de mantener el nivel de compromiso de sus miembros, y cuando cuentan con apoyos de grupos externos, de aliados internacionales, así como con personas que tengan acceso a los grupos de poder (Conde Flores, Gutiérrez Espíndola, & Chávez Romo, 2015).

2.3 Ciudadanía.

Para lograr una ciudadanía democrática plena, es necesariamente, no solo el lograr la eliminación de leyes de sodomía y la inclusión de la orientación sexual dentro de las normatividades civiles, sino también, se necesita que se le brinde apoyo social y se concedan las prerrogativas políticas por medio del estatus marital a las parejas formadas por personas del mismo sexo (Díez, 2018).

Los esfuerzos de los activistas homosexuales por redefinir la ciudadanía por medio de la exigencia de igualdad de acceso al matrimonio, se confronta sin lugar

a duda con las heteronormas históricamente dominantes, que siguen arraigadas a la cosmovisión tomista de la ética del comportamiento sexual (Díez, 2018).

Los gays y las lesbianas adquieren una ciudadanía democrática plena cuando no solo alcanzan la consolidación derechos negativos, como lo fue la despenalización de las relaciones entre adultos y la prohibición de la discriminación por razón de la orientación sexual, sino cuando también se logra que el Estado les reconozca de forma legal y socialmente la condición moral de las relaciones entre personas del mismo sexo (Díez, 2018).

De acuerdo con lo que sostuvo T. H. Marshall en 1950, una demostración de una ciudadanía plena, se solicita de un Estado de bienestar liberal democrático, que no solo garantice los derechos civiles y políticos, sino también, los sociales, en los que se incluye la educación pública, servicio de salud público y seguro de desempleo (Díez, 2018).

Para Iris Marion Young, argumenta en su concepto de ciudadanía diferenciada, que la integración a la sociedad de quienes pertenecen a ciertos grupos, se puede ir desarrollando solamente si las particularidades que los diferencian se toman en cuenta, ya que una genuina igualdad ciudadana solo se puede asegurar mediante la afirmación de las diferencias entre grupos, debido a que los grupos que son excluidos culturalmente se encuentran en desventajas dentro del sistema político y cuentan con necesidades específicas. Para que esto suceda, el Estado debe adoptar mecanismos que asegure la representación de estos grupos e implementar las políticas de manera diferenciadas según corresponda a cada grupo (Díez, 2018).

Para la construcción de la democracia influyen varios factores como la sociedad civil, la cooperación de la misma, la justicia y la solidaridad estas confluyen como categorías morales de una cultura política que favorece al cambio de entorno de cada persona, por lo que la normatividad jurídica integra diferentes derechos para los habitantes, los que consolidan el carácter social y de derecho, porque el derecho consagra un conjunto de obligaciones que cada persona debe cumplir para

lograr la convivencia y así cumplir con los fines de la normatividad. Siendo los deberes los que van perfeccionando y dan sentido a la nueva forma de ciudadanía, que apenas empieza a visualizarse y poco a poco a constituirse como base de las relaciones sociedad-pluralidad (Segura Gutiérrez, 2006).

Existen concepciones de ciudadanía, como la de la ciudadanía liberal que considera a los individuos como seres asexuados, y otras que consideran a toda la ciudadanía como sexual ya que en los discursos políticos, la familia es calificada como heteronormativa, es por eso que se requiere de concepciones en donde se incluyan a las sexualidades no tradicionales, para romper con la idea de que los derechos civiles, políticos y sociales están ligados con la institucionalización de la heteronormatividad (Díez, 2018).

Ken Plummer, mediante el término ciudadanía íntima trata de replantear las concepciones democráticas liberales sobre la ciudadanía, apoyado en la separación de lo público y lo privado, y de esta manera lograr una nueva definición de *“derechos, obligaciones reconocimientos y respeto en torno a las esferas más íntimas de la vida: con quien vivir, como criar a un hijo, como tratar el propio cuerpo, como relacionarse en función del género, como ser una persona erótica”*, de esta manera una ciudadanía democrática contemplará una concepción más amplia en donde se incluirá los derechos de gays y lesbianas (Díez, 2018).

Bajo este contexto, Morris Kaplan, manifiesta que existe una fuerte conexión entre lo personal y lo político, en tanto que el deseo sexual es parte fundamental para el desarrollo de cada individuo como para llevar una vida plena, por lo que el derecho a la privacidad es importante para el desarrollo del ciudadano *“la importancia que tiene la libertad personal para dar forma a los deseos de determinar el curso de la propia vida debe articularse en relación con la libertad política de los ciudadanos para tomar decisiones, de manera colectiva, sobre las formas de su vida en común”*, desprendiéndose que la igualdad ciudadana necesita de la libertad individual de cada persona para que puedan regirse bajo sus propias convicciones y elijan de entre las diferentes variedades de asociaciones íntimas (Díez, 2018).

La aceptación de los derechos de los homosexuales y la interacción con las nociones más amplias de ciudadanía y democracia, tiene una dependencia en el nivel de que las expresiones sexuales distintas a la heterosexual sean consideradas como éticas, esto hace que la discusión acerca de los derechos de los homosexuales, forme parte de las ideas sobre la moral, es por eso que al contrario que ha sucedido con otros grupos minoritarios, el avance de los derechos de gays y lesbianas se ha sujetado a los principios morales de cada sociedad, como lo sostiene Kaplan, para los homosexuales se ha establecido que su libertad debe limitarse de acuerdo a los estándares morales de la comunidad (Díez, 2018).

Los derechos sexuales, son el conjunto en donde se suele catalogar a los derechos de los gays y lesbianas, en donde se incorporan algunas de las demandas, la manera en que se fue conformando ha tenido influencia de parte de las exigencias de los activistas homosexuales que data desde los setenta, en conjunto con la jurisprudencia y la teorización política (Díez, 2018).

En el derecho positivo y dentro del ámbito de los derechos sexuales, la demanda que encabeza la lista, ha sido que se dé un trato igualitario entre las parejas homosexuales y las heterosexuales, particularmente en el matrimonio gay (Díez, 2018).

A este respecto, Kaplan sostiene que, la diversidad social es una consecuencia de la igualdad política, y que el matrimonio homosexual engrandece las protecciones necesarias que hacen posible el organizar una vida que es requisito para tener una participación política y una ciudadanía plena. Por eso, la igualdad civil de los homosexuales es una parte importante que compone a los Estados democráticos modernos, por lo que hace al matrimonio entre personas del mismo sexo, un tema que forma parte de los asuntos pendientes de la democracia moderna (Díez, 2018).

El matrimonio homosexual, se ha convertido en un tema crítico en donde convergen las luchas que buscan alcanzar la ampliación de los derechos sexuales en las diversas democracias industrializadas, sin embargo, debido a la importancia

que conlleva el tema, puede que queden ocultas las divisiones que hay entre teóricos y activistas con respecto a la pertinencia del matrimonio homosexual como parte de las políticas. También implica que se realice una nueva regulación de las relaciones sexuales y que sea asimilado por las estructuras que históricamente han ejercido mecanismos de dominación. Desde el punto de vista feminista, se ve al matrimonio homosexual como una institución que es intrínsecamente conservadora, que busca normalizar la homosexualidad, al intentar incorporarla en la esfera de la concepción tradicional y patriarcal de la familia (Díez, 2018).

Existen argumentos en contra, como el que el tema del matrimonio homosexual, puede quitar de la agenda política a otros asuntos importantes, a pesar de esto, y como lo sugiere David Rayside, que los gays, las lesbianas, los bisexuales y las personas transgénero no piden que el reconocimiento de las relaciones entre personas del mismo sexo deban sustituir todos los demás temas, sino todo lo contrario, es decir, este grupo social minoritario asumirían estos derechos como mecanismo hacia una relevancia sustancial y simbólica para la agenda, y como miembro del tejido de las políticas y prácticas que definen a quienes se consideran como ciudadanos y a quienes no. Para muchos forma parte del conjunto de políticas extensas que se ocupan inherentemente sobre la ciudadanía (Díez, 2018).

Gracias a que las discusiones en torno al matrimonio homosexual se han desarrollado en un ambiente democrático, se ha permitido que diferentes movimientos sociales tengan la oportunidad de poder participar y luchar en los debates sobre democracias entre los actores sociales y políticos, a fin de lograr nociones más amplias del significado de ciudadanía. Durante las tres últimas décadas, los movimientos sociales han puesto en duda las definiciones de ciudadanía que se limitan a la adquisición legal de derechos civiles y políticos, haciendo hincapié en la continuidad de la ampliación de nuevos derechos (Díez, 2018).

El Estado laico, es una condicionante para se tenga un pleno ejercicio de la ciudadanía, un lugar donde las variables culturales son de gran importancia para

convertirse en ciudadanos activos, el derecho a elegir en que creer o no creer resulta transcendental. En tal sentido la ciudadanía, se ha ampliado, yo no solo abarcando la práctica de los derechos cívicos, sino también, cuando las personas tienen la capacidad de elegir y poder manifestar su propia cultura sin ser discriminados por ello (Dobrée & Bareiro, 2007).

Las más recientes teorías de la democracia participativa, tanto de la sociedad civil y del espacio público, en su conjunto no han alcanzado una propuesta integral sobre la ciudadanía, sin embargo, se ha logrado avanzar un trecho importante bajo los términos de una ciudadanía activa, en la que no solo se espera que el Estado respete e implemente los derechos universales de ciudadanía, sino que se lucha por ellos, coopera con el Estado, se contrapone políticamente con él haciendo valer los argumentos en el espacio público, buscando tejer alianzas con la sociedad política para la promoción de proyectos democráticos participativos. Esta forma de implementación de la ciudadanía como parte de un proceso de construcción se opone a la neoliberal que en la actualidad es dominante dentro del país que provoca un ejercicio pasivo de derechos, en donde los alcances dependen del Estado, y en la que el ejercicio del voto es percibido como una fugaz existencia del ciudadano (Olvera, 2008).

El movimiento feminista ha expuesto desde años atrás que la idea sobre la ciudadanía ha sido históricamente excluyente, puesto que a las mujeres se les reprimieron derechos políticos y muchos otros, hasta hace muy poco tiempo, aunque siguen padeciendo otras formas de exclusión. En esa tesitura, el movimiento lésbico-gay, ha manifestado que las leyes vigentes no reconocen su propia existencia y sus necesidades específicas, destacando de estos movimientos sociales, que el tema de la ciudadanía no debe circunscribirse solo a los temas y sujetos clásicos, sino que debe reconocer nuevas generaciones de derechos (Olvera, 2008).

Es evidente que los grandes problemas del Estado moderno, no son temas que exclusivamente puedan resolver las elites políticas, debido al incumplimiento

de las expectativas y su falta de seguimiento, vigilancia y sanción, lo que ha originado una mayor participación de la sociedad y el sentimiento ciudadano para proponer soluciones alternas que presionen a las instituciones a brindar un mejor desempeño, con esto, poco a poco se concibe una nueva concepción de la participación ciudadana para dar tratamiento a los problemas que el Estado es incapaz de resolver (Nieto Arreola, 2011).

El ejercicio de la ciudadanía se enlaza a la construcción de un espacio público en donde converjan lo que es de interés y servil a todos y que sea de uso común y accesible para todos. Pudiéndose integrar dicho espacio mediante las diversas manifestaciones de los intereses sociales, no solo reduciéndose a las materias que medios de comunicación intenten poner en la mesa de debate, es decir, la opinión pública debe construirse desde la base de la realidad y no de la simple manipulación mediática, y esto se puede llevar a cabo en los diferentes espacios de expresión (Quintero, 2014).

Para un Estado democrático sólido es garantía de desarrollo de la sociedad civil, siendo la sociedad indispensable para que las instituciones del Estado no terminen fracturadas, es por ello, que el Estado debe reconocer las garantías de libertad, de expresión, prensa y libre asociación, las que impulsan una organización social, fortaleciendo una sociedad civil activa que impregna a la organización gubernamental, razón por la que es esencial dar impulso a políticas públicas que concedan el desarrollo de competencias cívicas fundamentales para la participación democrática, ya sea dentro del ámbito educativo formal, como en los espacios de la comunidad (Moreno Gavaldón, 2013).

La ciudadanía activa consiste en involucrarse de forma responsable en la tarea para garantizar el reconocimiento y la total protección de los derechos humanos y la vida democrática, y se ejerce por medio de participaciones nuevas no convencionales como el ciberactivismo, que en primera instancia están ligadas a protestas o manifestaciones, pero también ejerciéndose por medio de los sindicatos,

el voto o la militancia de partidos políticos (Conde Flores, Gutiérrez Espíndola, & Chávez Romo, 2015).

También encontramos la participación ciudadana, que no es otra cosa, más que las acciones orientadas a la persecución de los intereses particulares o de grupos y a la búsqueda de un bienestar para una colectividad en donde se ven involucrados los ciudadanos de forma libre y activa, siendo de manera individual o colectiva, el fin de una participación ciudadana, es que las voces de las personas sean escuchadas y tomadas en cuenta por parte de los gobernantes para propiciar condiciones que beneficien en el desarrollo pleno del ser humano y el de su entorno en donde se desenvuelve (Conde Flores, Gutiérrez Espíndola, & Chávez Romo, 2015).

Los activistas gays y lesbianas, han empujado los límites de la ciudadanía, debido a que han solicitado con exigencias el ampliar una serie de derechos que ha provocado una redefinición de ciudadanía y una profundización de la gobernanza democrática, y han contribuido a eliminar la línea que divide lo privado y lo público, y al mismo tiempo han hecho un cuestionamiento sobre las visiones heteronormativas que han sido históricamente dominantes en las sociedades latinoamericanas, mediante dichas exigencias se ha dado a conocer la naturalidad de la diversidad sexual (Diez, 2018).

También se le debe de dar crédito a los movimientos femeninos que han transformado la ciudadanía en un asunto de género al poner de manifiesto argumentos patriarcales, mientras que los grupos indígenas, han desafiado las propuestas homogeneizadoras, al pedir que los Estados sean pluriétnicos, por lo que resulta ser que en Latinoamérica se encuentra a la vanguardia sobre la expansión de los límites del significado de ciudadanía (Diez, 2018).

Las definiciones de democracia y ciudadanía han causado polémica desde hace mucho tiempo atrás, sin embargo, en América Latina, el activismo gay y lésbico, ha hecho aportaciones al tema mediante el debate polémico de los términos de la ciudadanía al sexualizarla en la búsqueda del reconocimiento del derecho al

matrimonio homosexual, estos activistas han realizado aportaciones en la evolución práctica y teórica del significado de la ciudadanía y la democracia en América Latina (Diez, 2018).

2.4 Sexualidad.

Las demandas de los activistas gays y lesbianas, han evolucionado de manera general de peticiones de derechos negativos a las de derecho positivo. Siendo las demandas de derechos negativos las que se basan en la idea libertad negativa, la que puede ser, “el espacio en el que un hombre puede actuar sin ser obstaculizado por otros”, entendiéndose como aquel derecho a lo no interferencia del Estado o de otros individuos, y que por tanto se le deje en paz; y la libertad positiva se vincula al “deseo por parte del individuo de ser su propio amo” (Díez, 2018).

Mientras tanto Kate Millett (2010), utiliza la palabra “política” para remitirse a los sexos, porque sostiene, que resalta la naturaleza estrecha que éstos han ocupado en el transcurso de la historia y que en la actualidad siguen teniendo, y asegura que se debe concebir una teoría política en donde se encargue de estudiar las relaciones de poder en una esfera menos habitual del que se está acostumbrado, por lo que lleva a cabo un análisis de tales relaciones en función del contacto y de la interacción personal que resulta de los miembros de algunos grupos que están claramente delimitados, como lo es por la raza, las castas, las clases y los sexos, y es debido a la falta de representación en las estructuras políticas que estos grupos se encuentran en un continuo sometimiento.

Los grupos subordinados, en ocasiones no pueden mantener una lucha o realizar oposición política, debido a que estos grupos sociales no reciben la ayuda pertinente por parte de las instituciones políticas para mantener sus intentos de incidir dentro de la política (Millett, 2010)

En nuestras costumbres sexuales, se vislumbra un fenómeno que a lo largo de la historia se ha presentado, al que Max Weber denominó *Herrschaft*, es decir:

relación de dominio y subordinación. Dentro de nuestra sociedad, es casi invisible al grado de ser irreconocible, el hecho de la prioridad natural del macho sobre la hembra, siendo una manera de colonizar en el interior, de una forma más fuerte que cualquier tipo de diferenciación y más uniforme, rigurosa, tenaz que la división de las clases, considerándose al dominio sexual como una de las ideologías más arraigadas de nuestra cultura, en la que se asimila al concepto más elemental de poder (Millett, 2010).

Al enmarcar un gobierno patriarcal como una institución, es que se estaría ejerciendo por parte de hombres, el control sobre una mitad de la población que son las mujeres, distinguiéndose así, que el patriarcado tiene como base dos principios, los cuales consisten, en primer lugar, que “el macho ha de dominar a la hembra”, y, que “el macho a de dominar al más joven”. Como se puede observar, la institución del patriarcado es una constante que se encuentra muy arraigada dentro de todas las formas políticas, sociales y económicas, razón por la que, en las democracias, comúnmente las mujeres no desempeñen cargos o lo hagan de forma minoritaria, que les resulta casi nulo el poder aspirar a establecer una muestra representativa (Millett, 2010).

Como lo afirma Hannah Arendt (1969), *“el gobierno se asienta sobre el poder, que puede estar respaldado por el consenso o impuesto por la violencia”*. En la primera hipótesis, es similar a una exigencia de determinada ideología, por ejemplo, la política sexual es un asunto en donde tienen que converger ambos sexos para lograr una socialización según las normas del patriarcado conjugado con el temperamento, al papel y la posición social, y debido al prejuicio de la superioridad masculina es como se respalda una posición superior dentro de la sociedad (Millett, 2010).

El papel limitado que se le asigna a la mujer, causa una lenta progresividad en el nivel de la experiencia biológica, ya que únicamente se le atribuyen actividades dentro del servicio doméstico y el cuidado de la familia, y todas las demás actividades propiamente humanas, se le encomienda al varón (Millett, 2010).

En la actualidad, se conoce que el feto humano es femenino hasta la aparición de los andróginos, durante el proceso resulta la transformación de los que poseen cromosomas y en individuos del sexo masculino, y justamente después del nacimiento no se le puede ver diferencia alguna psicosexual entre ambos sexos, por lo que la personalidad psicosexual, es un conjunto de rasgos que se van adquiriendo durante el desarrollo del aprendizaje (Millett, 2010).

El generar maneras de comportamientos de los hombres y mujeres que son culturalmente aceptadas, es una atribución central de la autoridad social, que se mide por medio de la compleja interacción entre las diferentes instituciones como son económicas, sociales, políticas y religiosas. Las instituciones sexuales y económicas se relacionan, como por ejemplo, el que las economías capitalistas desarrollen maneras para hacer una división sexual de los trabajos, tanto en el hogar como en los centros de trabajo (Conway, Bourque, & Scott, 2013).

El género, no es otra cosa, sino una división que es impuesta socialmente, un producto de las relaciones sociales de la sexualidad, sin embargo, la idea de que hombres y mujeres son dos categorías que se excluyen entre sí, es causa de algo más que una inexistente oposición natural. La identidad de género exclusiva, no solo provoca una expresión de diferencias naturales, también aporta a la supresión de las semejanzas naturales. Por ejemplo, reprimir en los hombres cualquier versión local de los rasgos femeninos, en las mujeres, represión de la versión local de rasgos masculinos, dicho lo anterior, la división de sexos provoca el efecto de contener características de la personalidad de prácticamente todas las personas, hombres y mujeres, y este mismo sistema social que domina a las mujeres en sus relaciones de intercambio, es al igual, un opresor para todos mediante la insistencia de una rígida división de las personalidades (Conway, Bourque, & Scott, 2013).

Un sistema de género, es a la vez, un sistema simbólico o de significado que consta de dos categorías que se complementan, aunque cada una es excluyente, y dentro de ellos se ubica a todos los seres humanos, la característica más distintiva del sistema de género que sobresale de otros sistemas categoriales, es que por

medio de los genitales es la única manera para asignar a los individuos una categoría al momento de nacer, y cada una de las categorías queda asociada a un repertorio de actividades, actitudes, valores, objetos, símbolos y expectativas. Aunque las categorías hombre y mujer son globales, el contenido de cada una, varía de una cultura a otra, dando una variedad de estas totalmente impresionante (Cucchiari, 2013).

La identidad sexual está compuesta mediante la reacción que cada individuo en lo particular hace sobre las diferencias sexuales, mientras que la equidad de género es una precondition histórica, siendo también por el posicionamiento que la familia y el entorno le otorga a una persona, esto a partir de la representación cultural de la diferencia sexual: el género (Lamas, 2013).

Como lo apunta Núñez Noriega (2015), el binarismo de género, es visto como un dispositivo de poder, que consiste en que el cuerpo/sexo macho se deriva naturalmente la masculinidad y del cuerpo/sexo hembra, la femineidad, sin embargo la lucha feminista contra los estereotipos de género ha provocado un cambio de forma significativa sobre este dispositivo de poder, logrando también que el tema sea incorporado dentro de la agenda de desarrollo global, por medio de los principios de la igualdad y equidad de género, la lucha contra los estereotipos de género, la habilitación o empoderamiento de género así como la inclusión de las mujeres en la planeación y la aplicación de políticas de desarrollo. Sin embargo, el binarismo de género, perjudica a más de una persona, ignorándolas en algún aspecto o a lo largo de su vida (Núñez Noriega, Ponce, & Woolfolk, 2015).

En el proceso del afianzamiento de las luchas de parte del colectivo LGBTI, han retomado del campo de las demandas feministas una de las principales discusiones en torno a la identidad y la diversidad sexual, sobre la cuestión del género. Esta defensa del género como una construcción social y cultural les permite a las movilizaciones LGBTI, defender su identidad, convirtiéndose en el principal argumento de las protestas por el reconocimiento, así como las condiciones adecuadas para su libre desarrollo. Bajo esta dirección, pugnan para adquirir

derechos plenos de ciudadanía, como lo es el matrimonio homosexual y los beneficios que derivan de dichas uniones, la posibilidad de adoptar, las garantías contra violencia y la discriminación dentro de todos los terrenos de la vida individual y familiar. Dichas demandas engloban una disputa con las personas de identidades heterosexuales hegemónicas, por eso es que los movimientos LGBTI han acudido al litigio estratégico mediante el cual impulsan sus causas en diferentes países de América Latina, apoyados bajo la normatividad de los derechos humanos (López Pacheco, 2018).

El afirmar que la sexualidad y el género son construcciones sociales y culturales, implica un reconocimiento a que ninguna son naturales y que es la cultura la que le otorga al género masculino más valor que al femenino y que al mismo tiempo le da más valía a la sexualidad heterosexual que a la homosexual o bisexual, de esta manera se explica él porque de la denigración general de las mujeres dentro de la sociedad, así como la satanización de las prácticas sexuales, que al no tener como finalidad la reproducción, y en las cuales el objetivo es solo el placer, son marginadas y tratadas como conductas sexuales anormales (Tuñón Pablos & Eroza Solana, 2001).

La sexualidad y la reproducción son vistas como base en él que se sustentan los símbolos y representaciones de lo femenino y lo masculino, del quehacer de la mujer y las responsabilidades del hombre, de las funciones dadas por la sociedad y que es transmitida de generaciones anteriores de lo que debe realizar cada uno de ellos. Es por eso que la perspectiva de género pone de manifiesto la lógica de poder que sobresale de los datos objetivos que derivan de esos símbolos y representaciones, dicha lógica es pilar de lo que se ha construido dentro de las leyes definiendo lo natural a partir de paradigmas, como lo es el hombre como una representación de lo humano, la heterosexualidad como una única manera normal de expresión de la sexualidad, la familia nuclear como la célula social universal (Pérez Duarte y Noroña, 2002).

2.5 Matrimonio y religión. La Iglesia católica y las iglesias protestantes.

Es importante señalar que la regulación del matrimonio homosexual, es un gran paso dentro de la secularización del matrimonio, pese a que los grupos homosexuales, no tenían como objetivo principal la secularización, sino solamente buscaban el reconocimiento de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, es decir, con las demandas de los colectivos homosexuales, no se quería alejar el matrimonio del modelo religioso, sin embargo, estas demandas han tenido estos efectos (Arlettaz, 2015).

La vinculación entre las reformas del régimen matrimonial que llevaron a una ampliación de su contenido subjetivo y a las creencias y prácticas de las comunidades religiosas, se puede estudiar desde dos puntos diferentes de vista: interno y externo, el primero consiste en los debates que se dan al interior de las propias comunidades religiosas, acerca de cuál es la aproximación más adecuada a la ubicación de las parejas homosexuales desde la propia tradición, es donde surge en aquellas comunidades opiniones divergentes sobre si es posible imponer algún tipo de sanción a las personas que no se adecuen a la posición dominante dentro de la comunidad. El segundo punto de vista, son los debates sobre las reformas al régimen matrimonial estatal, que les resultan externos a las comunidades religiosas, por lo que estas no modifican ningún aspecto sobre la concepción religiosa que pudiera haber del matrimonio, y por consiguiente no las obliga a celebrar uniones que no encuadren con los requisitos de estén establecidos para tal efecto (Arlettaz, 2015).

El posicionamiento por parte de las organizaciones religiosas frente al cambio de régimen legal del matrimonio en donde se amplía para las parejas homosexuales, hasta de otras formas de regímenes jurídicos similares como lo son las parejas de hecho o uniones civiles, entre otros que permitan la unión de parejas del mismo sexo, ha sido desde un rechazo total, hasta en algunos casos, su aceptación abierta. Sin embargo, muchas de ellas ya sea en mayor o en menor medida, han mostrado una oposición a la transformación del régimen legal, por lo

que han mostrado tanto en el ámbito interno como internacional, su capacidad de expresión y de presión para lograr evitar los cambios a las leyes, teniendo diversos resultados (Arlettaz, 2015).

Lo que ha llevado a las religiones a aparecer en los reflectores es su propia muestra de retroceso. Tal como lo sostiene Marcel Gauche (2003), la evolución de la secularización como separación entre lo religioso y lo político, las obliga a exponer su identidad diferenciada frente a esas tendencias. Por lo que la reaparición de lo religioso con esta naturaleza, no se relaciona con un retorno de lo religioso, sino más bien es un reajuste de la fe religiosa al contexto moderno y posmoderno de la vida social y personal, lo que no supone una estructuración religiosa de la práctica humana (Arlettaz, 2015).

En cuanto a la Iglesia católica, está se ha manifestado en torno al tema a través de su catecismo, así como de otros documentos, en donde hace un rechazo total a la posibilidad de la existencia de algún régimen jurídico para la protección de las parejas del mismo sexo. Este posicionamiento que asume, lo fundamenta en la afirmación de que solo la familia conformada por una unión matrimonial heterosexual es la que merece protección, sin embargo, es de destacarse que ese repudio de parte de la Iglesia católica no solo es exclusivo de las uniones homosexuales, sino también, a cualquier unión que no esté conformada bajo el matrimonio, incluyendo a la heterosexual (Arlettaz, 2015).

Y es que, desde la antigüedad, la Iglesia católica se ha pronunciado en que el matrimonio pertenece a un doble orden: al natural y al sobrenatural, pues por una parte, el matrimonio al corresponder al orden natural, determina su esencia, fines y propiedades, siendo una realidad establecida en la misma naturaleza humana, que predetermina al hombre y la mujer al matrimonio basado en el iusnaturalismo tomista clásico, mientras que el orden sobrenatural determina que todo matrimonio entre bautizados es un sacramento, rebasando al natural como un orden de gracia parte de una concepción cristiana premoderna (Arlettaz, 2015).

En las celebraciones de las conferencias episcopales nacionales de la Iglesia católica, se han mostrado contrarias a las reformas que permitieron la adopción del régimen de parejas de hecho y del matrimonio homosexual en Francia; del matrimonio homosexual en España; del matrimonio homosexual en Argentina; del régimen de parejas de hecho y del matrimonio homosexual en la Ciudad de México; del matrimonio homosexual en Brasil; caso similar ha sucedido en Francia y Estados Unidos, en los debates sobre la ampliación de la protección a las uniones de hecho, discusiones que fracasaron (Arlettaz, 2015).

Los discursos de parte de la Iglesia católica en donde expresa su posición, son dirigidos hacia los católicos en general y a los políticos católicos en particular, para estos últimos, el mensaje es que al momento de expresarse públicamente lo hagan en contra de tales regulaciones. El discurso va dirigido también para los no católicos, ya que el mensaje se basa en argumentos racionales que tienen el alcance para ser compartido por todos. Aunque a sabiendas de que es la autoridad legítima la que tiene la facultad para establecer normas que regulen la vida en sociedad, lo cierto es que todos pueden y deben aportar ideas para que esas normas correspondan a los principios de justicia, lo que le da la posibilidad a la Iglesia de legitimar su posición (Arlettaz, 2015).

La posición que ha asumido la Iglesia católica, es de un rechazo hacia la etapa más contemporánea de secularización, como lo es la secularización del requisito de la diversidad de sexo entre los contrayentes. Desarrollándose bajo la premisa del alejamiento de la matriz cristiano-canónica del matrimonio y su acercamiento al modelo liberal-contractualista, lo que supone este modelo, es una clara ruptura con uno de los rasgos primordiales del matrimonio cristiano, como lo es el carácter heterosexual, y también afecta la naturaleza institucional matrimonio, al permitir un campo de elección más amplio del otro contrayente (Arlettaz, 2015).

La Iglesia católica, muestra su oposición a las reformas que buscan ampliar el matrimonio a las parejas homosexuales, porque no solo es una forma de variación de uno de los caracteres del matrimonio, sino además, significa un paso hacia el

camino de la desinstitucionalización del acto propio del matrimonio, el cual la Iglesia lo tiene concebido bajo ese carácter institucional, y que por lo tanto, cree que esa cualidad queda fuera del alcance de la disponibilidad del legislador así como de los propios contrayentes (Arlettaz, 2015).

En el tema sobre el matrimonio, la Iglesia católica ha mostrado una oposición tanto desde su regulación civil por parte del Estado, así como a las reformas que hicieron posible la incorporación del divorcio, y a las diversas reformas de las leyes de educación laica, de registro civil y de cementerios civiles, de esta manera mostrando un profundo rechazo y una lucha contra el liberalismo modernizador del siglo XIX, muestra de ello es también la reciente aceptación de la libertad de religión (Arlettaz, 2015).

La Iglesia católica, ha asumido una postura de lucha, proveniente de parte del catolicismo contra el mundo moderno, donde se observan sectores que están convencidos de detentar la verdad cuando los contrarios caen en el error. Dentro del campo de esta nueva lucha contra la modernidad, se encuentran sectores conformados por integristas, en donde las cuestiones morales son una de las armas predilectas, es por eso que el tema relativo a la sexualidad recibe una importante atención (Arlettaz, 2015).

Esta reacción antimoderna, es parte integral de un proyecto de reevangelización en Europa y América, en el primero surgió como respuesta a causa de la crisis económica, el creciente peligro atómico y ecológico, y la caída del bloque comunista como última gran utopía terrestre, lo que provocó buscar un nuevo horizonte de sentido, y la Iglesia se vio preparada para suminístralo, con el proyecto de reconquista de la esfera pública, esta reconquista se llevaría a cabo desde la sociedad recreando marcos de existencia comunitaria, y desde arriba generando movimientos que produzcan influencias políticas; en América Latina, tuvo que ver la época que experimentó después de las dictaduras, en donde se encontraba una situación democrática junto con el pluralismo religioso que florecía, lo que ha provocado que los católicos practicantes se conviertan en una clara minoría, lo

anterior ha significado una situación difícil para la Iglesia, ya que el estatus no hegemónico le ha hecho poco a poco renunciar a su proyecto de una esfera pública cimentada en la moral religiosa (Arlettaz, 2015).

La búsqueda de la recristianización, se vuelve más importante en aquellos territorios en lo que habían sido históricamente católicos, y que actualmente están siendo influenciados por el creciente proceso de secularización, no solo en lo personal, sino también en lo político. Ejemplo de ello lo es la lucha en Europa por la mención de las raíces cristianas, así como la propia lucha por el mantenimiento de la matriz cristiana del matrimonio en los países con raíces cristianas (Arlettaz, 2015).

Es por eso que la actitud que toma la Iglesia católica, tiene una connotación hacia la oposición de los proyectos de reforma social y política, lo que la hace realizar una defensa del régimen en donde ella tenía un posicionamiento preponderante o excluyente. Aferrándose a una cultura premoderna y tradicional, que la hace sentir como una depositaria y custodia de verdades infinitas en base a la esencia inmutable de un Dios que se presenta como racionalidad suprema, de esta manera, la incardinada oposición a los movimientos de la secularización política, se establece mediante el rechazo a la reforma matrimonial (Arlettaz, 2015).

Por otra parte, en cuanto a las iglesias protestantes, existe una diversidad de posiciones, a consecuencia del pluralismo y de la descentralización del protestantismo, dichos posicionamientos son expresados ya sea en lo interno y en lo externo, como el apoyo o rechazo de las regulaciones civiles. El hecho de que las iglesias protestantes hagan públicas (en países donde se ha llevado las discusiones sobre la adopción de sistemas legales para las parejas de hecho, unión civil o matrimonio entre personas del mismo sexo) pone de manifiesto una muestra de su diversidad teológica y política (Arlettaz, 2015).

En países como Suecia, Noruega, Finlandia y Dinamarca, en sus iglesias luteranas nacionales hay una muestra de posiciones variables, aunque existe una tendencia de apertura, en donde se les da desde la bendición a las parejas homosexuales hasta la celebración del matrimonio religioso, a pesar de que estas

no hayan formado parte de activista en pro de las modificaciones a las legislaciones civiles. (Arlettaz, 2015).

En el caso de Dinamarca, dentro de la legislación se estableció la obligación por parte de su iglesia nacional de officiar matrimonios homosexuales, lo que aceptaron. En Suecia, a pesar de no obligárseles a celebrar matrimonios de parejas del mismo sexo, aceptó llevarlos a cabo. En Noruega, después de la aprobación del matrimonio homosexual, la iglesia dio autonomía a las congregaciones para que decidieran celebrarlas o no. En Finlandia, donde la iglesia nacional no celebra matrimonios homosexuales, ha tomado una postura más conservadora, al solo aprobar una oración de intercesión para estos casos (Arlettaz, 2015).

En otros países como Holanda, donde la Iglesia Protestante Unida que agrupa a la Iglesia Reformada de Holanda, la Iglesia Evangélica Luterana y el grupo de iglesias reformadas, llama a la no discriminación de los homosexuales y solo otorga bendiciones a dichas uniones, pero se les niega el matrimonio. En Suiza, la Federación de Iglesias Protestantes, exteriorizó su aceptación por la legislación civil en materia de uniones. La Iglesia de Inglaterra, por su parte ha opuesto resistencia al matrimonio entre personas del mismo sexo, pero se ha mostrado más flexible en cuanto a otro tipo de uniones, al grado de solicitar protección para estas parejas, y ha apuntado que es menester desarrollar una acción pastoral en cuanto a las parejas del mismo sexo. La Iglesia de Escocia, que es de origen calvinista, hay una variedad de opiniones sobre el tema (Arlettaz, 2015).

Mientras que en Francia, la Federación Protestante, que aglomera a iglesias luteranas, reformadas y de otros orígenes, cuenta con una posición matizada, ya que ha sido cerrada al momento de declarar que las parejas homosexuales no son equiparables a las heterosexuales, pero ha llamado a la necesidad de afrontar los nuevos desafíos de la época, aunque ha pedido el respeto para las personas homosexuales y señalado la responsabilidad de los poderes públicos, se ha opuesto al matrimonio homosexual (Arlettaz, 2015).

En el caso de España, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas, dentro de la cual se encuentran iglesias luteranas, reformadas y de otras afiliaciones, se ha pronunciado a favor del respeto a algunos derechos de las parejas homosexuales, siempre y cuando no se encuadre en el régimen jurídico del matrimonio, sino la creación de una institución alterna para tal efecto (Arlettaz, 2015).

En Canadá, los obispos del New Westminster, quienes son miembros de la comunión anglicana, han aceptado dar la bendición a las parejas homosexuales. Mientras en Estados Unidos, las iglesias protestantes tienen posiciones diversas, ya que desde los años ochenta el tratamiento de la homosexualidad, la ordenación de ministros gays y lesbianas y la celebración de las uniones de parejas homosexuales, forman parte de las principales causas de división de las iglesias estadounidenses, y el hecho de que los ministros de varios estados tengan la capacidad para celebrar matrimonios civiles o uniones civiles hace que las iglesias tomen decisiones sobre sus actuaciones, por la ampliación del matrimonio a los homosexuales, por lo que algunas iglesias han aceptado el régimen adoptado por la legislación estatal, otras han pedido salir del sistema o por lo menos tener la posibilidad de excusarse frente a las parejas del mismo sexo. Por ejemplo, las iglesias bautistas, las metodistas y los mormones, muestran una oposición tajante sobre cualquier tipo de reconocimiento hacia las uniones homosexuales; por otra parte las iglesias episcopalianas, las evangélico-luteranas y las presbiterianas han tomado una posición más flexible (Arlettaz, 2015).

Un caso de total oposición se puede observar dentro de la Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas de Argentina, así como también, en la Federación Confraternidad Evangélica Pentecostal, dichas organizaciones llamaron a manifestarse contra la aprobación legislativa del matrimonio homosexual, sin embargo, la tercera y más antigua de las organizaciones, la Federación Argentina de Iglesias Evangélicas, expresó una postura contraria a las dos antes descritas (Arlettaz, 2015).

En cuanto a México, las iglesias evangélicas se posicionaron en contra del matrimonio homosexual que fue aprobado en la Ciudad de México. Caso similar ocurrió en Colombia en donde se permitieron las parejas de hecho. Mientras que las iglesias protestantes en Brasil, dan muestra de la diversidad de posiciones que caracteriza a las iglesias protestantes, como, por ejemplo: las iglesias luteranas, a pesar de tener un concepto tradicional sobre el matrimonio, tienen cierta flexibilidad sobre el tema; la iglesia presbiteriana, muestra un energético rechazo a cualquier tipo de sexualidad que no encuadre dentro del matrimonio heterosexual; y la iglesia pentecostales de la misma manera tienen una oposición sobre cualquier manera de reconocimiento (Arlettaz, 2015).

Hay otro caso, que queda fuera del contexto europeo y americano, es el ejemplo de la Iglesia anglicana de Sudáfrica, que también tiene una postura similar a la de Inglaterra, manifestándose en la no celebración de matrimonios homosexuales, pero si abierta a otro tipo de uniones para estas parejas, esto ocurrió después de que la Corte Suprema de dicho país ampliara el concepto de matrimonio del Common Law a parejas homosexuales (Arlettaz, 2015).

Por lo tanto, se podrían agrupar a las iglesias en tres grupos, de frente a la regulación del matrimonio homosexual. Encontrándose en el primer grupo aquellas iglesias que tienen una oposición radical en contra de cualquier tipo de regulación que permita a las parejas homosexuales ya sea total o parcialmente, derechos que históricamente han sido parte del matrimonio heterosexual, en esta primera agrupación podemos encontrar a la Iglesia católica, a las de algunas ramas del protestantismo estadounidense como las metodistas y bautistas, y a algunas organizaciones de la comunión anglicana (Arlettaz, 2015).

En una segunda agrupación, se sitúan aquellas iglesias protestantes que han mostrado una aceptación al reconocimiento de las uniones homosexuales, aquí podemos encontrar a la Iglesia luterana de Suecia y la Iglesia luterana de Dinamarca, que lo han aceptado de forma radical; estas son ejemplo de la adecuación a la descripción clásica de la secularización. En el tercer grupo, se

encuentran aquellas iglesias que tienen una tendencia intermedia entre los dos primeros grupos, siendo las iglesias cristianas que se encuadran aquí por tener dos polos del movimiento por la ampliación del matrimonio homosexual (Arlettaz, 2015).

Es importante señalar que no toda la oposición hacia el matrimonio homosexual, la unión civil o a la regulación de las parejas del mismo sexo, forman parte de un irreductible fundamentalismo, por el hecho de que algunos de los grupos religiosos no solo aprueban la ampliación del matrimonio civil, sino que además, por medio de sus ministros han aceptado dar la bendición a las parejas homosexuales, otros grupos religiosos a pesar de no estar de acuerdo con el reconocimiento religioso de dichos matrimonios, han dado apoyo al matrimonio homosexual civil o a las otras figuras que equiparan al matrimonio o por lo menos no muestran oposición a la denegación de derechos igualitarios para este tipo de parejas. Se debe hacer la aclaración de que si las organizaciones religiosas optan por no bendecir las uniones ni llevar a cabo los matrimonios homosexuales, como posición interna, no se puede hablar de un fundamentalismo, ya que el fundamentalismo consiste, en tratar de imponer una ideología teológica como la única opción política en base a los argumentos teológicos (Arlettaz, 2015).

Esto no quiere decir que la secularización, se interprete como un proceso en el cual lo religioso va a desaparecer, sino más bien, como una transformación, en donde algunas formas religiosas van a ir desapareciendo, y mientras las reacciones van desarrollándose contra esa tendencia, nuevas formas religiosas toman su lugar (Arlettaz, 2015).

Capítulo III

Evolución de la sociedad de convivencia y matrimonio.

3.1 Contexto histórico.

El englobar dentro del concepto de matrimonio a las uniones homosexuales es parte del avance de la secularización, permitiendo una visión individualista, voluntarista e inmanente del matrimonio contra la idea tradicionalista, instrumentalista y metafísica de este, que era reflejo de la corriente religiosa. La nueva conceptualización del matrimonio corresponde a un tipo liberal-contractualista, que se encuentra emparejado a una progresiva aceptación de las prácticas sexuales, así como a la separación de la relación matrimonio y procreación. Esto ha provocado el abandono del modelo religioso de la regulación matrimonial (Arlettaz, 2015).

El tratamiento legal que se le puede dar a las uniones entre personas del mismo sexo y sus características, varían de acuerdo a la manera en que las legislaciones nacionales abordan el tema. Las formas en que pudiera ser, es a través de las siguientes vías: en primera instancia, es dar la posibilidad directa del matrimonio entre personas del mismo sexo, equiparando las uniones homosexuales a las heterosexuales en todos los aspectos jurídicos que enmarca dicha figura. En una segunda vía, se tiene a la regulación de las parejas de hecho, tanto para las parejas heterosexuales como a las homosexuales, que en cuanto a los derechos y efectos jurídicos son similares a los del matrimonio, pero diferenciados respecto al plano simbólico, o que la ley haga una disminución de derechos para esta figura. Y como tercer vía, la regulación de una unión civil homosexual, con la posibilidad que dicha normatividad le confiera los mismos derechos que los del matrimonio, o que en caso contrario se le otorgue una categoría menor (Arlettaz, 2015).

Fueron numerosas las manifestaciones que impulsaron a que actores políticos de la quinta legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, encabezaran propuestas para crear una ley en la que se pudiera proteger a las

parejas que habían hecho una vida común durante años y que por lo tanto hubieran acumulado bienes materiales, dicha protección encaminada a no dejar desamparado a cualquiera de las partes, fuera por caso de muerte, separación o en caso de quererlo incorporar como pareja en algún seguro médico.

En 2010, nuestro país obtuvo un avance relevante dentro de la ampliación de derechos de las minorías sexuales, pues el 21 de diciembre de 2009 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó reformas al Código Civil de la ciudad, que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo, siendo el resultado de la cooperación entre activistas homosexuales y funcionarios públicos de ideología liberal, a pesar de que se vio una oposición insensible por parte de la Iglesia Católica y otros sectores conservadores (Díez, 2018).

De acuerdo a como se encuentre regulado el derecho de familia, es la manera en que se va a determinar el escenario para las luchas a favor de reformas políticas relacionadas con el matrimonio homosexual, como en el caso de México, el derecho familiar está regulado por los gobiernos de cada estado, por lo que los esfuerzos de los activistas están concentrados a nivel local (Díez, 2018).

3.1.1 La evolución en Europa.

El avance de la homosexualidad va de la mano con la secularización del matrimonio, y se ha visto influenciada por la evolución de la jurisprudencia de instancias europeas de derechos humanos en la materia, también por la jurisprudencia comunitaria, que van caminando más rápidamente que las legislaciones nacionales (Arlettaz, 2015).

La Comisión Europea de Derechos Humanos, en una primera etapa, consideraba que el que los Estados castigaran las prácticas homosexuales, no contravenía la Convención Europea de Derechos Humanos, debido a que estableció que la vida privada podía ser objeto de injerencias destinadas a la protección de la salud y la moral. Sin embargo, en 1977 la Comisión al estudiar un asunto sobre sodomía, en donde se cuestionaba su compatibilidad con el derecho

a la vida privada, resolvió que el prohibir actos homosexuales que se realizaran en privado, constituía una violación al Convenio (Arlettaz, 2015).

En los últimos años, el Tribunal se ha pronunciado en lo referente a la igualdad en relación con la orientación sexual, por lo que ha concluido que las distinciones basadas en la orientación sexual son sospechosas a la luz del principio de no discriminación relacionada con la vida privada, y que, por tanto, el Estado tiene la obligación de acreditar de manera formal esas distinciones si no desea incurrir en una violación al Convenio (Arlettaz, 2015).

En la actualidad, la Jurisprudencia europea se ha convertido en innovadora al reconocer a la homosexualidad, no simplemente como una práctica lícita dentro del entorno privado, sino como una forma de vida familiar que es tutelada por el derecho familiar, a pesar de ello todavía no ha reconocido el matrimonio homosexual como un derecho humano (Arlettaz, 2015).

Sin embargo, a pesar de que el Tribunal ha mostrado un cambio de posición y un criterio favorable para la protección de las parejas homosexuales, también ha sostenido que la ampliación del matrimonio hacia las parejas del mismo sexo, convencionalmente no es una obligación enmarcada dentro del derecho a contraer matrimonio ni por el principio de igualdad en relación con el derecho la vida privada y familiar. Ya que la protección al matrimonio que otorga el Convenio en su artículo 12, es del “hombre y la mujer”, pero al no existir un consenso europeo sobre el tema y debido a la literalidad de dicho artículo no es un impedimento para que los Estados le den una definición al matrimonio más allá del que se le da como un vínculo puramente heterosexual, es decir, a los Estados les queda un margen de apreciación decidir si conceptualizan al matrimonio como la unión de dos personas independientemente de su sexo, o si se continua con la concepción históricamente tradicional heterosexual (Arlettaz, 2015).

Así mismo, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 9º, establece el derecho a contraer matrimonio sin hacer mención de hombre y mujer, solo consagra el derecho de manera impersonal. Por lo que, en

fechas recientes, el Tribunal decidió que resultaba discriminatorio el no otorgar determinados derechos de seguridad social a una persona que se encontraba bajo un régimen de unión civil con otra persona de su mismo sexo, ya que estos derechos si se encontraban reconocidos para los casos de las parejas heterosexuales casadas, debido a que la unión civil es una figura equiparable al matrimonio (Arlettaz, 2015).

Es así como en el continente europeo, se ha venido dando el reconocimiento por parte de los Estados, de manera progresiva se han utilizado los mecanismos para la ampliación del matrimonio a las parejas del mismo sexo, como es la extensión del régimen de las parejas de hecho tanto para las parejas homosexuales como para las heterosexuales; la creación de sistemas específicos de unión civil para parejas del mismo sexo, o la extensión del matrimonio a las parejas homosexuales, en diversos Estados estos sistemas fueron implementados de manera sucesiva (Arlettaz, 2015).

El primer caso del reconocimiento de las uniones civiles en el mundo, ocurrió en Dinamarca (1989), en donde a las parejas homosexuales se les brindó este tipo de protección, en 2012 el mismo Estado, se permitió el acceso al matrimonio. Así en bajo esa misma línea en otros países continuaron desarrollándose las legislaciones sobre uniones civiles, como lo fue el caso de Alemania (2001), Finlandia (2001) y suiza (2004). En Noruega (1993), Islandia (1996) y Suecia (1995) hubo regulaciones específicas de uniones civiles, y tiempo después permitieron el matrimonio (2008, 2010 y 2009 respectivamente) (Arlettaz, 2015).

En lo que respecta al régimen de parejas de hecho, se extendió a las parejas homosexuales, que fue adoptada por Hungría (1996), Croacia (2003), Luxemburgo (2004) y Andorra (2005). En Holanda, en 1998 se legisló sobre una ley de parejas de hecho y en el año 2000 se aprobó el acceso al matrimonio. Por su parte, Bélgica, aprobó en 1998 una ley de parejas de hecho, para después permitir el acceso al matrimonio en 2003; de igual manera fue la trayectoria que recorrió Portugal, pues

en 1999 dicha nación legisló sobre las parejas de hecho, para después ampliar el acceso al matrimonio en 2010.

En Francia se aprobó en 1999 una legislación de parejas de hecho, conocida como Pacto Civil de Solidaridad, que se apertura tanto para las parejas homosexuales como a las heterosexuales, que consiste en un contrato con menos efectos que el matrimonio, para después ampliar el matrimonio a las parejas homosexuales en 2013 (Arlettaz, 2015).

En lo que respecta a España, se legislo sobre parejas de hecho en diferentes fechas, al irse regulando gradualmente por las comunidades autónomas, ya que no fue adoptada de una sola acción por el gobierno central, y en 2005 se logró la aprobación del matrimonio homosexual. En el año 2004, en el Reino Unido se introdujo un sistema de unión civil, para que posteriormente en 2013 se determinara el acceso al matrimonio homosexual en Inglaterra y Gales (Arlettaz, 2015).

De esta manera, los Estados europeos en donde actualmente está reconocido el acceso al matrimonio entre personas del mismo sexo son: Países Bajos (2000), Bélgica (2003), España (2005), Noruega (2008), Suecia (2009), Islandia (2010), Portugal (2010), Dinamarca (2012), Francia (2013), Inglaterra y Gales (2013) (Arlettaz, 2015).

La Corte Europea de Derechos Humanos, en el asunto Oliari y otros vs. Italia resolvió y planteó (21 de julio de 2015), como lo resuelto en caso anteriores, que el matrimonio debía dejar de proyectarse como una unión de personas de diferentes sexos, y posibilitar las uniones homosexuales, a pesar de ello, también manifestó que como tribunal internacional no imponía una obligación en concreto para que los países europeos lo adoptaran, por lo que se les dejaba un margen de apreciación y de libertad sobre el tema, pero definió que si forma parte de las obligaciones de los Estados, es el ofrecer alguna otra vía civil de unión para las parejas homosexuales, es decir, si no se permitiría el matrimonio homosexual, debía permitir el acceso a las uniones civiles para parejas del mismo sexo (Collí Ek, 2015).

A pesar de que ha habido un gran avance sobre el tema del matrimonio entre personas del mismo sexo, todavía es necesario de transformaciones al régimen matrimonial junto con otras medidas, que permita el aseguramiento de la igualdad de derechos de los colectivos homosexuales en Europa, ya que en la actualidad existen diferencias en cuanto a los niveles de protección entre los diferentes países, y en algunos de ellos se encuentran en un nivel por debajo de lo que pudiera considerarse como los mínimos aceptables (Arlettaz, 2015).

3.1.2 La evolución en América del Norte.

En Estados Unidos, la discusión inicio en 1993 cuando la Corte Suprema de Hawái declaró como inconstitucional la ley local que establecía una prohibición sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, bajo la salvedad de que el estado acreditara una justificación suficiente para hacer esa diferencia con las parejas heterosexuales, fue cuando empezaron a haber reacciones en sentidos opuestos (Arlettaz, 2015).

En algunos estados se aprobaron leyes conocidas como DOMA (Defense of Marriage Acts), la cual impide reconocer matrimonios homosexuales, muchos otros hicieron enmiendas constitucionales que de igual manera prohíbe el reconocimientos a matrimonios entre personas del mismo sexo que hayan sido celebrados en otros estados, por otra parte, las cortes supremas de algunos estados reconocieron el derecho de las personas homosexuales a contraer matrimonio a la unión civil, en otros más, hicieron un reconocimiento legal sobre un estatuto de unión civil, o un régimen de parejas de hecho en donde cabe cualquier tipo de parejas, y en otros estas se admitieron directamente los matrimonios homosexuales (Arlettaz, 2015).

Actualmente en diecisiete estados se está autorizado el matrimonio entre personas del mismo sexo, pero el caso de California, tuvo una importancia significativa, ya que en 2008 mediante jurisprudencia se autorizaron los matrimonios, sin embargo, poco tiempo después mediante referéndum se aprobó la

llamada Proposition 8, que era un mecanismo de prohibición constitucional de los matrimonios homosexuales, que como era de esperarse, fue declarada inconstitucional por jueces de distrito y de apelaciones, es por eso que en 2013, la Corte Suprema argumentó que los impulsores de la Proposition 8, no tenían capacidad legal para cuestionar las decisiones de inconstitucionalidad de los jueces inferiores (Arlettaz, 2015).

En ese mismo sentido, los restantes estados han decidido reconocer el matrimonio homosexual, de entre los que se encuentran: Conecticut, que en 2008 fue reconocido mediante decisión judicial y en 2009 se aprobó la respectiva ley; en Delaware, en 2011 se hizo por medio de una ley de unión civil y en 2013 ya se permitió el matrimonio; en el Distrito de Columbia, en 1992 mediante una ley se hizo el reconocimiento de algunos derechos a las parejas homosexuales, que posteriormente fue reprimida por el Congreso de los Estados Unidos hasta el 2002, años desde que progresivamente se fueron ampliando los derechos, siendo en el 2009 cuando se establecieron leyes en donde primeramente dio un reconocimiento a los matrimonios celebrados en otros estados y después se permitió la celebración de matrimonios homosexuales (Arlettaz, 2015).

En Hawái hubo una progresividad en el tema, ya que en 1993 la Corte Suprema del estado ordenó a un tribunal inferior que considerara la validez de la restricción del matrimonio solo a las parejas heterosexuales, y en 1998 se realizó una enmienda constitucional, con la cual se prohibía que se hiciera un reconocimiento judicial a las parejas homosexuales y que permitía a la legislatura el poder hacer una restricción del matrimonio solo para las parejas heterosexuales, tiempo más tarde en 2011, dio inicio el reconocimiento de las uniones civiles mediante una ley y en 2011 se permitió la celebración de matrimonios (Arlettaz, 2015).

En Illinois, en el año 2011 se permitió la unión civil y en 2013 el matrimonio; en Iowa, se hizo un reconocimiento judicial en 2009; en Maine y Maryland, se aprobó el matrimonio mediante votación popular en el año 2012; en Massachusetts, fue

declarado mediante decisión judicial en 2003 para posteriormente en 2009 se convirtiera en ley; en Minnesota, se aprobó una ley en 2013; en New Hampshire, se aprobó una ley en 2009; en Nueva Jersey, en 2007 se aprobó una ley de unión civil y en 2012 mediante decisión judicial de su Corte Suprema se admiten los matrimonios; en Nueva York, mediante ley en 2011; en Rhode Island, fue por etapas, primero en 2007 reconociendo mediante una ley, las uniones civiles, segundo, en 2012 otorgando el reconocimiento a los matrimonios celebrados en otros estados, y finalmente en 2013, aprobando una ley en donde se permite la celebración de matrimonios homosexuales; finalmente en Washington, en 2007 se promulgo una ley de parejas registradas que se amplió en 2008, y en 2012 se aprobó una ley que permite el matrimonio y que fue ratificada en referéndum (Arlettaz, 2015).

En el siguiente cuadro, se podrán visualizar los veinte estados, en donde hasta antes de la resolución que emitiera la Corte Suprema el 26 de junio de 2015, tenían disposiciones constitucionales que prohibían el reconocimiento legal a cualquier tipo de unión homosexual, incluyendo no solo a los matrimonios, sino, además a las parejas registradas y las uniones civiles:

Cuadro 1: Estados que prohibían el reconocimiento a cualquier tipo de uniones para las parejas homosexuales.

	Estados	Tipo de prohibición	Año
1	Alabama	Enmienda constitucional, votada en referéndum.	2005
2	Arkansas	Enmienda constitucional	2004
3	Florida	Enmienda constitucional, aunque excepcionalmente algunas jurisdicciones se reconocen ciertos derechos	2008
4	Georgia	Enmienda constitucional	2004
5	Idaho	Enmienda constitucional	2006
6	Kansas	Enmienda constitucional	2004
7	Kentucky	Enmienda constitucional	2004
8	Louisiana	Enmienda constitucional	2004
9	Michigan	Enmienda constitucional	2004
10	Nebraska	Enmienda constitucional	2000

11	Carolina del Norte	Enmienda constitucional, sin embargo, algunas jurisdicciones hay la posibilidad de registro de parejas	2012
12	Dakota del Norte	Enmienda constitucional	2004
13	Ohio	Enmienda constitucional	2004
14	Oklahoma	Enmienda constitucional	2006
15	Carolina del Sur	Enmienda constitucional	2006
16	Dakota del Sur	Enmienda constitucional	2006
17	Texas	Enmienda constitucional	2005
18	Utah	Enmienda constitucional	2004
19	Virginia	Enmienda constitucional	2006
20	Wisconsin	Enmienda constitucional, aunque mediante una ley de 2009, se hizo el reconocimiento de algunos derechos	2006

Fuente: Elaboración propia con Información obtenida de: Arlettaz, Fernando. (2015). *Matrimonio homosexual y secularización*. Serie Cultura Laica, núm. 1. México: IJJ-UNAM. Págs. 65-66.

Mientras que otros nueve estados contaban con una normatividad constitucional, en las que se prohibía el reconocimiento del matrimonio homosexual, aunque en ellas no se encontraba establecido alguna prohibición para otro tipo de regulación, los cuales eran:

Cuadro 2: Estados que solo prohibían el acceso al matrimonio igualitario, sin hacer mención a otros tipos de uniones.

	Estados	Tipo de prohibición	Año
1	Alaska	Enmienda constitucional, votada en referéndum	1998
2	Arizona	Enmienda constitucional, aunque en algunas jurisdicciones permiten el registro de parejas	2008
3	Colorado	Enmienda constitucional, aunque en 2009 se reconocieron algunos derechos para las parejas homosexuales y en 2013 se estableció un régimen de unión civil	2006
4	Misisipi	Enmienda constitucional	2004
5	Misuri	Enmienda constitucional	2004
6	Montana	Enmienda constitucional	2004
7	Nevada	Enmienda constitucional, aunque en 2009 se aprobó un régimen para las parejas homosexuales	2002
8	Oregón	Enmienda constitucional, aunque en 2007 se reconoció un estatuto para parejas registradas, y en 2013 se	2004

		admitió legalmente el reconocimiento de matrimonios homosexuales celebrados en otros estados	
9	Tennessee	Enmienda constitucional, que impide el reconocimiento de cualquier forma familiar que no se la heterosexual, ya que establece que mediante el matrimonio es la única manera reconocida	2006

Fuente: Elaboración propia con información obtenida de: Arlettaz, Fernando. (2015). *Matrimonio homosexual y secularización*. Serie Cultura Laica, núm. 1. México: IIJ-UNAM. Pág. 65

En total eran veintinueve los estados en donde se encontraba prohibido el reconocimiento del matrimonio homosexual, siendo todos aquellos que tenían disposiciones a nivel constitucional en tal sentido, a excepción de Nevada, Nebraska y Oregón, más Pensilvania, Virginia Occidental y Wyoming, que lo regularon mediante ley en 1996, 2000 y 1995 respectivamente (Arlettaz, 2015).

A nivel federal, en 1996 se acogió el Defense of Marriage Act (DOMA federal), en donde limitaba la definición del matrimonio a las uniones heterosexuales. Sin embargo, posteriormente en 2013 fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de los Estados Unidos (Arlettaz, 2015).

Es así como el 26 de junio de 2015, en el asunto Obergefell v. Hodges, mediante la sentencia que se dictó en la fecha mencionada, se consagró la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo (Delgado Ramos, 2017). Estableciéndose que las parejas homosexuales tienen el derecho al matrimonio, y que quedaba prohibido que los estados de los Estados Unidos continuaran negando los matrimonios y que también se reconocieran los matrimonios que hubieran tenido lugar en otros estados, por lo que debían ajustar sus leyes bajo estos requisitos, en este caso se hizo un análisis bajo la perspectiva de la dignidad y libertad de la personalidad individual (Collí Ek, 2015). Es por eso, que, en todo el territorio estadounidense, en la actualidad ya se está permitido el matrimonio igualitario.

En relación a Canadá, el desarrollo que se observó en ese país, dio inicio con la introducción de una ampliación al régimen de las parejas de hecho que arropo a las parejas homosexuales, se llevó a cabo primeramente por el gobierno de Quebec

en 1999, y después en 2002 fue adoptado por el gobierno federal de Canadá. Tiempo más tarde, algunos tribunales hicieron cuestionamientos sobre la definición del matrimonio, en el sentido de que este no contemplaba a las parejas del mismo sexo, dictando resoluciones en donde se les obligaba a los funcionarios públicos a llevar a cabo celebraciones de matrimonios homosexuales, dicho escenario fue replicado en todo el país cuando en 2005 se aprobó una ley federal en la que se hacía una extensión del régimen matrimonial para las parejas del mismo sexo (Arlettaz, 2015).

3.1.3 La evolución en América Latina.

En el continente americano en un principio se aprobaron las parejas domesticas o las sociedades de convivencia, con el paso del tiempo en algunos países y en algunas ciudades en particular se aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo, en el que se adquirirían derechos y obligaciones como lo hacen las parejas heterosexuales al casarse (López Rodríguez, 2018).

A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 24 de noviembre de 2017, emitió la opinión consultiva 24/2017 sobre “identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, solicitada por la Republica de Costa Rica, y siguiendo el mismo sentido, señalando en la página 87, que:

Los estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están formadas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Los estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera, el deber de garantizar

a las parejas constituidas por personas del mismo sexo igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo sin discriminación alguna.

En América Latina, se hizo una constante en la que los países permitían el registro de parejas de hecho sin hacer distinción entre parejas homosexuales o heterosexuales. En algunos de los casos, estos regímenes tuvieron su procedencia gracias a sentencias que fueron emitidas por los altos tribunales de cada país, que tuvieron como base primordial el principio de igualdad, en donde hacían énfasis en la necesidad de poner en un estatus similar a las parejas homosexuales con las heterosexuales, en otros países fue mediante el sistema legislativo, incluso a nivel constitucional. Hubo naciones en donde se adoptaron leyes que permitían el matrimonio entre personas del mismo sexo o fueron a través de los máximos órganos jurisdiccionales (Arlettaz, 2015).

En nuestro país, se ha desarrollado primeramente por legislaciones de parejas de hecho en donde se permitía su celebración tanto por parejas heterosexuales como por homosexuales, estas fueron aprobadas por algunos estados. Después como en el caso de la Ciudad de México, en donde se aprobó el matrimonio para parejas del mismo sexo mediante una reforma a su Código Civil, cabe mencionar que dicha reforma también permitió la adopción. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2010, dio validez constitucional a la reforma citada, así como declaró que el resto de los estados tenían la obligación de reconocerlos (Arlettaz, 2015).

Sin embargo, el primer país de la región que dio reconocimiento al matrimonio homosexual fue Argentina. Inicialmente se fue avanzando mediante disposiciones locales en donde se les otorgaba un régimen jurídico a las parejas de hecho tanto para las heterosexuales y homosexuales. Así en 2009 un juez declaró inconstitucional la prohibición que se le hiciera a dos parejas que querían contraer matrimonio. A nivel federal, ya se había discutido en el Congreso diversos proyectos sobre el tema de los matrimonios homosexuales, sin embargo, no habían una respuesta positiva, y fue hasta el 2010 que se aprobó un proyecto de ley que

autorizaba los matrimonios entre personas del mismo sexo, incluyendo así la posibilidad de que pudieran adoptar (Arlettaz, 2015).

Otro caso, está relacionado con la república Oriental del Uruguay, en donde desde 2007 ya era posible llevar a cabo uniones civiles para las parejas homosexuales, incluyéndoles la posibilidad de poder adoptar en 2009, y en el año 2013 en el Parlamento uruguayo se legislo para hacer extensivo el matrimonio para las parejas del mismo sexo (Arlettaz, 2015).

En Brasil, mediante una decisión que emitió el Tribunal Supremo Federal, fue como se equiparó las parejas de hecho heterosexual a las homosexuales. En otro recurso, el Superior Tribunal de Justicia, sostuvo que no había algún impedimento legal que obstaculizara la celebración de matrimonios de parejas del mismo sexo, debido a que la normatividad del Código Civil se debía de interpretar de acuerdo con la Constitución, es por eso, que en 2013 el Consejo Nacional de Justicia sostuvo que los funcionarios públicos no debían interponer impedimentos para llevar a cabo dichas celebraciones (Arlettaz, 2015).

En la república Colombia, a través de una sentencia judicial de 2011, se igualaron los derechos de las parejas homosexuales con las heterosexuales. Ecuador, por medio de una reforma hecha a la Constitución en 2008, extendió el concepto de uniones de hecho a las parejas homosexuales, ya que el Código Civil lo contemplaba solo para las parejas heterosexuales (Arlettaz, 2015).

Por su parte, Cuba, dentro de una nueva Constitución adoptada en julio del presente año, define al matrimonio como una unión consentida entre dos personas, sin hacer mención del sexo de las personas, lo que abre el camino para permitir la celebración de bodas gays, sin embargo, para 2019 se prevé llevarse a cabo un referéndum sobre el tema (El Universo, 2018).

En América Latina, una región que es considerada devotamente católica y machista, se ha colocado a la vanguardia por la ampliación de los derechos sexuales de gays y lesbianas dentro de un periodo de tiempo considerablemente

muy corto, debido a la forma en que se concibe la cultura política de la región, América Latina, no pareciera ser un lugar fértil para que ocurrieran estos cambios, más sin embargo, si han ocurrido, desde la promulgación en Argentina, de una ley sobre identidad de género que ha sido de las más avanzadas del mundo, hasta la adopción de reformas constitucionales que protegen a los ciudadanos de la discriminación basada en su orientación sexual como sucedió en Ecuador, México y Bolivia. Aunado a esto, en varios países de la región se han aprobado marcos normativos y ampliado derechos a las minorías sexuales y de género, siendo uno de los derechos que se han revolucionado, es el matrimonio homosexual. (Diez, 2018).

Es así como el derecho al matrimonio se ha ampliado a muchos ciudadanos, sin importar el género u orientación sexual, en muchas de las jurisdicciones de la región, lo que ha sido resultado de intensos debates, entre los que sostienen posturas históricamente dominantes de la ética de la sexualidad y las exigencias de extensión de los derechos sexuales. Es lo que ha propiciado que América Latina ocupe una posición de vanguardia dentro del tema de los derechos sexuales en el Sur global, e incluso en el mundo (Diez, 2018).

3.1.4 La evolución en África.

En África, el camino comenzó en 2002, cuando la Corte Superior Sudafricana señaló que era inconstitucional que la ley sudafricana no permita el matrimonio entre personas del mismo sexo. Fue así como en 2005, el Tribunal Constitucional le otorgó al Parlamento doce meses para promulgar una ley en donde se reconocieran este tipo de uniones (Reuters, 2015).

En Sudáfrica, el 30 de noviembre de 2006, por medio del Parlamento se legalizaron las uniones matrimoniales de las parejas del mismo sexo, esto se debió a que la Corte Suprema emitió una sentencia en la que sostuvo que las leyes vigentes iban en contra de la Constitución del país. Dicha ley se aprobó gracias a los votos del partido que en ese tiempo ostentaban el poder gubernamental (Partido

del Congreso Nacional Africano), así como del Partido Alianza Democrática, quienes se identifican como partido de oposición (Arlettaz, 2015).

De esta manera, Sudáfrica pasó a ser el primer país del continente africano en aprobar el matrimonio igualitario.

En contraste, con una treintena de países del mismo continente, en donde está prohibida la homosexualidad. En algunos se prevé la imposición de la pena capital a las relaciones entre personas del mismo sexo en Sudán, Somalia y Mauritania. Sin embargo, en diversos países ya se han despenalizados, como son Gabón, Costa de Marfil, Malí, Chad, Mozambique o República Democrática del Congo (El Universo, 2018).

3.2 Primeras propuestas entorno a la sociedad de convivencia en México.

La Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, fue la primera legislación que fue propuesta en México, en favor de las uniones homosexuales, aunque su promulgación fue duramente criticada, ya que se le consideró como un medio para la simple obtención de votos a favor del Partido de la Revolución Democrática, dicha norma fue basada en la reforma del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2001 (Romano Casas, 2016).

Después de una larga lucha para conquistar el derecho a la igualdad de las uniones homo afectivas y que fueran plasmados en la ley, con el apoyo de organizaciones homosexuales, gays, travestis, lesbianas, así como organismos gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos, el día 14 de febrero de 2001 llevan a cabo una manifestación como sociedad civil, con el objetivo de que se les reconozca jurídicamente en el derecho objetivo que respalde su derecho subjetivo a una forma nueva de convivencia distinta del matrimonio o el concubinato (Romano Casas, 2016).

El 24 de abril de 2001 se llevó a cabo una reunión que fue encabezada por la diputada Enoé Uranga, quien fue la que presentó una iniciativa de ley ante la

Asamblea Legislativa, la cual fue turnada a expertos de la Comisión de Derechos Humanos para que se hiciera un análisis el 20 de marzo de 2002. A pesar de que fue aprobada por la mayoría, se hicieron algunas observaciones por lo que se pospuso para una nueva discusión para diciembre de 2003, sin embargo, volvió a ser pospuesta por presentar inconsistencias jurídicas, y fue hasta el 9 de noviembre de 2006 que se aprobó con 43 votos a favor, 17 en contra y 5 abstenciones (Romano Casas, 2016).

Tuvieron que pasar cuatro años y siete meses, desde el 24 de abril de 2001 al 9 de noviembre de 2006, para que se pudiera tener una legislación que protegiera las uniones de personas del mismo sexo, siempre bajo la oposición de algunos legisladores que no estaban de acuerdo con el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y del Partido Acción Nacional (PAN), especialmente del diputado Ezequiel Rétiz Gutiérrez (Romano Casas, 2016).

Cabe mencionar que la iniciativa de ley anterior no contó con el apoyo de la Iglesia católica, la cual condeno este tipo de legislaciones por medio de su representante el cardenal Norberto Rivera, bajo su carácter de arzobispo Primado de México, quien hizo declaraciones de la siguiente forma: *“Las familias mexicanas están siendo brutalmente expuestas por perversión de los corazones (sic). No se pueden aceptar las caricaturas que la pseudo cultura nos ofrece”*. En este sentido, la intervención de la Iglesia fue en contra de la igualdad en el derecho positivo, por considerarlo oponente y antinatural al ius naturalismo religioso o canónico, ya que a las relaciones homoafectivas le son consideradas antinatura por estar condenadas bíblicamente (Romano Casas, 2016).

A pesar de las posiciones en contrario, fue publicada el 16 de noviembre de 2006, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entrando en vigor al día hábil siguiente de haber concluido un lapso de 120 días naturales después de la publicación de la ley, por lo que entró en vigencia el 17 de marzo de 2007, tuvo como una de sus principales aportaciones, la de definir y regular un nuevo régimen

para dos personas, denominado sociedad de convivencia, y según lo dispuesto en su artículo primero, es de orden público e interés social (Adame Goddard, 2007).

En su exposición de motivos, destaca las siguientes características: que fue dictaminada por los integrantes de la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el decreto 19 del 9 de noviembre de 2006. Manifestaron que ya era tiempo de unificar esfuerzos para el reconocimiento pleno a la diversidad social, y de esta manera se respete las decisiones de las personas sobre la manera en que eligen relacionarse, con base a las distintas formas y nuevos modelos de convivencia, donde no solo converge el modelo de familia nuclear. Ya que se han redefinido las relaciones entre los géneros y se han conquistado nuevos derechos civiles y sociales (Romano Casas, 2016).

En el Considerando I se hace una aportación de estimaciones cuantitativas por parte del Consejo Nacional de Población (CONAPO) sobre los hogares mexicanos, estableciendo que hay 26.6 millones de hogares, de los cuales 24.5 millones son conformados por familiares y 2.1 millones se conforman por personas sin parentesco. En el considerando II, refiere que la CONAPO señala que 17.8 millones de hogares son nucleares, y que 6.7 millones están formados por dos o más parientes, incluso por personas sin parentescos, a los que denomina hogares extensos (Romano Casas, 2016).

Dentro de los Considerandos III y IV, se argumenta que las disposiciones normativas deben ser un reflejo de la realidad social y de la transformación de las necesidades que se vayan generando; se debe reconocer y respetar la diversidad, la voluntad y la forma de relacionarse de las personas; para sus derechos humanos individuales de elegir una vida que se decida libremente, aun con sus consecuencias de derecho; fundando este transitorio en la innovación constitucional del año 2001 en donde se reconoce la igualdad jurídica, la libertad y la no discriminación de las personas (Romano Casas, 2016).

En cuanto a los Considerandos V, VI y VII, se refieren al derecho positivo, dando facilidades para el trato en torno a la sociedad de convivencia, para que los

convivientes ejerciten sus derechos elementales pese a las diferencias que pudieran suscitarse; se buscar dar atención a las realidades sociales integradoras, mediante el reconocimiento de un régimen autónomo para las parejas del mismo sexo o de distinto sexo, que por no contar con alguna figura jurídica como lo es el matrimonio ni del concubinato o de otra forma de convivencia, se quedan sin la protección legal y sin la igualdad jurídica. Por eso la sociedad de convivencia es garante de la igualdad y de la libertad para constituirse en un hogar común donde se brinde la ayuda mutua, constante y permanente (Romano Casas, 2016).

Un argumento en favor que se presentó durante la aprobación de la ley, fue el que hizo José Luis Rodríguez Zapatero, ante el Congreso de Diputados, manifestando que:

No estamos legislando para gentes remotas y extrañas. Estamos ampliando las oportunidades de felicidad para nuestros vecinos, para nuestros compañeros de trabajo, para nuestros amigos y para nuestros familiares, y a la vez estamos construyendo un país más decente porque una sociedad decente es aquella que no humilla a sus miembros... Esta ley no engendra ningún mal, su única consecuencia será el ahorro de sufrimiento inútil de seres humanos y una sociedad que ahorra sufrimiento a sus miembros es una sociedad mejor (Romano Casas, 2016).

Uno de los argumentos presentados por los defensores de derechos humanos, fue el que la Ley de Sociedades de Convivencia, sea considerada como una ley que reconoce los derechos humanos para regular los distintos tipos de familias que no formaban parte del reconocimiento social, que sin embargo, existen dentro de la sociedad y que esta normatividad sería solo para darle una regulación a dichas uniones o conformaciones familiares, para aquellas personas que no se encuentren estereotipadas dentro del matrimonio o concubinato, sin importar que sean uniones homosexuales, parejas bisexuales, heterosexuales e incluso asexuales (Romano Casas, 2016).

Lo que se buscaba no solo era el reconocimiento del sexo, sino la protección y conformación de una nueva familia en convivencia; en cuanto a su patrimonio, derechos sucesorios, su permanencia, ayuda común y asistencia al interior del hogar de los convivientes; que puedan tener una instancia gubernamental en donde inscribir su unión, de esta manera las parejas que no busquen unirse en matrimonio o concubinato, tendrán otro tipo de opción para conformar una familia (Romano Casas, 2016).

Así entre manifestaciones de diferentes grupos, la ley se aprobó. Legisladores de otros partidos (como los del Partido Acción Nacional y en menor grado los del Partido Revolucionario Institucional) y representantes de organizaciones civiles manifestaron su rechazo a la propuesta por considerarla agresiva y discriminatoria (Romano Casas, 2016).

Ante estas críticas, los diputados del Partido de la Revolución Democrática y Alternancia, salieron a defender los derechos de las personas homosexuales, frente a esto, la coordinadora general de la Red Ciudadana Enoé Uranga, catalogó como profundamente ignorantes a los legisladores locales que intentaron no reconocerles el derecho de adopción a las parejas que vivan bajo una sociedad de convivencia, manifestando lo siguiente: *“Quienes manejan ese discurso son diputados que son profundamente ignorantes de la constitución y la ley. En México no está prohibido que los homosexuales y las lesbianas adoptemos niños en lo individual. La ley lo único que lamentablemente limita es que sea una de las dos personas”* (Romano Casas, 2016).

Así las valoraciones a la Ley de Convivencia, algunas en favor y otras en contra desde su iniciativa, y con su aprobación surgieron intentos para tratar de suprimir la ley, aunque todavía no entraba en vigor, debido que dieron un plazo de 120 días naturales para que el gobierno del Distrito Federal y los órganos políticos administrativos hicieran todas las modificaciones necesarias y alistar los lineamientos que permitieran la aplicación de la ley (Romano Casas, 2016).

Esta ley en su momento, tuvo como objetivo principal, el reconocer jurídicamente a las uniones homosexuales, a pesar de ello, para la celebración de la sociedad de convivencia lo pueden hacer personas de diferente sexo o del mismo sexo, esta ley aun continua en vigencia, a pesar de haber entrado en vigor las reformas por la que amplía el matrimonio a parejas del mismo sexo, por lo que es rescatable que existen tres maneras en que los homosexuales se pueden unir: el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia (Rodríguez Martínez, 2010).

El título de la ley es claro, ya que identifica, distingue y precisa su contenido con brevedad. La manera en que la ley se estructura, es mediante cuatro capítulos, que es de la siguiente forma: Capítulo I. Disposiciones generales, Capítulo II. De registro de la Sociedad de Convivencia, Capítulo III. De los derechos de los convivientes y Capítulo IV. De la terminación de la sociedad de convivencia, y a su vez se compone de veinticinco artículos, algunos con sus respectivas fracciones, y con tres artículos transitorios (Romano Casas, 2016).

Mediante esta sociedad, que es voluntaria solo para dos personas, que pueden ser de diferente o del mismo sexo, se establece un hogar común mediante la voluntad de permanencia y ayuda mutua (artículo 2º). De entre los requisitos para su constitución (artículo 4º), se encuentran que sean personas mayores de edad con plena capacidad jurídica, que no estén casadas, en concubinato o en otra sociedad de convivencia y que no resulten ser parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, o en línea colateral hasta cuarto grado, lo que resulta que parientes que vivan en un solo domicilio, como pudieran ser hermanos, tío y sobrina, o abuela y nieto, no puedan formalizar una sociedad de convivencia, sin embargo, las parejas heterosexuales que cumplan con estos requisitos, no tendrían motivos para formar este tipo de sociedad, pues tienen más protección mediante el concubinato o el matrimonio, dando como resultado que la sociedad de convivencia sirva más para las parejas homosexuales que deseen conformar un hogar, razón

por la que el legislador se refiere como “las o los” convivientes, y no hace alusión a “la o el” conviviente (Adame Goddard, 2007).

Otra característica de la sociedad de convivencia, es su registro previsto en el artículo 6º, sin embargo, dicho acto no se encuadra dentro del estado civil de las personas, toda vez que se lleva su registro ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno y no ante el Registro Civil, de esta manera se puede decir que su naturaleza es solo de carácter contractual (Rodríguez Martínez, 2010).

De acuerdo al artículo 7º fracción IV, los convivientes pueden estipular las reglas de su convivencia, así como sus relaciones patrimoniales, en caso de no hacerlo, la sociedad será válida y se regirá por las disposiciones de la ley. Esta sociedad tiene que pactarse por escrito (artículo 6º), y hay la posibilidad de que pueda inscribirse en el registro público, si así lo desearan los convivientes (Adame Goddard, 2007).

De esta manera, la sociedad de convivencia, es una vía alterna para aquellas parejas homosexuales que no han tomado la decisión de pasar al matrimonio, pero que, a pesar de ello, quieren darle seguridad y certeza jurídica a su relación (Rodríguez Martínez, 2010).

La Ley de Sociedades en Convivencia del Distrito Federal fue la primera de su género que fue aprobada en México, sin embargo, no fue la primera que entró en vigor, pero a pesar de ello, fue una de las mayores aportaciones a las nuevas legislaciones en torno al matrimonio igualitario que han venido desarrollándose poco a poco en el país (Romano Casas, 2016).

Esta ley sirvió como un precedente para las reformas al Código Civil, que permitió el matrimonio homosexual, ya que esta ley no cumplía con algunos requerimientos para el objetivo real que se quería cubrir al momento de su expedición (Romano Casas, 2016).

De lo anterior se puede deducir que el motivo por el que no se haya derogado dicha ley, tal vez fue porque como se ha hecho mención, que la sociedad de

convivencia trata de regular las uniones de personas no homosexuales, aunque estas sean o no del mismo sexo, ya que como se menciona en su artículo 2º, es para personas que libremente han decidido establecer un hogar en común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua (Rodríguez Martínez, 2010).

La experiencia en este caso, resultó fragmentada, ya que en el Distrito Federal se llevaron a cabo transformaciones de las políticas, pero en otras instancias políticas la reforma fue bloqueada por fuerzas representativas que son socialmente conservadoras a través de los partidos políticos, principalmente por el partido demócrata cristiano Partido Acción Nacional (PAN) (Díez, 2018).

3.3 Matrimonio igualitario en la Ciudad de México.

Siendo el día 21 de diciembre de 2009, se celebró la Sesión Ordinaria en el primer periodo del primer año de ejercicio de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, bajo la presidencia de la diputada Lizbeth Eugenia Rosas Montero, se llevó a cabo la comprobación de asistencia de 51 diputados y posteriormente se declaró abierta la sesión. En el punto número 4 del orden del día se propuso el dictamen por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que presentaron las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Equidad y Género (Romano Casas, 2016).

Sin embargo, el diputado del PAN Carlos Fabián Pizano Salinas, pidió que no se llevara a cabo la discusión y que se diera una moción suspensiva para este punto debido a que se estaba violentando los derechos de fundamentación y motivación del dictamen en relación con el artículo 391, así como otras inconsistencias jurídicas y de procedimiento; hecho que fue sometido a votación y que no procedió, con 26 votos a favor para que se suspendiera; 35 votos para que no se suspendiera y cero abstenciones (Romano Casas, 2016).

Ya en la exposición de motivos, el diputado David Razú Aznar, fundó sus argumentos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en lo referente

al matrimonio, respecto de su artículo 16 donde se señala que toda persona, todo hombre y toda mujer tienen derecho a casarse; también hizo referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Civil del Distrito Federal, en cuanto a sus artículos 1 y 2, que respectivamente establecen que a ninguna persona podrá restringírsele el ejercicio de ningún derecho por razones de preferencia u orientación sexual (Romano Casas, 2016).

Ya en la votación, se llevó a cabo con 65 diputados, de los cuales 39 votaron a favor, 20 en contra, hubo 5 abstenciones y uno no votó. De esta manera quedó aprobado el dictamen presentado por las Comisiones antes mencionadas, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, por lo que se ordenó que se remitiera al jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación (Romano Casas, 2016).

El día 29 de diciembre de 2009, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, salió publicado un decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el que amplía el matrimonio para que las parejas homosexuales lo puedan celebrar (Rodríguez Martínez, 2010).

Esta reforma tuvo como objetivo, el dar reconocimiento a un fenómeno común que se había venido presentando en la Ciudad de México, las uniones homosexuales, también lo fue, el reconocerles un derecho a la comunidad lésbico-gay por el que habían llevado una lucha de mucho tiempo, y así como el otorgar una protección más amplia a las parejas homosexuales, ya que con la ley de sociedades de convivencia no se había podido alcanzar. Cabe mencionar que dicha reforma, es compatible con el movimiento legislativo a nivel internacional, y como muestra de ello, es que varios países ya han legislado para reconocer a las uniones entre parejas del mismo sexo (Rodríguez Martínez, 2010).

La iniciación de la vigencia de la reforma, empezó el 4 de marzo de 2010. Sin embargo, antes de ello, cinco estados en el mes de enero de 2010, presentaron recursos de inconstitucionalidad de la ley, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde argumentaban las implicaciones que tendrían en las entidades federativas mexicanas, por el hecho de que fueran obligadas a reconocer el matrimonio homosexual como un acto celebrado ante el Oficial del Registro Civil. Fueron los estados de Guanajuato, Jalisco, Morelos, Sonora y Tlaxcala quienes promovieron las controversias constitucionales contra la ley que permitió el matrimonio gay y la adopción en el Distrito Federal (Romano Casas, 2016).

Lo mismo ocurrió por parte de la Procuraduría General de la Republica, quien interpuso una acción de inconstitucionalidad ante la SCJN contra las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, que permiten el matrimonio entre parejas del mismo sexo y que puedan adoptar. Es así como se inició una lucha en la vía jurisdiccional para darle reconocimiento a dicha reforma, los diputados locales y el jefe de Gobierno Marcelo Ebrard contaron con un plazo de 15 días para presentar sus argumentos que dieron origen a los cambios en la normatividad y que el procurador general de la republica Arturo Chávez Chávez, consideró como inconstitucionales (Romano Casas, 2016).

Como lo señala García Velasco (2017), el procurador se basó en tres aspectos primordiales para sostener que la norma civil en cuestión contravenía el orden constitucional federal, siendo las siguientes:

- a) Que la reforma se contrapone a la noción se hace sobre el matrimonio y la familia por parte de la Constitución federal, resultando inconstitucional el ampliar la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo, ya que son diferentes a las heterosexuales, fundamentalmente por carecer de la posibilidad de procrear hijos en común, sumándole que ya había una Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal, que se equiparaba al concubinato.

- b) La norma general impugnada contradecía la legislación de los estados de la República, ya que ninguno regulaba ese tipo de uniones y hasta en algunos casos los prohibían, lo que provocaría conflictos normativos entre las distintas legislaciones, al tener que darle validez a dichas uniones, lo que ocasionaría una ruptura en el federalismo; y,
- c) La adopción de menores por matrimonios homosexuales, afectaría el interés superior de los niños y niñas, que se encuentra protegido constitucionalmente.

Así como lo hizo el Procurador de Justicia, también otros seis gobiernos estatales que tenían al frente del ejecutivo estatal a miembros del PAN, interpusieron recursos de inconstitucionalidad, entre los que se encuentran: Sonora, Jalisco, Baja California y Tlaxcala. Quienes acudieron ante la Corte bajo el argumento de que esta reforma podía tener efecto potencial en el marco legal de los estados, los cuales definen al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer (Díez, 2018).

Ante estos hechos, no se hicieron esperar las respuestas de actores estatales y no estatales a favor del matrimonio homosexual, quienes llevaron a cabo la defensa ante la Corte de las reformas aprobadas en el Distrito Federal, refutando los argumentos presentados por la oficina del procurador general. No solo se presentaron los argumentos hechos por la Consejería Jurídica del jefe de gobierno, quien trabajó de cerca con académicos de universidades prestigiosas, sino que, además, varios expertos, especialistas en derecho constitucional y juristas presentaron documentación, opiniones consultivas, declaraciones juradas y *amicus curiae* (informes escritos que defienden algún interés) en defensa del matrimonio gay. Entre los que se destacan los académicos Pedro Salazar y Miguel Carbonell, y las ONG jurídicas (dh)eas: Litigio Estratégico de Derechos Humanos, así como la clínica legal de la universidad de élite centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). También se contó con el apoyo del Consejo Nacional para

Prevenir la Discriminación y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (Díez, 2018).

En fecha 6 de agosto de 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 2/2010, con nueve votos a favor y dos en contra, en donde se señaló que no había argumentos jurídicos para impedir que las personas homosexuales decidan adoptar. La publicación de la noticia fue veloz debido al cambio transcendental del reemplazo de una familia tradicional a un nuevo modelo de familia que se elevó a rango legislativo (Romano Casas, 2016).

El ministro Anguiano, emitió su voto en contra del proyecto de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 2/2010. Dentro de los argumentos que plantea el ministro, se incluyen cuestiones conceptuales. Como, por ejemplo, hace un estudio etimológico de la palabra matrimonio, por lo que indica una necesaria reformulación de la unión homosexual en un silogismo nuevo, o que lleva a cabo un análisis de las cuestiones metodológicas de los informes de expertos de la UNAM, en cuanto a la garantía de no afectación en los niños a consecuencia de estos matrimonios, y, por último, hace un estudio sobre la ruptura del pacto federal en torno a esta cuestión (Mex Ávila, 2016). Por lo que establece en su voto particular, que:

Debe distinguirse entre el reconocimiento de validez de un acto y sus efectos, pues estos últimos se rigen por la legislación del lugar en que se producen, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 121 constitucional, lo que implica que las entidades de la República Mexicana que contengan un concepto de matrimonio opuesto al que prevé la legislación combatida no estarán obligadas a otorgarle efectos jurídicos en su territorio.

A pesar de ello, el 5 de marzo de 2010, treinta y una parejas presentaron sus solicitudes de matrimonio ante el Registro Civil de Arcos de Belén, colonia Doctores, sin embargo, solo diecinueve cumplieron con todos los requisitos; once fueron de hombres y ocho de mujeres. Judith Vázquez y Lol Kol Castañeda, fueron la primera pareja del mismo sexo que contrajo matrimonio (Romano Casas, 2016).

En esta reforma que fue publicada en la Gaceta Oficial, se contempla la modificación de los artículos 146, 237, 291 bis, 294, 391 y 724 del Código Civil para el Distrito Federal. En tal reforma, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, modificó la definición de matrimonio, suprimiendo las palabras “hombre y mujer”, de tal forma, que el matrimonio paso a ser “la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código” (artículo 146) (Rodríguez Martínez, 2010).

De esta manera, con la nueva definición de matrimonio, al referirse a “la unión libre de dos personas”, da la posibilidad de que los matrimonios puedan ser celebrados por parejas del mismo sexo, como lo son hombre-hombre o mujer-mujer, es por eso que también se suprimió la finalidad del matrimonio como lo era el procrear hijos de manera libre, responsable e informada, lo que resultaba incongruente, pues el matrimonio no siempre se celebraba para tales fines, ya que las personas en edad senil y las personas infértiles o aquellas que por voluntad propia no desearan tener hijos, quedaban excluidas de la posibilidad de contraer matrimonio (Rodríguez Martínez, 2010).

En el artículo 237, se eliminan las palabras “hombre y mujer”, refiriéndose genéricamente a persona menor de edad, de tal manera que al modificar su redacción quedó así: *“El matrimonio de una persona menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando la persona menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni ésta ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad”*.

En cuanto al régimen del concubinato, en el artículo 291 bis, se cambian los términos “la concubina y el concubino” por “las concubinas y los concubinos”, cuando dispones que *“las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos”*, de esta manera también se apertura la posibilidad de que las parejas del mismo sexo lo puedan constituir (Rodríguez Martínez, 2010).

Respecto al artículo 294, solo se realizó una modificación en cuanto a cambiar los términos “el hombre y la mujer” por el de “los cónyuges”, quedando de

la siguiente manera: *“El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos”*.

El caso particular del artículo 391, resulta trascendente, pues no se modificó en lo absoluto la redacción original, sino que solamente se transcribió literalmente como se encontraba anteriormente a la publicación de la reforma, quedando como: *“fracción I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados; ... Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos. En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción”*.

En este caso, resultaba innecesario realizar modificaciones, pues en el artículo 146, al hacer extensiva la institución del matrimonio a las parejas del mismo sexo, se estaba encuadrando todos los derechos y obligaciones que le son propio del matrimonio, en el que se encuentra, el derecho de adoptar (Rodríguez Martínez, 2010).

La adopción es un derecho natural e inherente al matrimonio, siendo necesaria para la conformación de una familia cuando no se tiene la posibilidad biológica de procrear. El medio en que los matrimonios entre lesbianas (mujer-mujer) pueden aportar hijos a la relación, es por medio de tres vías: aportar hijos de relaciones anteriores, a través de la inseminación artificial de alguna de las cónyuges o bien, mediante la adopción. En el matrimonio entre gays (hombre-hombre), resulta trascendente que ellos usualmente no aportan hijos de relaciones anteriores, puesto que rara vez tienen la custodia de los hijos biológico, lo que les reduce las opciones disponibles, y recurren al servicio de madre sustituta, o sea, el alquiler de vientres, práctica que sigue siendo ilegal, y la adopción (Rodríguez Martínez, 2010).

En el artículo 724, solo se modifica la redacción en cuanto a los términos “cualquiera de los cónyuges o ambos”, formulándose de la siguiente manera: *“Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia”*.

Es por ello que el matrimonio homosexual en la Ciudad de México, cuenta con todos los derechos y obligaciones que históricamente se le ha reconocido al matrimonio heterosexual, de esta manera, se les da una protección jurídica integral a los cónyuges homosexuales. De entre algunos de los derechos que se les reconoce a las parejas homosexuales, es la posibilidad de adoptar a menores, anterior a la reforma lo podía ejercer de manera individual cada uno de los cónyuges, sin crear parentesco de consanguinidad o afinidad entre el menor adoptado y la pareja del adoptante (Rodríguez Martínez, 2010).

En la actualidad, cada una de las entidades federativas, poseen un Código Civil en el que se encuentra reglamentado la institución del matrimonio, y son solo los Códigos de Quintana Roo, Coahuila, Chihuahua y la Ciudad de México, que cuentan con características que permiten el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo (Morales Sandoval & Gutiérrez Garza, 2017).

El 3 de junio de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una tesis jurisprudencial, en donde determina que son inconstitucionales los Códigos Civiles de las entidades federativas del país que establezcan que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer y que su finalidad es la procreación, en dicha resolución, se establece que, el relacionar los requisitos del matrimonio con las preferencias sexuales de quienes pueden tener acceso al matrimonio bajo la procreación, resulta discriminatorio, pues deja de lado a las parejas homosexuales de la institución del matrimonio (Morales Sandoval & Gutiérrez Garza, 2017).

Sin embargo, dicha decisión que se convirtió en una tesis jurisprudencial, no nulifica las leyes de cada estado, sino que la única manera en que las parejas

homosexuales pueden acceder al derecho a casarse es mediante una demanda, que se tiene que entablar ante los tribunales y esperar a que fallen en cada caso en concreto. Pero con esta resolución, ahora las parejas del mismo sexo, tienen el derecho a pedir una orden judicial que les permita invalidar leyes de los estados que tienen prohibido el matrimonio homosexual, y a pesar de que eso significa que no están técnicamente legalizadas las uniones entre parejas del mismo sexo, ha sido un avance significativo en el tema. Y en el 2010, la Suprema Corte, volvió a emitir otro fallo en la misma dirección en donde establecía que los matrimonios que se hayan celebrado en la Ciudad de México, tienen validez en los demás estados de la república (Morales Sandoval & Gutiérrez Garza, 2017).

En este sentido, la evolución sobre la ampliación en el tema, es un asunto que se mantiene dentro de la agenda pública y poco a poco se ha venido incrementando el debate, después de que en junio de 2016 el Presidente Enrique Peña Nieto, envió al Congreso una iniciativa de reforma para que se incluyera dentro del artículo 4º constitucional el derecho al matrimonio igualitario en el que también se incluye la adopción, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para de esta manera unificar un modelo a nivel nacional (Morales Sandoval & Gutiérrez Garza, 2017).

Como resultado de lo anterior, el Presidente Enrique Peña Nieto, manifestó, que quería lograr:

Reconocer como un derecho humano que las personas puedan contraer matrimonio sin discriminación alguna... Es decir, que los matrimonios se realicen sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, de discapacidades, de condición social, de condiciones de salud, de religión, de género o preferencias sexuales.

Sin embargo, la Iglesia católica, se ha manifestado en contra del matrimonio igualitario, es que en los países en que se ha legalizado el matrimonio gay, se ha realizado una intensa promoción, tanto a nivel gubernamental como educativo, que es dirigida hacia los jóvenes y niños. Y a pesar de que la Iglesia ha manifestado que

ama a los homosexuales, que busca su bien y el de todas las personas, ha puesto sobre la mesa cinco razones por la que no deben aprobarse los matrimonios homosexuales: a) que la palabra de Dios lo rechaza; b) que no santifica ni da vida; c) que causa daños físicos, psicológicos y espirituales; d) que en los lugares donde se ha legalizado se ha atentado contra la libertad de conciencia y de expresión, y e) que como se opone a la voluntad de Dios, pone a los involucrados en grave riesgo de perder su salvación (Morales Sandoval & Gutiérrez Garza, 2017).

El derecho, al tener como característica la dinamicidad, es claro que debe ajustarse a las nuevas realidades sociales que vayan surgiendo, pues si no fuera así, perdería su validez y función total, que es el regular desde el plano legal las conductas de los integrantes de la sociedad. Por ello resultó relevante el reconocer que, no importando que tipo de familia se trate y mucho menos las preferencias sexuales de los individuos, el Estado, a través de los legisladores, se amplió el concepto de matrimonio, para garantizar mismos derechos y exigir iguales obligaciones a parejas conformadas por personas heterosexuales como a las conformadas entre parejas del mismo sexo (Silva Meza & Valls Hernández, 2014).

3.3.1 El concubinato homosexual.

Como se ha señalado, el artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal, permite que parejas homosexuales entren a la figura del concubinato, que anteriormente y al igual que el matrimonio solo estaba reservado a las uniones heterosexuales (hombre-mujer), esta figura como unión de hecho, ha venido paulatinamente equiparándose al matrimonio (Rodríguez Martínez, 2010).

Asimismo, en el artículo 294, hubo modificación, solo en cuanto al parentesco por afinidad, ya que antes señalaba “el hombre y la mujer”, y con la reforma hace mención que: “el parentesco por afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos (Romano Casas, 2016).

Sin embargo, debido a la falta de formalidad, es un inconveniente que tiene el concubinato, porque su naturaleza es el de una unión que no se registra, lo que ocasiona una dificultad al momento de probar su existencia, así como la duración que tuvo dicha relación (Rodríguez Martínez, 2010).

Cabe hacer mención que el concubinato ha sido desde el derecho romano una institución familiar que ha permitido la unión libre de un hombre y una mujer, que queda al margen de todo acto protocolario. A través del tiempo se ha convertido de gran importancia social ya que algunos hogares se conforman con esta figura, es por eso que era necesaria su adecuación de los términos hombre y mujer por concubinos y concubinas, palabras que permiten la igualdad de género, así como la inclusión de su conformación por parejas del mismo sexo en base a su libertad sexual con apoyo en la Constitución mexicana (Romano Casas, 2016).

3.3.2 Reforma del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al igual que al Código Civil para el Distrito Federal, el decreto por el que se reforman diversas disposiciones, vino a modificar los artículos 216 y 942 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, claramente para darle congruencia con la reforma al Código Civil (Rodríguez Martínez, 2010).

En cuanto al artículo 216, mediante la reforma quedo de la siguiente manera: *“Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos las concubinas y los concubinos, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil”*. Con base a lo anterior, se demuestra que la intención del legislador no solo fue el reconocer los matrimonios entre parejas del mismo sexo, sino también los concubinatos de parejas del mismo sexo (Rodríguez Martínez, 2010).

Lo referente al artículo 942, se hicieron modificaciones solamente en su primer párrafo en cuanto a la redacción, en el segundo párrafo no se hicieron cambios, para hacerlo acorde a la reforma al Código Civil, y quedando de la siguiente forma: *“No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez*

de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial”.

El argumento que se basa en la eficacia del matrimonio heterosexual, es de cuestionarse, ya que el número de divorcios han venido en aumento en los últimos tiempos, es por eso que quienes afirman que en las relaciones homosexuales existe una inestabilidad y que estas uniones propiciarán un detrimento en la figura del matrimonio lo que provocaría una crisis en la familia (Pérez Contreras, 2006).

En el Código de Procedimientos civiles se contemplan aspectos relacionados a los derechos que adquieren los concubinos y concubinas, y también lo referente en cuanto a las acciones que pudieran ejercitarse.

3.4 Sociedad de convivencia y matrimonio igualitario. El debate.

En el presente siglo, los países que están al frente de la economía y la política en el contexto de la globalización, han validado a los derechos humanos como fundamentales, ya sea en los diferentes instrumentos internacionales o en sus propias leyes internas, reconociendo el valor y la dignidad del ser humano, lo que ha provocado un avance positivo en la tutela por parte de los Estados que deben brindar a la sociedad, mediante reformas legislativas y políticas públicas encaminadas hacia el mejoramiento de la vida de cada ser sin hacer discriminación alguna, por lo que ha sido reconocido como un derecho fundamental para cada una de las personas sin distinción alguna (Magallón Gómez, 2013).

De todos es conocido que, en el año 2006, la Ciudad de México ya contaba con una Ley de Sociedades de Convivencia, siendo la pionera en derechos LGBT, sin embargo, es considerado como un documento con grandes vacíos que no otorgaba ciertos beneficios como lo es la seguridad social para la pareja. Fue por

eso que el 29 de diciembre de 2009, fue publicado un decreto por el que se reformaban diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, así como del Código de Procedimientos Civiles, por el que ya se podía celebrar matrimonios homosexuales, dejando un antecedente para el resto del país, que poco a poco han venido siguiendo (López Rodríguez, 2018)

El matrimonio es un componente de la naturaleza social y racional del ser humano, al igual que la necesidad de vivir en comunidad para poder desarrollarse, bajo esta óptica, se puede decir que la sociabilidad humana se presenta no únicamente como la posibilidad o capacidad de realizarse, viviendo y actuando con otros, sino también, como una necesidad que se tiene de vivir y actuar con otros para autorrealizarse, por esa razón es que las personas tienen el derecho a fundar una familia y educar a los hijos (Magallón Gómez, 2013).

En el Código Civil para el Distrito Federal, dentro del título cuarto bis denominado “De la familia”, capítulo único, en su artículo 138 ter, establece que: *“las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”*. Estableciendo así, una naturaleza de orden público e interés social, que puede ser tutelado bajo el respeto a la dignidad de sus miembros (Magallón Gómez, 2013).

La creencia de que el sentimiento de atracción entre personas del mismo sexo, resulta indefendible. Dichas preferencias no son menos naturales que la que existe entre las personas de diferente sexo, pues al momento en que se elige a una persona, el sexo no es el único factor a considerar, se enamora de una persona in que previamente se haya decidido (De la Barreda Solórzano, 2016, 2).

El Frente Nacional por la Familia y la Unión Nacional Cristiana por la Familia, argumentan que el matrimonio celebrado por un hombre y una mujer es lo natural, y que quitarle la finalidad de la procreación es desnaturalizar el matrimonio. Esto resulta falso, pues todo matrimonio resulta artificial, ya que es un contrato que nace de la ley y no de la naturaleza, y que su principal fin no es el de la procreación,

puesto que también existen parejas solteras que procrean legítimamente como las casadas, adicionalmente de que estas últimas tienen el derecho a tomar la decisión de no tener hijos, sin que ello signifique la nulidad de su matrimonio, surgiendo la interrogante de que ¿a las personas que se encuentra incapacitadas para procrear se les debería negar el derecho a casarse? (De la Barreda Solórzano, 2016, 2).

El matrimonio es parte de una cultura, ya sea como una forma de convivencia que se encuentra sujeta a derechos y obligaciones de entre quienes hayan tomado la decisión de celebrarlo, el que pueda variar en cuanto a su concepto o definición, es parte de su condición social y mundana, es por eso que a eso y otras muchas cosas, nos debemos de ir acostumbrando todos (Cossío Díaz, 2015).

Tal como lo sostiene De la Barreda Solórzano (2016), *“ya no hay razones válidas que puedan seguir negando a las parejas homosexuales la posibilidad de casarse con todas las consecuencias que derivan de un contrato matrimonial”*.

En diciembre de 2015, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) pronunció una recomendación general al Estado mexicano sobre el tema, que fue dirigida a los titulares de los Poderes Ejecutivos y al Legislativo de cada una de todas las entidades federativas, en el sentido de que permitieran el acceso al matrimonio igualitario a todas las personas y así evitar todo tipo de discriminación, manifestando la obligatoriedad de hacer una revisión y modificación de las legislaciones ya sea en materia civil o en su caso la familiar, para prever que por la orientación sexual de una persona se le reprimiera el derecho a contraer matrimonio. Recalcando así la CNDH, que no es la primera vez que hace recomendaciones de este tipo en el tema al Estado mexicano, y resaltando que en México es uno de los países con mayor índice en donde se consuman crímenes de odio contra personas por su apariencia genérica y su orientación sexual a nivel mundial (Contreras Yttesen & Morales Sandoval, 2018).

Un creciente cambio dentro de la sociedad fue lo que llevo al legislador local a reformar y ampliar una institución como la del matrimonio, cambiando la forma en que era concebida la familia por el derecho hasta ese momento. Esta transformación

en la definición tradicional del matrimonio atiende a la nueva realidad de nuestra sociedad, que ya no solo se compone por el modelo convencional de familia, porque en la actualidad ya se conforma de diversas maneras (Silva Meza & Valls Hernández, 2014).

México se convirtió en el primer país latinoamericano en permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, a pesar de ello, no es reconocido así internacionalmente debido a que no existe una regulación a nivel federal, y solo es aplicable en algunos estados, pero ya otros estados mexicanos se han unido a la lista que legislan sobre matrimonios igualitarios (Romano Casas, 2016).

En la resolución emitida por la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, se estableció que *“el matrimonio otorga a los conyugues una gran cantidad de derechos, por lo que se considera al matrimonio como un derecho a otros derechos, negar a las parejas del mismo sexo los beneficios de las parejas heterosexuales como ciudadanos de segunda clase. La exclusión de los homosexuales del matrimonio, ofende su dignidad, pues perpetua la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las parejas heterosexuales”* (Quintana Osuna, 2017).

El reconocimiento de acceso al matrimonio igualitario, basado en el principio a la no discriminación, provoca como efecto lógico, el derecho a la protección de todas las formas de familia con y sin hijos. Todo esto, con base al desarrollo judicial en México, que se ha visto, lo ha ido alejando del fin de la procreación o el cuidado de los hijos y lo ha puesto sobre el derecho de toda persona a acceder a los beneficios de la figura del matrimonio en igualdad de circunstancias y en la aceptación de que, con dichas uniones se protege una forma de familia más. Así, el reconocimiento del matrimonio igualitario en términos de autonomía y de dignidad replantea, sin duda, la forma de entender el derecho de familia y sus instituciones (Quintana Osuna, 2017).

Al hacer una exclusión de manera categórica a los homosexuales de la posibilidad de acceder a la institución del matrimonio, se les causa una

estigmatización por discriminación, pues la exclusión se basa en una valoración negativa de su orientación sexual, que se prevé como un criterio de clasificación sospechoso en el artículo 1º constitucional. De esta manera, aunque la afectación de estigmatización se puede catalogar como inmaterial, la Suprema Corte argumentó que la puesta en marcha de la norma comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias como la exclusión de beneficios o distribución inequitativa de cargas (García Sarubbi & Quintana Osuna, 2017).

El matrimonio entre personas del mismo sexo, también se le conoce como matrimonio homosexual, matrimonio igualitario o matrimonio gay, siendo aquel que es reconocido legal o socialmente al matrimonio formado por contrayentes del mismo sexo biológico. En muchos países, el estar unido en matrimonio se tiene la certeza de poder ejercitar algunos derechos en virtud del vínculo matrimonial existente, lo que no ocurre cuando solo se vive en unión libre, en uniones de hecho, concubinatos o bajo otra figura. Es por eso, que las personas con orientaciones sexuales homoafectivas que han vivido con su pareja por mucho tiempo o aquellas que pretendan hacerlo, han solicitado que se les haga el reconocimiento legal de dichas uniones, ya sea de forma civil o religiosa, incluyendo la posibilidad de adoptar hijos (López Rodríguez, 2018).

En las últimas décadas, algunos de los derechos que el colectivo gay ha solicitado alrededor del mundo, con referencia al matrimonio, varían de acuerdo a las leyes internas de cada país, pero por lo regular son la adopción de hijos, derechos relativos a sucesiones como el ser albacea, derechos migratorios, derechos relacionados con el adquirir la residencia permanente y la ciudadanía de la pareja y los hijos, la contratación y adquisición de seguros, entre muchos otros más (López Rodríguez, 2018).

Por ello, el matrimonio igualitario en México, ha sido un tema polémico sobre todo porque los gobernantes en turno no se ponen de acuerdo, y aunque como se ha visto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado como

inconstitucional a cualquier ley de todas las entidades federativas que tenga como finalidad del matrimonio la procreación o que lo defina como aquel que se celebra entre un hombre y una mujer. Aunque la Corte ha señalado en varias ocasiones que el matrimonio entre personas del mismo sexo es un derecho que debe ser reconocido en todo el país, en la actualidad los congresos se oponen a aprobarlo por la vía legislativa, y aunque en diversos estados ya es posible realizarlos, los contrayentes tienen que pasar por un proceso legal para obtener el derecho, al no estar reconocido así en los Códigos Civiles (López Rodríguez, 2018).

La Corte ha declarado inconstitucionales la prohibición de los matrimonios igualitarios en Jalisco (28/2015), en Puebla (29/2016) y en Chiapas (32/2016). Del mismo modo, vino una lluvia de demandas de amparos promovidas por diversas personas lo que provocó que en diferentes entidades federativas se impugnaran, ya fuera el Código local o el acto en concreto de la negativa del Registro Civil. Lo que condujo a la reiteración de criterios y como consiguiente la emisión de la jurisprudencia 43/2015 (décima época) de la Primera Sala, en donde se señala que toda ley de cualquier entidad federativa, en donde se considere que la finalidad del matrimonio es la procreación y/o lo defina como aquel que se celebra entre un hombre y una mujer, resultará inconstitucional. La Corte señaló que: *“está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona y que, en consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”* (Bonifaz Alfonso, 2016).

Como lo señala Salazar Ugarte (2018), *“El derecho es un reflejo de la moral social y puede ser un instrumento para reproducirla. Es decir, las normas jurídicas son un producto cultural y pueden perpetuar una cultura determinada. Así que las instituciones jurídicas que dan tratos diferenciados a grupos vulnerables, deben mirarse con desconfianza. No siempre serán discriminatorias, pero pueden serlo y, por lo mismo, los jueces deben poner especial atención”*.

Capítulo IV

El proceso legislativo y judicial del matrimonio igualitario.

4.1 Experiencias de los estados en relación con la legislación homoafectiva.

En la actualidad existen otras entidades federativas mexicanas que prevén la figura del matrimonio igualitario, como son los estados de Coahuila, Quintana Roo, Oaxaca, Yucatán, que ya se ha legislado para tener una Ley de libre Convivencia; y en otros más como Baja California y Sinaloa, se han interpuesto amparos que se resolvieron a favor de las parejas homoafectivas y ratificados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fueron los estados de Distrito Federal y de Coahuila, los que llevaron a cabo sus legislaciones sin necesidad de juicios de amparo, y en el resto de las entidades federativas, se ha tramitado por lo menos un juicio demandado la inconstitucionalidad de la restricción en el acceso al matrimonio para las parejas del mismo sexo (Méndez Díaz, 2017).

Y aunque el 17 de mayo de 2016, el ex presidente de México, Enrique Peña Nieto, presentó al Poder Legislativo Federal una iniciativa de reforma a nivel nacional de matrimonio sin discriminación, mediante la cual se pudieran celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo en todos los estados de la república. Esta iniciativa fue desechada en su totalidad por el Congreso (López Rodríguez, 2018).

En los últimos años se han venido sumando diferentes estados en aprobar el matrimonio entre personas del mismo sexo, entre los que se encuentran: Oaxaca, Puebla, Chiapas, Ciudad de México, Quintana Roo, Coahuila, Nayarit, Campeche, Jalisco, Michoacán, Morelos, Yucatán, Sinaloa y Colima.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha llevado una línea jurisprudencial sobre el matrimonio igualitario, abordándolo desde el enfoque liberal-no comparativo, así como desde el igualitario-comparativo. Al analizarse las

sentencias emitidas sobre el tema, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la exclusión del matrimonio de las parejas del mismo sexo, ambos enfoques son coincidentes en concluir que resulta inconstitucional, ya que al distribuir las libertades dan un trato igual. Sin embargo, resulta más propicio el enfoque igualitario-comparativo para dar respuesta al reclamo del reconocimiento de ser tratados como iguales. De igual forma el enfoque comparativo contempla el contexto de las distinciones legislativas, lo que, en caso de discriminación indirecta, resulta fundamental (Niembro Ortega, 2017).

Lo que provocó la aprobación del matrimonio homosexual en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue un profundo debate nacional sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que se vieron involucradas fuerzas sociales y políticas externas a la ciudad, provocándose un desplazamiento de la lucha hacia el Poder Judicial, poniendo en marcha un proceso fragmentado de la reforma (Díez, 2018).

La oposición al matrimonio homosexual, no había estructurado bajo una línea de argumentación clara, sin embargo, una vez que se llevó a cabo la votación, los opositores inclinaron su antagonismo bajo los derechos de los niños a tener una familia tradicional y sobre los riesgos que el matrimonio homosexual podría tener en ellos (Díez, 2018).

El ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz, dio una entrevista el 5 de diciembre de 2012 a la CNN México, en donde afirmó: *“Con el pasar de los meses, pues, me imagino, podríamos ir generando una jurisprudencia, en la medida en que se generara una contradicción de criterios entre las tesis de la Corte y las de los tribunales inferiores”*. Traduciéndose, que mientras más casos lleguen a Suprema Corte y esta emita sus fallos en concordancia con la postura que se ha venido adoptando en cuanto al matrimonio homosexual, es probable que se emita un fallo en donde no se limite al caso específico de quien presente el amparo, sino que tenga aplicación universal (Díez, 2018).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue el parteaguas que se pronunció en favor de la igualdad de las personas, la no discriminación por las preferencias sexuales; pues en caso contrario, se estaría criminalizando el derecho mexicano de los estados nacionales que acuden a dirimir las controversias legislativas como sucedió y como sigue sucediendo en el tema de los matrimonios igualitarios (Romano Casas, 2016).

En los estados de la república en los que aún no se ha hecho el reconocimiento al derechos del matrimonio igualitario están violentando lo que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que de manera clara se reconoce el derecho a la no discriminación, estableciendo que: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

El Inegi dio a conocer en un reporte denominado “Estadísticas a propósito del... 14 de febrero, Matrimonios y Divorcios en México”, en donde señala que entre 2010 y 2015 el matrimonio entre personas del mismo sexo aumento a un 153%, al pasar de 689 a mil 749 celebraciones, que únicamente se llevaban a cabo en el Distrito Federal.

Desde 2009 que fue cuando en el Distrito Federal se convirtió en la primera entidad del país en regular el matrimonio entre personas del mismo sexo, su avance hasta la actualidad se ha venido dando de manera lenta, sólo en 15 de las 32 entidades federativas del país se permite el matrimonio igualitario (Alcocer Miranda, 2018).

La presidenta del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), Alejandra Haas, afirmó que, el derecho al matrimonio igualitario debe ser acatado por todas las autoridades y evitar el trato discriminatorio al negarles un derecho o servicio público. Reconociendo que en México hace falta una política

educativa, ya que los grupos minoritarios siguen sufriendo discriminación, debido a que las leyes aún no se han ajustado a los criterios que ha emitido la Suprema Corte, la cual en 2015 determinó que el matrimonio no puede ser definido solamente como la unión de hombres y mujeres y tener como finalidad la procreación, también señaló que: *“Sigue siendo un problema la falta de leyes o políticas públicas, así como prejuicios y estereotipos que afectan la interacción social ordinaria y que genera violencia contra este sector, como crímenes de homofobia, transfobia y lesbofobia”*. (Alcocer Miranda, 2018).

Alcocer Miranda (2018) afirma, en su nota periodística publicada en Publimetro, del 2009 al día viernes 22 de junio de 2018, se habían celebrado 10 mil 216 matrimonios homosexuales; ha habido 3 mil 230 reconocimientos de identidad de género; se han llevado a cabo 17 adopciones de niñas y niños por familias homosexuales y lesbomaternales; la discriminación motivada por discriminación de preferencia sexual u orientación sexual ha registrado un descenso de 4.6%, según la encuesta de discriminación 2013 y la de 2017; la percepción de la discriminación por homosexualidad bajó de 8.6% a un 6.6%.

El diputado Rubén Moreira Valdez (PRI), impulsó reformas constitucionales para evitar que las leyes locales restrinjan el matrimonio igualitario, ya que eso impide que las personas disfruten de sus derechos plenamente. En su iniciativa, propone reformar los artículos 4º y 117 de la Constitución federal, refiriendo que dentro de la Carta Magna no se hace mención de algún tipo de familia en específico, por lo que plantea establecer en el primer párrafo del artículo 4º que toda persona tiene derecho a contraer matrimonio; y en el artículo 117, agregar una nueva fracción X, en la que se establezca que los estados no pueden expedir o mantener en vigor leyes o disposiciones que limiten el derecho de las personas a contraer matrimonio por condiciones de género, preferencias sexuales, religión o cualquier otra que atente contra la dignidad humana (Notimex, 2018).

4.1.1 Coahuila.

El estado de Coahuila, mostró un ejemplo de apertura jurídica internacional, pues sus legisladores demostraron su formación jurídica, al hacer una comparación del atraso de su derecho local con el de otros países como Francia, que es un Estado innovador en cuanto a los avances jurídicos, que históricamente dentro del derecho civil produjo un cambio al mundo a partir de 1804 con su Código Napoleónico. Teniendo una visión humanista integradora, pues llevaron a cabo su reforma de acuerdo a una modificación del Código Civil francés del 15 de noviembre de 1999, denominada: El Pacto Civil de Solidaridad, el que sirvió como referente para el estado de Coahuila (Romano Casas, 2016).

El PACS francés, provocó manifestaciones en las calles de París tanto a favor como en contra, existieron disputas en medios de comunicación y al interior del Parlamento, esta ley fue propuesta por un grupo de diputados, que fue adoptada en el Parlamento el 13 de noviembre de 1999, y se promulgó el día 15 de noviembre del mismo año (Romano Casas, 2016).

Esta reforma provocó adecuaciones dentro del Código Civil francés, en su libro primero titulado “De las personas”, se introdujo el título XII denominado “Del pacto civil de solidaridad y del concubinato”, dicho título se divide en dos capítulos, el primero comprende del artículo 515-1 al 515-7 y en el artículo 500-1 se establece el concepto de Pacto Civil de Solidaridad, que es un contrato celebrado por dos personas físicas mayores de edad, de sexo diferente o del mismo sexo para organizar su vida en común. En el capítulo II que se denomina “del concubinato”, se establece en su artículo 515-8 a la institución como la unión de hecho, que se caracteriza por una vida en común que presenta un carácter de estabilidad y de continuidad, entre dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo, que viven en pareja (Romano Casas, 2016).

Esto aplicado en el estado de Coahuila, se presentó la iniciativa del Pacto Civil de Solidaridad de Coahuila, el día 28 de noviembre de 2006. Sin embargo, no

se hizo esperar el Partido Acción Nacional en la entidad, quien pidió una consulta a los ciudadanos para que manifestaran sus opiniones respecto a la propuesta por considerarla como un *“engaño, pues jurídicamente se le equipara con el matrimonio, entre otras aberraciones... que no hay elementos para legislativos del congreso”*. De esa manera los integrantes del blanquiazul pasaron a la historia de la ignorancia legislativa, por discriminantes en la creación del derecho a favor de las parejas homosexuales, quienes fueron: José Antonio Jacinto Pacheco, coordinador del partido; Luis Alberto Mendoza Balderas, diputado local y Reyes Flores Hurtado, presidente del Comité Municipal del PAN; por manifestar que sólo se pretendía engañar a la sociedad; que dicha ley era aberrante; por disfrazar el matrimonio entre homosexuales; que era una irresponsabilidad el aprobar una reforma de tal magnitud; que la consideraban una ley exprés; por existir dictámenes más importantes en espera, y que de ser necesario se buscaría los mecanismos legales para controvertir la ley a nivel constitucional y federal (Romano Casas, 2016).

Envuelta en muchas controversias, el día 11 de enero de 2007, se aprobó con veinte votos a favor y trece en contra por la LVII Legislatura del Congreso de Coahuila, fue apoyada por diecinueve diputados del Partido Revolucionario Institucional y uno del Partido del Trabajo; como era de esperarse la fracción del PAN con nueve integrantes votaron en contra, así como un miembro del PRD, y otros dos del Partido Unidad Democrática (UDC), y uno del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) emitieron también su voto en contra (Romano Casas, 2016).

Mediante el decreto 209 del Gobierno del Estado de Coahuila, se informó en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de enero de 2007; en el Tomo CXIV, publicación número 4, tipo sección 1, el Pacto Civil; en donde el primero de los transitorios dispone que: el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; en el segundo dispone que se cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días a la fecha de su publicación, para que se realicen las adecuaciones por conducto del Ejecutivo del Estado, que

sean necesarias para la ejecución del mismo, en específico, las que regule el registro del Pacto Civil de Solidaridad (Romano Casas, 2016).

Las amenazas panistas hechas públicamente, hicieron que el gobierno del estado de Coahuila, que, tratando de evitar la apelación ante la supuesta inconstitucionalidad y que acudieran ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pusieran en vigor al día siguiente la ley, demanda del PAN que se estaba preparando con base a la violación de la familia, en el sentido de *“que es la base fundamental de la sociedad, que se compone por un hombre y una mujer, y no por dos personas del mismo sexo”* (Romano Casas, 2016).

Tal como lo señala Romano Casas (2016), *“ante tal aberración ideológica, contraria al derecho y al desarrollo social, el Gobierno del estado de Coahuila se lanzó a la hazaña de publicar a partir del día siguiente de la aprobación del decreto”*. De esta manera, el viernes 12 de enero se publicó y el sábado 13 de enero la ley se empezó a aplicar, y desde entonces existió derechos a favor de una minoría que quisiera celebrar dicho contrato, respetando desde luego el requisito de no estar unido en matrimonio, concubinato u otro pacto. Así se aplicó el derecho de igualdad constitucional que está establecido en el artículo primero respecto a la no discriminación (Romano Casas, 2016).

Con esta proeza, el estado de Coahuila se convirtió en el primero en poner en vigencia una ley humanitaria para la conformación familiar y un nuevo modelo de familia que se legalizó, llamado: Pacto Civil de Solidaridad, que tuvo una iniciación de vigencia antes que la Ley de Sociedades en Convivencia, que fue la primera de su tipo en aprobarse, pero la segunda en iniciar vigencia (Romano Casas, 2016).

Con esta reforma al Código Civil del estado de Coahuila, se adicionó el Título Primero Bis, denominado: “Del Pacto civil de solidaridad”, el cual se dividió en cinco capítulos: Capítulo I: Disposiciones Generales; Capítulo II: De los requisitos para la celebración del Pacto Civil de Solidaridad; Capítulo III: De los efectos de Pacto Civil de Solidaridad; Capítulo IV: Del Régimen patrimonial del Pacto Civil de Solidaridad, y Capítulo V: De la terminación del Pacto Civil de Solidaridad.

En el Capítulo I, se estableció el concepto de pacto civil de solidaridad, como un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. A lo que llama a las partes como compañeros civiles, entre sus deberes se establecen aspectos morales, como: la ayuda mutua, consideración, respeto, gratitud, interés común y aspectos como el deber recíproco de otorgarse alimentos.

En el Capítulo II, abarca del artículo 385-2 al 385-3, estableciéndose cuatro requisitos para la celebración del Pacto, siendo: la capacidad jurídica de las partes para contratar; que se esté libre de todo vínculo como el matrimonial, de otro pacto civil o cualquier otra unión similar, en la que podría encuadrar una sociedad de convivencia o el concubinato; el parentesco, incluso por afinidad, de existir entre las partes es un impedimento para la celebración del pacto; se dirige a parejas de igual o distinto sexo (Romano Casas, 2016).

En el Capítulo III, comprende del artículo 385-4 al 385-9, en cuanto a los efectos, retoman los mismos que la Ley de Sociedades en Convivencia, como lo son: un domicilio en común, derecho a prestaciones sociales, pensiones, disposiciones testamentarias u otros beneficios o provechos análogos que contemplan las leyes; incluso participaciones en la realización de actos o negocios; otorgando un nuevo estado civil al que se denomina de compañeros civiles (Romano Casas, 2016).

En caso de conflictos que se deriven del Pacto, como el de establecimiento o modificación del hogar común, alimentos, administración y disposición patrimonial, lo resolverá el juez en materia familiar, bajo los procedimientos ya establecidos (Romano Casas, 2016).

En el Capítulo IV, de los regímenes patrimoniales, se establece que serán los mismos que se aplican a los del matrimonio, disponiéndose que el pacto civil se celebrará bajo un nuevo régimen denominado de sociedad solidaria, en lugar de sociedad conyugal del matrimonio, que incluye los mismos derechos de esta. Otro término fue el de capitulaciones solidarias, que simulan las de capitulaciones

matrimoniales, ambas en los mismos términos, solo difieren cada una en cuanto a su institución familiar (Romano Casas, 2016).

En el Capítulo V, se establece las formas de terminación del Pacto, abarcando del artículo 385-12 al 385-16, contemplándose cuatro causas similares a las del matrimonio, como lo son: por mutuo consentimiento, muerte, nulidad; y difiriendo la última respecto al matrimonio, que es mediante el aviso de un compañero al otro compañero o compañera que se hace jurídicamente o ante Notario Público, es decir, unilateralmente. Al igual que la terminación por mutuo acuerdo, siempre se llevará a cabo la liquidación bajo la cual se haya realizado el Pacto; y se contemplan 15 días para otorgarse el aviso, de no hacerlo se tendrá por no disuelto el Pacto (Romano Casas, 2016).

El Pacto Civil de Solidaridad, trajo consigo una serie de adecuaciones tanto al Código Civil del estado de Coahuila, como las necesarias para el Registro Civil, la expedición de actas del pacto, el libro referente a las personas físicas, el derecho de las personas, las sucesiones, alimentos, los actos jurídicos, requisitos del matrimonio, en el parentesco, el patrimonio de familia, derecho de familia; adiciones que permitieron el funcionamiento de esta figura en el ámbito familiar (Romano Casas, 2016).

El 31 de enero de 2007, entró en vigor el PACS de Coahuila, y fue la fecha en que se llevó a cabo la primera unión homosexual en el país, en donde participaron como partes contrayentes Karla López y Karina Almaguer, quienes viajaron desde Matamoros, Tamaulipas, para celebrar su unión, que fue histórica para los colectivos homosexuales en México (Romano Casas, 2016).

El 12 de marzo de 2014 se presentó una iniciativa de reforma, por el diputado Samuel Acevedo (Partido Socialdemócrata), en la que proponía el ampliar el matrimonio civil a las parejas del mismo sexo, la cual fue discutida y posteriormente aprobada el 01 de septiembre de 2014, en el dictamen se contempla la modificando de aproximadamente 40 artículos, entre los que se encuentran los artículos 253, 254, 255. El artículo 253, establecía lo respectivo al matrimonio. Con la iniciativa se

contempla la aprobación del matrimonio igualitario, además de todos los derechos y obligaciones que tendrán, como el de la seguridad social. (Montenegro, 2014). Esta reforma fue aprobada por 19 de los 20 diputados, siendo la diputada Norma Alicia Delgado (Unidad Democrática de Coahuila), la única en votar en contra de la iniciativa, entrando en vigor el 17 de septiembre de 2018 (Gallegos, 2014).

De acuerdo con el dictamen, establece que: *“Negar este derecho es atentar contra la comunidad lésbico-gay es menester para el estado velar porque ninguna institución legal, incluido el matrimonio, discrimine a las personas con base en su orientación sexual”* (Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila, 2014).

Javier Hernández Valencia, quien fuera representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dijo reconocer que la aprobación de los matrimonios igualitarios en Coahuila, *“se da un nuevo impulso a esos procesos ampliando el camino trazado por el Programa local de derechos humanos y colocando un elemento significativo de las luchas del movimiento LGBTTTI en el horizonte de los esfuerzos de quienes trabajan a favor de una sociedad sin discriminación”*. (Proceso, 2014).

4.1.2 Quintana Roo.

En este estado, el 28 de noviembre del año 2011 se llevaron a cabo dos celebraciones matrimoniales de parejas del mismo sexo, dicho acto se ofició en el Registro Civil 01 de la ciudad de Kantunilkín, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, los contrayentes fueron las dos parejas conformadas por Sergio y Manuel, así como María Patricia y Arely. Dichos matrimonios se pudieron llevar a cabo debido a la existencia de una laguna legal dentro de la legislación del Código Civil del Estado de Quintana Roo, ya que la definición del matrimonio no se encuentra delimitado para la unión de un hombre y una mujer (Olvera & Herrera, 2017).

La oficial, decidió casar a las dos parejas del mismo sexo, pues consideró que no había algún impedimento para llevar a cabo dicha actividad, asignándoseles los números de actas 47 y 48. Al celebrar estos matrimonios, se dio inicio a un recurso de revisión que fue presentado ante la misma oficialía donde se celebraron los matrimonios, que fue substanciado por la Directora General del Registro Civil, Lic. Adelaida Catalina Sánchez Silva, quien declaró procedente el recurso mencionado y en el cual resolvió que *“se nulifican la inscripción de las actas de matrimonio número 47 y 48 efectuadas por el oficial 01 del registro civil de la ciudad de Kantunilkín municipio de Lázaro Cárdenas ambas de fecha 28 de noviembre del año 2011, a nombre de los CC. S.A.M.C y M.R.C.F y de las CC. M.P.N.I. y A.C.G.A. respectivamente.”* (Olvera & Herrera, 2017).

Posterior a esos hechos, los cónyuges CC. S.A.M.C y M.R.C.F y las CC. M.P.N.I. y A.C.G.A., interpusieron un recurso de revocación ante la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, por lo que el 20 de abril de 2012, el Lic. Harley Sosa Guillen, declaró procedente el recurso de revocación y reconocimiento a la validez de los matrimonios. De esta manera los primeros matrimonios homosexuales fueron finalmente reconocidos, bajo toda consecuencia legal existente. El gobierno del Estado, *“reconoce que los matrimonios entre personas del mismo sexo no ponen en peligro el desarrollo de las familias heterosexuales”*, así mismo, reconoce que el Código Civil del Estado de Quintana Roo, es incluyente y que de esta manera se protege la garantía de igualdad ante la Ley y se respeta los derechos humanos, al no hacer diferenciación de las personas por razón de su condición personal o preferencia sexual (Olvera & Herrera, 2017).

Así en el Código Civil del estado de Quintana Roo, en su artículo 680, establece que: *“Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil, ante el cual celebrarán el contrato respectivo, que exprese ...”*

Por tal motivo, se interpretó que, a la letra del citado artículo, solo hace referencia al matrimonio, sin especificar ningún sexo. Concatenado con el artículo primero de la Constitución federal, se procuran y exigen los derechos humanos de la no discriminación por razones de preferencias sexuales y la aplicación de los instrumentos internacionales que regulen el principio pro homine (Romano Casas, 2016).

Asimismo, se apoyaron en el artículo 2º del mismo Código Civil del estado, que establece: *“Las leyes del Estado se aplicarán a todos los habitantes de Quintana Roo sin distinción de personas cualquiera que sea su sexo, o nacionalidad, estén domiciliadas en el Estado o se hallen de paso”* (Romano Casas, 2016).

La celebración del matrimonio del mismo sexo por las dos parejas, ocasionó que los Registros Civiles de diez municipios, anunciaran que no llevarían a cabo más bodas entre personas del mismo sexo, en tanto el gobierno del estado y el Congreso local fijasen una posición legal sobre el tema, que había entrado en discusión (Romano Casas, 2016).

Esta ampliación del matrimonio igualitario en Quintana Roo ocurrió de manera accidental, por una omisión de la ley respecto al sexo de los contrayentes, a pesar de ello resultó estar dentro de la legalidad (Romano Casas, 2016).

4.1.3 Oaxaca.

En el caso de la entidad oaxaqueña, se interpusieron diversos Amparos que versaron sobre la inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Civil del estado de Oaxaca, radicándose bajo los números: 457/2012, 567/2012 y 581/2012. Alegándose la discriminación por establecer que el matrimonio solo se celebraba por un hombre y una mujer.

De acuerdo al artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, se establece que: *“El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y*

una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida ...”.

De los anteriores casos conoció el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Oaxaca, quien admitió a trámite las demandas, y seguidas las etapas procesales de ley, dicto sentencia en la que se sobreseyó en el juicio, en razón de que los quejosos no demostraron ser titulares de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, que se vulnerara por su preferencia sexual, ocasionada con motivo de la omisión reclamada, ni acreditaron que se realizó algún acto discriminatorio por su preferencia sexual por parte de alguna autoridad, por lo que concluyó que el acto reclamado no violaba sus derechos fundamentales, por lo que carecían de legitimación para promover el juicio de amparo (Álvarez González, 2017).

Además de que, el juzgador hizo mención respecto sobre la alegada discriminación que hiciera el referido artículo 143, que los quejosos no demostraron que, al tratar de contraer matrimonio la autoridad les negara realizarlo, porque la legislación impugnada es de naturaleza heteroaplicativa; por lo que se requería de un acto de aplicación para que sufrieran una afectación (Álvarez González, 2017).

El amparo que conoció la Suprema Corte fue el número 738/2012. En el que se interpuso el recurso de revisión, tocándole el Amparo en Revisión número 152/2013, aquí se realizó un estudio del interés jurídico y legítimo, ya que el Juez de Distrito que en primera instancia conoció del asunto, desecho la demanda de garantía por que los quejosos no acreditaban su legitimación para acudir a la protección federal sobre la afectación que les causaba el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, por lo que los quejosos interpusieron el recurso de revisión el cual fue turnado al Tribunal Colegiado de Circuito del Decimó Tercer Circuito, quien a su vez turno el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinara si era procedente su atracción, ya que se relacionaba con otros asuntos de mismos temas en donde se había ejercido la facultad de atracción, razón por la que el Ministro Presidente del Alto Tribunal ordeno su registro para resolver sobre el ejercicio de atracción. Tocándole conocer del asunto a la Primera

Sala y resolver sobre su ejercicio; después de ejercer la facultad de atracción, se le turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para que resolviera el fondo del asunto (Álvarez González, 2017).

Se establece que el concepto de matrimonio no puede estar ligado a la finalidad de la procreación, ya que viola los principios de igualdad y la no discriminación, ya que no solo excluye a las parejas del mismo sexo, sino también a las personas heterosexuales que han decidido no procrear o biológicamente no pueden (Álvarez González, 2017).

Y que el diferenciar a las parejas homosexuales con una figura jurídica alternativa a la del matrimonio, se hace una diferenciación que supone que las parejas homosexuales son menos merecedoras que las heterosexuales, poniéndolas en una categoría de ciudadanos de segunda, afectando a su dignidad e integridad (Álvarez González, 2017).

Los ministros encontraron en el artículo 143, una violación a los derechos humanos, ya que hace una discriminación por excluir a las parejas homoafectivas al acceso libre del matrimonio para constituir una familia, haciéndolas menos merecedoras que los heterosexuales para la celebración del matrimonio, lo que no contribuye a la dignificación de su persona (Romano Casas, 2016).

Así fue como se llevó a cabo la primera celebración de la boda entre personas del mismo sexo, el día 22 de marzo de 2013, la ceremonia se ofició a un año y ocho meses después de haberlo solicitado a la Oficialía del Registro Civil, la cual se los negó, y fue gracias al amparo que resolvió la Suprema Corte (Expansión, 2013).

Dicha resolución de la Suprema Corte, tiene efectos directos sobre la ley, pues se notificó al Congreso local de Oaxaca para que lleve a cabo las modificaciones al artículo 143 del Código Civil, por ser considerado inconstitucional. De llevarse a cabo el proceso de reforma, un estado más, entraría en la lista de los que tienen la apertura al reconocimiento de los derechos de las parejas entre personas del mismo sexo, y de esa manera se reforzaría la lucha de diversos grupos

que han hecho mediante el apoyo de procedimientos judiciales, y que han ido logrando ganar terreno dentro de la legislación nacional (Delgado, 2013).

A pesar de la citada resolución y después de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido diversas tesis jurisprudenciales en favor de las parejas homosexuales en ese estado, el Congreso local no ha reformado el Código Civil para Oaxaca, y por lo que actualmente sigue estando vigente el mismo concepto de matrimonio, sin embargo, se empiezan a hacer foros para discutir sobre la modificación al artículo 143 del Código.

Es por eso que el primer foro sobre matrimonio igualitario e identidad de género fue celebrado en el Congreso del Estado de Oaxaca, con la finalidad de dar a conocer una iniciativa que busca modificar el artículo 143 de Código Civil del estado, que concibe el matrimonio únicamente como heterosexual, pues discrimina y atentar contra los derechos de la comunidad sexo-genérica, dicho evento fue convocado por la diputada Hilda Pérez Luis (Ledesma, 2017).

Eso no ha sido impedimento para que no se lleven a cabo uniones matrimoniales por parejas del mismo sexo, ya que mediante amparos es como se les otorga la protección para que puedan unirse bajo el régimen matrimonial. En fechas más recientes, la Dirección del Registro Civil, ha cambiado de criterio en cuanto a la aplicación de la ley, pues ha hecho un control difuso de constitucionalidad para reconocer que hay muchos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la actual redacción del artículo 143 del Código civil viola los derechos fundamentales de la igualdad y la no discriminación de las personas, para llevar a cabo una desaplicación del mencionado precepto y ponderar sobre ello los criterios establecidos por el Máximo Tribunal de justicia del país (Ortiz Romero, 2017).

Bajo esa perspectiva, la Dirección del Registro Civil, ha dado un paso importante e histórico, sobre la preservación de los derechos fundamentales de los oaxaqueños, al reconocer para sí la obligación que impone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las

autoridades del país están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es por eso que la pareja solicitante no tuvo que recurrir al amparo y que fuera la propia autoridad quien reconociera su obligación de hacer todo lo que estuviera en sus posibilidades para respetar y garantizar los derechos de esas personas a ser tratadas en un marco de no discriminación e igualdad ante los demás (Ortiz Romero, 2017).

El sábado 1 de julio de 2017, Yoshio Ramírez, contrajo matrimonio civil sin el amparo sino a través de la jurisprudencia. Es por eso que el Registro Civil de Oaxaca llevó a cabo el primer matrimonio entre personas del mismo sexo sin la necesidad de un juicio de amparo de por medio (Luciana, 2017).

4.1.4 Yucatán.

En este estado, se logró que el 2 de julio de 2013 se emitiera una resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La pareja Ricardo Góngora y Javier Carrillo a través de sus redes sociales anunciaron que habían ganado el amparo para poder llevar a cabo su matrimonio civil en Yucatán, tras haber pedido el amparo y protección de la justicia federal, después de que la directora del Registro Civil en Yucatán, Martha Góngora, se lo negara (Romano Casas, 2016).

Posteriormente la directora Martha Góngora, confirmó que el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, le notificó de la sentencia del amparo que fue promovido por Javier Carrillo y Ricardo Góngora, que estaba en sentido para que esa dependencia los casase oficialmente, y de esa manera se convirtiera en el primer matrimonio gay en Yucatán que obtendría ese derecho (Romano Casas, 2016). De esta manera el día 8 de agosto de 2013, se llevó a cabo la unión civil de la primera pareja homoafectiva en el estado (Cabrera, 2013).

Este resultado ha sido una constante del ejercicio de la justicia en los casos de los matrimonios homosexuales, que se ha conseguido mediante el derecho subjetivo que tenemos todos los ciudadanos, como las personas antes mencionadas, que al negarles el derecho a la igualdad jurídica, fueron discriminados

por sus preferencias sexuales, que a pesar de ello, obtuvieron la autorización por parte de instancias superiores, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que la autoridad le garantizara sus derechos (Romano Casas, 2016).

Recientemente, se ha presentado una propuesta de reforma al Congreso del Estado por parte del Gobernador, para modificar los artículos 49 y 201 del Código de Familia de dicha entidad, para que se permita el matrimonio entre personas del mismo sexo, contemplándose solo modificar los artículos citados con anterioridad, en donde establece el derecho a contraer matrimonio y/o concubinato (Rodríguez, 2018).

Dicha propuesta de reforma fue elaborada por el gobernador Rolando Zapata Bello, y firmada por la secretaria General de Gobierno Martha Góngora Sánchez, desde el 31 de enero de 2018, pero se presentó ante el congreso cuarenta y cinco días más tarde, es decir, el 15 de marzo, y fue hasta hace unos días cuando se turnó a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, pero casi cinco meses permaneciendo guardada. En dicha iniciativa, se propone cambiar la redacción del artículo 49, para que quede así: *“El matrimonio es una institución de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de dos personas con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, en ambos se procura respeto, igualdad y ayuda mutua”*. (Rodríguez, 2018).

En lo que respecta al artículo 201 en donde se contempla el concubinato, se hace una propuesta para modificar la redacción, para quedar: *“El concubinato es la unión de dos personas quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o hijas o han vivido públicamente como matrimonio durante dos años continuos o más”*. (Rodríguez, 2018).

4.1.5 Jalisco.

Primeramente, el 3 de octubre de 2013, en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, se aprobó una Ley de Libre Convivencia, que contaba con un

total de veinticinco artículos que se dividía en cinco capítulos y un transitorio. Se promulgo mediante decreto 24486/LX/13, y se publicó el 1 de noviembre de 2013 y puesta en vigencia el primero de enero de 2014, en donde su artículo 3º establece el concepto de libre convivencia, como a continuación se transcribe: *“La libre convivencia es un contrato civil que se constituye cuando dos o más personas físicas, mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, se asocian con el objeto de otorgarse ayuda mutua”* (Romano Casas, 2016).

Dicha ley, solo fue un engaño para las personas homoafectivas, pues dicha normatividad no cumplía con la eficacia legal por las que estas personas habían luchado, como el derecho a la igualdad de condiciones jurídicas, sien la ley, casi una copia de la Ley de Convivencia del Distrito Federal (Romano Casas, 2016).

Tiempo después, en enero de 2016, el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, resolvió sobre la acción de inconstitucionalidad 28/2015, en la que la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuestionaba la constitucionalidad de la definición del matrimonio, que estaba establecida en el artículo 260 del Código Civil de Jalisco, como aquella entre un hombre y una mujer. En donde se determinó, basándose en un razonamiento sobre la protección a todas las formas de familia, que está reconocido en el artículo 4º constitucional, retomándose en gran medida las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 (Quintana Osuna, 2017).

Se puede concluir que los artículos 258 y 267 bis, resultaban inconstitucionales, declarando su invalidez, el primero en la parte en la que indica: “un hombre y una mujer”, y el segundo de igual manera en donde se señala: “el hombre y la mujer”. Resulta una decisión muy relevante desde el punto de vista político judicial, pues el Tribunal Pleno, lo suscribió por unanimidad (Quintana Osuna, 2017).

Aquí la Corte realiza un discurso preponderantemente liberal-no comparativo, si bien es cierto que establece que las relaciones de los homosexuales y los

heterosexuales son similares, no lo toma como punto de referencia para llevar a cabo un análisis de igualdad, sino que solo lo retoma como un dato sociológico para subrayar que no existe razón para excluir a los homosexuales del derecho a casarse que está protegido por el libre desarrollo de la personalidad. Reconociendo que históricamente han sido discriminados en diversos países, pero sin hacer mención sobre cuál es el prejuicio que existe en su contra, considerando una violación al principio de igualdad como implícita (Niembro Ortega, 2017).

Sin embargo, a la fecha, en su Código Civil, sigue apareciendo en sus respectivos artículos sobre el matrimonio y concubinato, de la misma forma por la que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte, sin que se hayan hecho reformas al respecto, para tratar de enmendar dichas violaciones a los derechos humanos de las personas homosexuales.

4.1.6 Sinaloa.

El 25 de enero de 2013, se creó el Código Familiar de Sinaloa, el Código fue publicado el 16 de agosto de 2013, mediante decreto 944, y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

De tal forma que, en el nuevo Código Familiar, en su artículo 40, que se encontraba dentro del Título Segundo, se señalaba la figura del matrimonio, que a la letra establecía: *“El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada ...”* (Código Familiar del Estado de Sinaloa, 2013).

En referencia al concubinato, establecido en el artículo 165, es violatorio de derechos humanos, ya que a la letra establece, que: *“Concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o han*

vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más". (Código Familiar del Estado de Sinaloa, 2013).

Ambos artículos fueron declarados anticonstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego de que el Juez Séptimo de Distrito, Teddy Abraham Torres López, emitiera un fallo de fecha 12 de julio de 2013 en el juicio de amparo número 262/2013-1. Teniendo como autoridades responsables al Congreso del estado de Sinaloa y gobernador constitucional del estado. En dicha resolución el juez argumentó, que: *"el matrimonio y/o concubinato otorgan a los cónyuges una gran cantidad de derechos. En este sentido, negarles a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio y/o concubinato implica tratar a los homosexuales como si fueran ciudadanos de segunda clase. No existe ninguna justificación racional para darle a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja ..."* (Romano Casas, 2016).

En dicha resolución, el juez como único punto resolutivo, otorgó la protección del amparo a los quejosos, encontrando como opositores a dicha resolución a las autoridades del estado de Sinaloa. Por lo que fue atraída por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dándole el amparo en revisión número 263/2014, turnándose a la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, resolviendo en favor de los quejosos (Romano Casas, 2016).

Dicha resolución permite que se lleven a cabo nuevos matrimonios, como sucedió en los Mochis, Sinaloa. Obligando al Congreso del estado a reformar el Código Familiar del Estado, para que en lugar de decir: "hombre y mujer", se usen los términos personas o contrayentes, y de esta manera no seguir violentando el derecho a la igualdad, para lograr el fin de la dignidad humana mediante la dignidad de trato, y evitando hacer distinciones de personas de primera y de segunda, con

más o menos derechos sólo por hacer valer la libertad de las preferencias igualitarias (Romano Casas, 2016).

4.1.7 Campeche.

En Campeche, el 21 de diciembre de 2013, el Congreso local del estado de Campeche, aprobó por unanimidad el proyecto de iniciativa por el cual se crea la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del estado de Campeche, la que fue promovida por los diputados de la bancada del PRD. En ella se expresa que: *“es un contrato que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua para organizar su vida en común”*. (Sin embargo, 2013).

Sin embargo, se llevó un estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la figura de sociedades de convivencia, después de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche interpusiera una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 19 de dicha ley, registrándose bajo el número 08/2014, en donde se hizo una diferenciación de cada una de las características de estas sociedades, haciéndolo de la siguiente manera: a) la unión de dos personas; b) con voluntad de permanencia; c) ayuda mutua; d) vida en común, y e) domicilio común, adicionalmente sostuvo que estas asociaciones generan derechos alimentarios, sucesorios, de tutela, etc., por lo que a estas uniones se les debía concebir como un grupo familiar al igual que al matrimonio y el concubinato, y que por tal sentido se les debía proteger constitucionalmente (Collí Ek, 2015).

Bajo esta perspectiva, se analizó la diferencia sustancial de este grupo familiar con el resto, en particular la imposibilidad de adoptar de las personas que conforman la sociedad de convivencia, por lo que la Suprema Corte, consideró que esta prohibición resultaba violatoria de los derechos humanos por incurrir en daño al interés superior del menor y la forma de integración de una familia, dicho

razonamiento tuvo un amplio consenso dentro de la Corte, sin embargo, en donde hubo discrepancia, fue en el argumento que lo consideró violatoria, ya que mientras algunos ministros afirmaban que la razón era por discriminación por orientación sexual, el resto argumentaban que resultaba violatoria porque hacia una discriminación hacia las sociedades de convivencia, como parte de integración de la familia en sí mismas (Collí Ek, 2015).

Resultando inconstitucional, prohibir a los convivientes a ser considerados como adoptantes, en razón de que se les violaba la protección de todas las formas de familia, y con base en la discriminación por estado civil, así como con base en la orientación sexual (Quintana Osuna, 2017).

Se interpuso la acción de inconstitucionalidad asignándosele el número 8/2014, la que fue interpuesta por la Comisionada de Derechos Humanos del Estado de Campeche, contra el artículo 19 de la Ley de Sociedades Civiles de Convivencia del mismo estado, en donde se disponía que: *“los convivientes no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guarda y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contradiga esta disposición”*. Por lo que la Corte determinó, que el legislador crea indefectiblemente un régimen de “separados pero iguales”, lo cual resultaría incompatible con la garantía de igualdad, a lo que se declara la explosión de la norma del orden jurídico (Pou Giménez, 2017).

En la acción de inconstitucionalidad 8/2014, la Corte al estudiar la medida como una distinción basada en el estado civil, llega a la conclusión de que la medida no cumple con un fin vital como lo es la protección de la familia o del interés superior del menor, sin embargo, con esta medida no se identifica a un grupo subordinado al que hay que proteger a través del derecho a no ser discriminado (Niembro Ortega, 2017).

De esta manera, la mayoría de los integrantes de la Corte, hicieron bien en considerar que dicha medida implica una discriminación indirecta en contra de las parejas homosexuales. En este caso hubo discusión sobre el tipo de discriminación

que permeaba, pues la minoría de los ministros se consideraba que era innecesario hacer un pronunciamiento sobre la discriminación por orientación sexual y solo pretendían basarse en la discriminación por razón del estado civil, mientras que la mayoría estimó necesario llevar a cabo ambos estudios (Niembro Ortega, 2017).

Fue el 10 de mayo de 2016, cuando se aprobaron las reformas al Código Civil del estado para permitir el matrimonio igualitario, la cual contó con 34 votos a favor y solo uno en contra (Animal Político, 2016). Esta iniciativa fue enviada por el Gobernador Alejandro Moreno Cárdenas. Fueron reformados los artículos 2, 36 fracción I, 109, 110, 113, 114, 119, 123, 157, 158, 159, 167, 168, 170, 172, 173, 179, 180, 183, 188, 189, 194, 200, 224, 230, 231, 232, 251, 255, 258, 259, 271, 281, 311, 320 Bis, 428, 456, 486, 512, 619, 638, 648 y 743 fracción I, del Código Civil, las cuales entraron en vigor a partir del 20 de mayo de 2016.

4.1.8 Colima.

Por su parte, en Colima el 4 de julio de 2013, se incluyó dentro del Código Civil la figura del enlace conyugal para parejas del mismo sexo, distinguiéndolo del matrimonio heterosexual, pero con los mismos derechos y obligaciones, excepto la posibilidad de adoptar a menores de edad, la cual entró en vigor el 7 de julio de 2013. Sin embargo, después de resolver el amparo en revisión 704/2014, la Primera Sala, hizo un análisis constitucional de la figura alterna de enlace conyugal y la declaró discriminatoria en cuanto al rubro de la adopción, basados en el principio de igualdad y no discriminación, se determinó que las parejas del mismo sexo podían, en igualdad de circunstancias que cualquier matrimonio, ser considerados como candidatos a adoptar (Quintana Osuna, 2017).

La Corte se pronuncia sobre el aspecto discriminatorio de la figura de enlace conyugal, siendo aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo, diferenciándose al matrimonio que es el que se celebra entre personas de diferente sexo. Radicando aquí la discriminación, ya que se considera que aun cuando la distinción entre el matrimonio y el enlace conyugal solo radica en la denominación,

dicha distinción resulta discriminatoria por constituir un régimen de “separados pero iguales” (Niembro Ortega, 2017). Por lo que la Corte señala, que el enlace conyugal:

Perpetúa la noción prejuiciosa de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras del reconocimiento que se les da a los heterosexuales, lo que necesariamente lleva un mensaje implícito de discriminación que constituye una ofensa a la dignidad de las personas en tanto que a través de él se permea la idea de que no existe igualdad entre las parejas heterosexuales y las homosexuales.

La Suprema Corte, da un peso decisivo al reclamo del reconocimiento, tanto que declaró la inconstitucionalidad de la figura de enlace conyugal, basado en la existencia de una discriminación histórica formada por prejuicios y estereotipos (Niembro Ortega, 2017).

El 25 de mayo de 2016, se llevaron a cabo reformas en la Constitución Política y al Código Civil del Estado de Colima para permitir los matrimonios igualitarios (Morfín, 2017). Esto fue posible en acatamiento a una orden de la Suprema Corte, en el sentido de que se debía eliminar la figura de enlaces conyugales, por ser discriminatoria e inconstitucional. De igual manera se estableció que quienes hubieran celebrado enlaces conyugales, las actas se les reemplazarían por actas de matrimonio sin costo alguno (Luna, 2016). Dichas reformas iniciaron vigencia a partir del 12 junio 2016. Con la reforma se modificó, el artículo 145, estableciendo, que:

El matrimonio se establece por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas con la finalidad de formar una familia, establecer un lugar común con voluntad de permanencia para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida marital. A quienes celebren el acto jurídico del matrimonio se les denominará indistintamente cónyuges.

4.1.9 Chiapas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un fallo el 11 de julio de 2017, dentro de la acción de inconstitucionalidad 32/2016, en donde precisó que se hicieran modificaciones al Código Civil del estado en sus artículos 144 y 145 (Sánchez, 2017). Sin embargo, en el Código Civil vigente, sobre los artículos citados solo se encuentra una leyenda que a la letra dice: *“El 11 de julio de 2017, el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, en el resolutivo segundo de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2016, promovida por la comisión nacional de los derechos humanos, declaró por vía de consecuencia la invalidez de la porción normativa subrayada en este artículo”*. En donde el artículo 144 establece: *“Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta”*. y en el artículo 145 establece que: *“para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años”*.

La resolución mencionada, fue aprobada por nueve votos, estableciéndose que el matrimonio en Chiapas, se debe interpretar que puede celebrarse entre dos personas de diferente o de igual sexo. El proyecto fue elaborado por la ministra Margarita Luna Ramos, quien concluyó que el Código Civil violentaba el derecho de autodeterminación de las personas al dar un trato discriminatorio a las parejas del mismo sexo. Argumentando que: *“Se está violentando el derecho de autodeterminación de las personas al libre desarrollo de su personalidad y el principio de igualdad, porque a partir de ello se da un trato discriminatorio a las parejas del mismo sexo respecto de las heterosexuales al excluirlos de la posibilidad de contraer matrimonio”* (El Universal, 2017).

El día 31 de julio de 2017, se llevó a cabo el primer matrimonio entre personas del mismo sexo, tratándose de Carlos Díaz y Jorge Iván García González, dicha ceremonia la llevó a cabo el oficial del Registro Civil número uno de San Cristóbal de Las Casas, mediante la protección de la justicia federal que se les otorgó mediante un amparo. El estado de Chiapas, se convirtió en el tercer estado de la

Republica en que, por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo, después de haber invalidado dos artículos del Código Civil del estado (Martínez, 2017).

De esta forma, en Chiapas, las uniones igualitarias empezaron a ser un hecho, ya que quienes deseen contraer matrimonio podrán hacerlo sin necesidad de tramitar un amparo (Reyes, 2017).

Así fue como después de un largo andar, se llevó a cabo la primera boda gay en Chiapas, sin la necesidad de interponer amparo alguno. Los contrayentes fueron Sergio Morales Hernández y Alejandro Rivera Marroquín, la boda se celebró a un año de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarara como inválidos los dos artículos del Código Civil de ese estado, que limitaba el derecho a contraer nupcias entre personas del mismo sexo (Henríquez, 2018).

4.1.10 Puebla.

En este estado, desde 2014 se empezaron a interponer amparos. Así fue como quince parejas del mismo sexo interpusieron un amparo colectivo con la ayuda del proyecto de México Igualitario para poder contraer matrimonio en Puebla, sin embargo, en 2015 el amparo fue desechado por el Juez de Distrito, quien les pidió entre otras cosas, acreditar que eran miembros de la comunidad LGBT. En el mismo año otras cinco parejas interpusieron de igual manera amparos, ahora de manera separada, siendo rechazadas tanto por el Juez de Distrito como por el Tribunal Colegiado, por las mismas razones (Barrera, 2017).

En ambos casos, los amparos continuaron con el proceso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien atrajo los casos de Puebla, siendo estos de los últimos que la Corte tomó antes de emitir la tesis jurisprudencial, en donde se establece que: *“las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de este, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1º de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo”*.

La propuesta de reforma a la ley, ha sido por resolución del máximo tribunal e incluso por instancias internacionales, sin embargo, ha estado en la congeladora del Congreso del Estado desde el año 2015 (Barrera, 2017).

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), presentó una acción de inconstitucionalidad (29/2016) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se solicitó la invalidez del artículo 300 del Código Civil del Estado de Puebla, al considerar como restricción la unión de un hombre y una mujer, haciendo de lado a las parejas homosexuales, violando el derecho a la dignidad humana, la protección a la organización y desarrollo de la familia, que se encuentran previstos en la Constitución. También la CNDH, se posicionó sobre el artículo 294 del mismo ordenamiento, en donde se establece que el Estado reconoce y protege la institución del matrimonio, definiéndola como un contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia, satisfaciéndose solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer (Montelongo, 2017).

Dentro de los argumentos esgrimidos por la CNDH, se incluye una tesis aislada que emitió la Suprema Corte en agosto de 2011, bajo el rubro “matrimonio no es un concepto inmutable”, en donde se establece que el concepto tradicional de matrimonio puede modificarse de acuerdo a la realidad social, es decir, con la transformación de las relaciones humanas, lo que trae como consecuencia la supresión de la finalidad procreativa. Bajo esta óptica, la CNDH manifestó que resulta válido reclamar mediante una acción de inconstitucionalidad, la invalidez de la parte normativa “hombre y mujer” del artículo 300 del Código Civil del estado (Montelongo, 2017).

En la resolución, la Suprema Corte, declaró la invalidez respecto a la parte normativa “perpetuar la especie”, “marido y mujer” y “el hombre y la mujer”, de los artículos 294, 297 y 300 respectivamente del Código Civil para el Estado de Puebla, en donde se contemplan la institución del matrimonio y del concubinato, debiéndose

entender que dichas instituciones se refieren a dos personas del mismo o distinto sexo (Montelongo, 2017).

El fallo fue elaborado por el ministro Eduardo Medina Mora, quien mostró apoyo a los argumentos sustentados por la CNDH, quien argumentó lo siguiente, que:

La citada norma es inconstitucional, pues atenta contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo, e implícitamente genera una violación del principio de igualdad porque a partir de este propósito se da un trato diferenciado a parejas u homosexuales respecto de las heterosexuales, al excluir la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo (Lastiri, 2017).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer el estudio de constitucionalidad, resolvió por unanimidad de 11 votos, dos cuestiones: a) Declarar la invalidez del artículo 300, en la porción normativa “el hombre y la mujer” y del artículo 294 en la porción normativa “perpetuar la especie y”; b) Ordenar una especie de interpretación conforme de las porciones normativas “un solo hombre y una sola mujer” del citado artículo 294 y “como marido y mujer” del artículo 297; asimismo se estableció que el resto de las normas que regulan las materia civil y familiar deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo (Méndez, 2017).

Y aunque en el Código Civil vigente que aparece en la página de internet del H. Congreso del Estado de Puebla, todavía siguen apareciendo los artículos con la misma redacción por a que fueron declarados como inconstitucionales. En el estado ya se permiten los matrimonios entre personas del mismo sexo, con la única diferencia de los heterosexuales, que, las parejas homosexuales, deben cumplir con más trámites (Guzmán Uribe, 2018).

El día 31 de julio de 2015, se llevó a cabo el primero matrimonio en el estado de Puebla, gracias a la resolución que emitió la SCJN (Pérez Corona, 2015).

El trámite para las parejas que deseen unirse en matrimonio consiste en, primero, mandar la solicitud a la Dirección General del Registro Civil, quien los autoriza, para lo cual deben esperar de quince a veinte días a que les den respuesta, en donde se señala la fecha, hora y juzgado en el cual acudirán con el resto de los documentos para que puedan casarse, así lo manifestó Alejandro Pérez Pérez, quien es vicepresidente de la Asociación para la Protección de la Pluralidad Sexual y Derechos Humanos, mientras que para las parejas heterosexuales, sostuvo: *“vas pides requisitos, los llevas y te casas, aquí no, todavía nos piden una solicitud para ello, buscamos que se quiten los trámites burocráticos, si es un matrimonio civil, tenemos los mismos derechos y las mismas condiciones que cualquier pareja”*. (Guzmán Uribe, 2018).

De esta manera, Puebla se convierte en el cuarto estado del país de los que por medio de una acción de inconstitucionalidad se legaliza el matrimonio entre personas del mismo sexo (Lastiri, 2017).

4.1.11 Nayarit.

En este estado, en 2014 una pareja del mismo sexo inició los trámites de amparo para pedir a la autoridad federal, se les permitiera contraer matrimonio. Fue así como el Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo civil, Administrativo y Laboral de Juicios Federales en Nayarit, declaró inconstitucional el artículo 135 del Código Civil del estado, en el que se prevé el matrimonio entre un hombre y una mujer. Concediéndoseles el amparo y protección de la justicia federal, ordenando al Registro Civil del estado, llevar a cabo el trámite de la solicitud de matrimonio en cuanto los solicitantes cumplieran con los requisitos, excluyendo el género (Rojas, 2014).

El Consejo de la Judicatura Federal, estableció que: *“El artículo 135 transgrede los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 1º y 4º de la Constitución federal, al contener una distinción que excluye a las parejas homosexuales para casarse”*. Y esa distinción resulta discriminatoria, al

privar injustificadamente a las parejas homosexuales de tener los derechos que conlleva la institución del matrimonio (Rojas, 2014).

También el CJF, precisó que, si bien dentro de la Constitución no se consagraba un derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, se encontraba el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica decidir sobre casarse o no (Rojas, 2014). Estableciendo que, las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo u opuesto *“buscan la creación de una comunidad de vida a partir de lazos afectivos, sexuales y de solidaridad con una vocación de estabilidad y de permanencia en el tiempo”*, resultando innecesario cualquier motivo fundado para brindar un trato desigual a ambos tipos de parejas (Animal Político, 2014).

Por lo que el Registro Civil de Tepic, Nayarit, con fecha 1 de julio de 2014, llevó a cabo el cumplimiento de la resolución emitida por el órgano federal para formalizar el matrimonio entre una pareja del mismo sexo, siendo el primer matrimonio homosexual en el estado que se celebró por la vía judicial (Animal Político, 2014).

Fue en la última sesión del 2015, que los representantes de los partidos: PAN, PRD y PRI, dieron el respaldo a una propuesta para legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo. A pesar del rechazo de grupos conservadores, de la Iglesia católica (Arellano Murillo, 2015).

El 17 de diciembre de 2015, en el Congreso del estado de Nayarit, se aprobó el matrimonio igualitario. Mediante una votación de veintiséis a favor, un voto en contra y una abstención, con esto, las parejas del mismo sexo que deseen contraer matrimonio podrán realizarlo sin necesidad de contar con un amparo. La propuesta de reforma al Código Civil del estado fue hecha por el diputado Luis Manuel Hernández Escobedo (PRD) (Regeneración, 2015). Dicha reforma inició vigencia el 23 de diciembre de 2015.

Con información proporcionada en El Universal, en la iniciativa de reforma, se señalaba que:

De acuerdo con lo expuesto, el artículo 135 y 136 del Código Civil para el Estado de Nayarit, al contener una distinción que excluye injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio y al concubinato, respetivamente, al permitir que solo lo contraigan las parejas heterosexuales, en un ejercicio de interpretación conforme de la expresión “un solo hombre y una sola mujer” para el concubinato, la inconstitucionalidad quedaría salvada y armonizada con la Constitución si este H. Congreso del Estado de Nayarit la sustituyera por la expresión “... es entre dos personas”, de tal manera que con dicha interpretación estaríamos en presencia de un derecho incluyente a todas las personas, independientemente de su sexo, para que puedan acceder al matrimonio y al concubinato como instituciones del derecho familiar (Torres, 2015).

La presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso, la Diputada Angélica Sánchez (PRI), manifestó lo siguiente: *“aun cuando hay diversidad de opiniones en el estado, se tiene una sociedad cambiante, la reforma ya denominada matrimonios igualitarios, se consensó con la sociedad religiosa, civil, académicos y demás”*. El Gobernador del estado Roberto Sandoval Castañeda, le dio el respaldo a la decisión del Congreso local (Arellano Murillo, 2015).

De esta manera, la reforma aprobada, modificó el artículo 135, para quedar así: *“el matrimonio es un contrato civil por el cual dos personas, se unen en sociedad para realizar vida en común, procurando entre ambos respeto, igualdad y ayuda mutua”*. Y en cuanto al artículo 136, sobre el concubinato, establece que: *“es la unión de hecho entre dos personas, que realicen en forma continua, pública e ininterrumpida una vida en común de manera notoria y permanente, sin que medie en ellos vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas”*, estableciendo también en su artículo 137, que el concubinato, *“solo podrá acreditarse si la relación ha sido además de pública, a título de cónyuges por más de dos años en forma continua, con o sin la procreación de hijos”*.

Fue así como Irma Edith Salgado Ávila y Ana Dalila López, se unieron en matrimonio por la vía civil. Siendo el primer matrimonio igualitario celebrado en el estado sin la necesidad de amparos, dicha ceremonia se llevó a cabo en la oficialía del Registro Civil en Tepic, Nayarit (Rivera, 2016).

En fechas más recientes, en Nayarit, doce parejas homoafectivas unidas en matrimonio han solicitado adoptar a un menor, pero cuatro de ellas abandonaron el trámite a la mitad y al día 17 de mayo de 2018 solo ocho continúan con el proceso (Rivera, 2018). Por lo que el activista Omar Cordero, señaló que:

En Nayarit la ley no lo prohíbe porque no lo estipula, no estipula que la adopción es solo entre un hombre y una mujer, entonces no tendríamos que iniciar con ninguna modificación de ley, tendríamos que iniciar con la modificación de la cultura con toda la sociedad, el reconocer que la adopción no es un capricho de lesbianas, de homosexuales o de parejas heterosexuales, sino que la adopción es un derecho de un menor a tener una familia. Tenemos el dato que es sólo una pareja de hombres y siete parejas de mujeres quienes buscan adoptar, que no sé si sea más por el instinto maternal de la mujer, la verdad lo desconozco, pero creo que es muy buena iniciativa.

4.1.12 Michoacán.

El 12 de marzo de 2014, se llevó a cabo en Michoacán el primer matrimonio gay. Las contrayentes fueron Claudia López Ramos y Alejandra Banderas Rosales, aunque lo lograron hacer por medio de un amparo, ya que en el estado no se contaba con alguna regulación que lo permitiera, siendo un juez federal el que ordenara la medida cautelar para que el Registro Civil de la entidad llevara a cabo el matrimonio civil (García Tinoco, 2014).

Fue hasta el día miércoles 18 de mayo de 2016, cuando el Congreso del estado aprobó reformas al Código Familiar, permitiendo los matrimonios igualitarios en Michoacán, suprimiendo la procreación como fin del matrimonio, con 27 votos a

favor, ocho abstenciones de la bancada del PAN y ninguno en contra (Bajo palabra, 2016). Dichas reformas entraron en vigor el día 23 de junio de 2016.

Con vinieron manifestaciones de grupos que están en contra del matrimonio gay, por lo que bloquearon las instalaciones del Congreso local para impedir la aprobación de la reforma, para ellos, el matrimonio homosexual ataca a la familia; también el cardenal de Morelia Alberto Suárez Inda, se sumó a las protestas, rechazando las acciones del Congreso, así como la iniciativa que presentara el Presidente de la Republica, por consentir el matrimonio entre personas del mismo sexo (Bajo palabra, 2016). También hubo muestras de repudio antes de la aprobación de la reforma, como sucedió el 13 de abril de 2016, cuando grupos cristianos y el cardenal de Morelia, hicieron llegar una carta al Congreso local, en donde solicitaban que no se aprobara el matrimonio igualitario (Quadratín, 2016).

La nueva redacción del artículo 127 del Código Familiar del Estado de Michoacán, quedó así: *“El matrimonio es la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua”*.

De esta manera, el día 25 de junio de 2016, se llevó a cabo el primer matrimonio igualitario sin necesidad de haberse tramitado algún amparo, las contrayentes fueron Alejandra Cuevas y Claudia Alarcón, luego de que el 22 de junio del mismo año entrara en vigor las reformas realizadas al Código Familiar (Magallán, 2016).

Al día 17 de mayo de 2017, en Michoacán, se habían celebrado 86 matrimonios igualitarios, esto según información de la Secretaría de Gobernación del Estado. El director del Registro Civil en el Estado, Hugo Gama Coria, señaló que estas celebraciones se han llevado a cabo mayormente en la capital del estado, seguido de los municipios de Uruapan, Zamora, Apatzingán, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Pátzcuaro, Puruándiro, Zinapécuaro y Zitácuaro (Secretaría de Gobierno de Michoacán, 2017).

Según una declaración del Gobernador del Estado, Silvano Aureoles Conejo, dijo que, al 24 de junio de 2017, ya se habían celebrado 91 matrimonios entre personas del mismo sexo, de los cuales 57 son uniones entre mujeres y 34 entre hombres (morales Pérez, 2017).

El 30 de junio de 2017, se emitió el comunicado 908/2017, en donde la diputada presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la LXXIII Legislatura local, Nalleli Pedraza Huerta, celebró la información que dio a conocer el Directo del Registro Civil del Estado, respecto al número de las celebraciones de matrimonios entre personas del mismo sexo, festejando que Michoacán esté por lograr un centenar de matrimonios igualitarios, lo que se traduce en el respeto absoluto de los derechos civiles y sociales de las personas, frente al Estado. De igual forma, señaló que: *“no solo se trata de reformar leyes, sino que también se requiere de un cambio de paradigma elemental en la educación cívica, para que esta sea el factor de una sociedad sensata de la diversidad humana en que vivimos”* (Comunicado 908/2017).

En datos más recientes, con información del titular de la Dirección del Registro Civil en Michoacán, Hugo Gama Coria, desde 2016, que fue cuando entró en vigor la reforma al Código Familiar para que se llevaran a cabo las celebraciones de matrimonio de parejas del mismo sexo, a marzo de 2018, se han realizado 160 ceremonias civiles (Paz Alfaro, 2018).

4.1.13 Morelos.

En julio de 2015, el gobernador del estado Graco Ramírez, y después que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciera una interpretación sobre que el matrimonio entre personas del mismo sexo es constitucional, el mandatario hizo llegar al Congreso del estado la propuesta de reforma para hacerse la adecuación normativa. Presentó argumentos, indicando que la iniciativa giraba en el derecho a la seguridad social, y las posibilidades de transmisión de prerrogativas legales y prestaciones a la pareja sin importar e sexo (Miranda, 2016).

El 18 de mayo de 2016, en Morelos se aprobó la reforma en su Constitución local para permitir el matrimonio igualitario, el dictamen se logró con 20 votos a favor que fueron hechos por miembros de los partidos del PRI, PRD, Partido Humanista, Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Morena y PVEM, así como cinco votos en contra de las bancadas del PAN y uno del Partido Nueva Alianza (Miranda, 2016).

Al efecto, el gobernador Graco Ramírez, expresó su apoyo manifestando que Morelos está a la vanguardia en el respeto a los derechos humanos. mientras que en su cuenta de Twitter escribió: *“Mi reconocimiento a las y los Diputados @MorelosCongreso por su histórica decisión al aprobar nuestra iniciativa #MatrimonioIgualitario”* (Miranda, 2016).

La reforma, abolió partes normativas del artículo 120 de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como al correspondiente Código Familiar, que discriminaban a los homosexuales (Miranda, 2016). En dicho artículo hasta antes de la reforma, establecía que: *“El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, sancionada por el Estado, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente...”*

Diputados del PRD, plantearon que se hiciera la correspondiente votación con carácter de urgente y obvia resolución, lo que hizo que grupos que se oponían al matrimonio homosexual se opusieran. Dentro del debate parlamentario, el diputado Víctor Caballero Solano (PAN), exteriorizó su rechazo a la iniciativa, reprochando que la discusión en la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación no se había concluido, incluso manifestó que el dictamen no se había firmado por los diputados integrantes de la Comisión Legislativa (Miranda, 2016).

Sin embargo, la coordinadora del grupo parlamentario del PRD, Hortensia Figueroa Peralta, y el presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, el diputado Enrique Javier Laffit Bretón (PRD), argumentaron que se trataba de una iniciativa que había sido presentada por varios diputados de la pasada legislatura e incluso por el gobernador Graco Ramírez. Por lo que el diputado Caballero Solano,

sostuvo que dichas iniciativas se encontraban archivadas, proponiendo que antes de aprobar la iniciativa se sometiera a consulta pública, diciendo que, un tema tan importante para la sociedad no se había discutido ampliamente, *“no es contra las personas, no es homofobia”*. A lo que el diputado Jesús Escamilla (Partido Humanista), señaló que: *“gracias a dios a mí me gustan las mujeres, pero no puedo negarles ese derecho a que les gusten los hombres”* y agregando que: *“Estoy a favor del matrimonio igualitario porque yo no puedo darles lo que ellos requieren”* (Miranda, 2016).

Pese al intenso debate, la reforma pasó a la votación de los municipios, pues para que fuera elevada a rango constitucional se necesitaba de la aprobación del Congreso Constituyente, que se integra mediante los cabildos de los 33 ayuntamientos de Morelos, de esta manera se le dio un mes a los ayuntamientos para que emitieran sus votaciones ante el Poder Legislativo del estado, en caso de que en dicho plazo algún ayuntamiento no votara sobre la reforma, se consideraría como un voto a favor por medio de la figura de afirmativa ficta (Agencia Reforma, 2016).

Después el 29 de junio de 2016, fue la fecha en que se formalmente se aprobó la reforma para permitir los matrimonios entre personas del mismo sexo. Cabe señalar que, la aprobación de los matrimonios igualitarios se llevó a cabo en una sede alterna, ya que militantes de organizaciones sociales y religiosas encabezados por diputados del PAN, mantuvieron tomada la sede legislativa. Fueron miembros de la bancada del PRI y del PRD quienes avalaron las reformas al artículo 120 de la Constitución local y de los Códigos Familiar y Procesal Familiar que permitiera incorporar la figura jurídica del matrimonio igualitario (Morelos Cruz, 2016).

De la votación emitida por los ayuntamientos, la reforma fue aprobada por mayoría, pues 17 municipios de 33 votaron a favor, así informó el Congreso del estado. Siendo los municipios de: Cuautla, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaquiltenango, Totolapan, Yautepec y

Yecapixtla; tres municipios no presentaron su acta de cabildo en tiempo y forma, siendo: Axochiapan, Cuernavaca Mazatepec, Tepalcingo y Tlayacapan, que, sin embargo, fueron considerados como por afirmativa ficta; los que votaron en contra, fueron: Amacuzac, Atlatlahucan, Ayala, Coatlán del Río, Jojutla, Jonacatepec, Miacatlán, Temoac, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlanepantla, Tlaltizapán, Xochitepec y Zacualpan de Amilpas (Animal, 2016).

Derivado de lo anterior, el gobernador del estado, Graco Ramírez, declaró que: *“el estado de Morelos dio un gran paso en la construcción de los derechos sociales, siendo conscientes de las luchas y movimientos activistas que han levantado su voz en las calles exigiendo el respeto de sus derechos”* (Cornejo, 2016). Finalmente entró en vigor el día 05 de julio de 2016.

Sin embargo, Carlos Aguiñaga, quien es integrante del Frente Nacional por la Familia, sostuvo que, de los 33 ayuntamientos de Morelos, 17 votaron contra la reforma, incluyéndose dentro de esta cifra los votos de los ayuntamientos de Mazatepec y Tepalcingo. Manifestando, que: *“el Gobierno y el Congreso, pues el Congreso es comparsa del Ejecutivo y cantaron victoria antes de tiempo, la verdad es que podemos checarlo en las actas, tenemos 17 actas firmadas en contra de esta reforma por los 17 ayuntamientos diferentes, esto es mayoría... ellos no contaban con dos municipios que los contaron como afirmativa ficta, no es así, las actas que nosotros estamos exhibiendo (...) están recepcionadas por el Congreso en tiempo y forma”* (Agencia Reforma, 2016). Siendo considerados los municipios de Mezatepec y Tepalcingo, como los dos que el Congreso del estado no validó sus votaciones por no estar en tiempo.

Las manifestaciones de la Iglesia católica no se hicieron esperar, pues el obispo de Cuernavaca, Ramón Castro, en el Seminario Desde la Fe, dijo que contaba con información de que los congresistas locales votaron por mayoría a favor de los matrimonios igualitarios, por posibles amenazas de denuncias contra ellos y contra feligreses católicos, por destrozos y actos de violencia presuntamente cometidos en el Congreso de Morelos. En dicha publicación, el prelado también

estableció que: *“el matrimonio igualitario en Morelos se hizo oficial la madrugada del pasado 29 de junio, lo que refleja que el modo empleado para dar luz verde a esa norma fue irregular, pues según las actas emitidas, 17 de los 33 municipios morelenses votaron a favor de la familia, pero según congresistas cuyos nombres no especificó, se consideró que dos de las actas municipales no se presentaron a tiempo, por lo que avanzó el matrimonio igualitario”*. Asegurando que ante tales situaciones se confirma que hubo una serie de anomalías en el procedimiento, además de que existió mucha presión del Gobierno Federal y de la administración estatal, quienes amenazaron que, en caso de no aprobarse la reforma, se interpondrían recursos legales y se ejercerían represalias de carácter económico contra los ayuntamientos que se pronunciaran en contra (Mellin Campos, 2016).

Además, advirtió sobre las consecuencias que pudiera haber por avalar este tipo de matrimonios, pues repercutirá gravemente sobre el tema de las adopciones y provocará problemas de fondo, como la implementación de la ideología de género en la educación básica, lo que no es benéfico, pues se distorsionan muchos conceptos. Tan es así, que hasta los padres podrían perder la patria potestad de sus hijos, si el niño dice que es niña y la familia intenta ubicarlo, cosas de esas no se advierten, alertó (Mellin Campos, 2016).

Por su parte, Alexandra Haas Paciuc, quien fuera la titular del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, declaró que había sido un hecho histórico que Morelos sea el primer estado que elevara el matrimonio igualitario a rango constitucional. Haas Paciuc, mencionó que: *“todas las personas tienen el derecho de amar y elegir con quien competir la vida; es matrimonio sin discriminación, es un derecho humano*. Por lo que agregó, que la inclusión trae beneficios sociales, ya que las naciones que hacen el reconocimiento a la diversidad y la aprovecha, tienen un nivel más amplio de desarrollo, innovación y productividad, ya que la discriminación por orientación sexual e identidad de género provoca ausentismo laboral, temor en las escuelas, violencia en las calles y afectaciones a la salud pública (NTX, 2016).

Ante las probables irregularidades de la votación hecha por los ayuntamientos, un grupo de 18 municipios interpusieron una controversia constitucional, para tratar de revertir la reforma, bajo los argumentos de que hubo vicios en el procedimiento legislativo y la emisión de la declaratoria. En septiembre de 2016 el ministro instructor José Ramón Cossío determinó desechar por notoria improcedencia el recurso, por dos razones, la primera porque de acuerdo con el artículo de la Constitución federal, no se prevé que varios actores o quejosos se inconformen en una sola controversia; y la segunda, porque la impugnación fue promovida el día que fenecía el plazo de 30 días para inconformarse y por lo tanto no había tiempo para que cada ayuntamiento presentara su controversia constitucional (Calvo, 2016).

El artículo 120 de la Constitución de Morelos, a la letra reza: *“El matrimonio es la unión voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente...”*, que fue reformado mediante el decreto número 756, publicado el 4 de julio de 2016.

Y en el Código familiar del estado de Morelos, en el artículo 68, se establece que: *“El matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente...”*, que fue reformado mediante el decreto número 757, publicado el 4 de julio de 2016.

Las primeras dos parejas en casarse en el estado, fueron Olivia López y Maricruz Valdez, y Estela Morales y Elizet Quintero, después de haberse modificado el artículo 120 Constitucional, la celebración se llevó a cabo en el municipio de Temixco (UnoTv, 2016).

Para el 22 de junio de 2017, a casi un año de haberse aprobado las reformas para que fueran posibles los matrimonios igualitarios, en el estado de Morelos se habían llevado a cabo 197 celebraciones matrimoniales por personas del mismo sexo, según información proporcionada por el director de la diversidad sexual del estado, Edgar Márquez Ortega, quien aseguró que parejas del mismo sexo que

pertenecen a estados vecinos como Guerrero y Estado de México, en donde aún no está legislado para permitir las uniones civiles homoafectivas, acuden a Morelos para llevar a cabo sus uniones, ya que la reforma al artículo 120 de su Constitución local no prevé que tengan que ser nacidos en el estado o que deban tener una residencia, por lo que es posible que cualquier persona pueda acceder al matrimonio sin ningún problema (La redacción, 2017).

4.1.14 Chihuahua.

El 15 de noviembre de 2013, se llevó a cabo la primera boda entre personas del mismo sexo, después de que el Juez Décimo de Distrito emitiera una sentencia que obligaba al Registro Civil de Chihuahua a celebrar la boda de los quejosos Marco Villaseñor y Jaime Gándara, por lo que el matrimonio es legal e inamovible (La crónica de Chihuahua, 2013). Sin embargo, al iniciar la boda un grupo de personas se presentaron en las afueras de las instalaciones del Registro Civil para tratar de impedirla, pero las autoridades solicitaron el apoyo de la fuerza pública, por lo que después, todo transcurrió en calma (Ureste, 2013).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una resolución en la que consideró inconstitucionales los artículos 134 y 135 del Código Civil en Chihuahua, por lo que ordenó a las autoridades del estado el registrar un matrimonio de dos mujeres que lo habían solicitado. Esto ocurrió en la sesión llevada a cabo el día 1 de junio de 2016, en donde se retomó la directriz que ha venido siguiendo la SCJN en el tema de los matrimonios igualitarios, y sobre las normas que limitan el matrimonio a la unión de un hombre y una mujer, así como las que establecen la procreación como fin del matrimonio (El Universal, 2016).

El gobernador del estado, Javier Corral Jurado, del Partido Acción Nacional, manifestó que las parejas del mismo sexo que tengan el deseo de contraer matrimonio en el Registro Civil del estado, lo pueden hacer sin la necesidad de interponer un juicio de amparo (Proceso, 2017). Por lo que dio la orden para que se

permitieran celebrar este tipo de uniones en la entidad, con el propósito de dar cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte (Desastre MX, 2017).

La presidenta de la organización civil Comité por la Diversidad en Chihuahua, Carla Arvizo, informó que, hasta noviembre de 2017, iban contabilizados 300 matrimonios entre personas del mismo sexo, a pesar de que esta figura legal no está reconocida por las leyes del estado, sin embargo, se está a la espera de que se realicen las modificaciones al Código Civil para que sean reconocidos de forma plena. También, agregó que, se habían llevado a cabo dos adopciones de menores de edad por parte de parejas del mismo sexo y que se encontraban en trámite otras tres, apunto que se han podido llevar a cabo el registro de seis niños como hijos de padres del mismo sexo (Desastre MX, 2017). Los niños registrados fueron procreados por el método de la inseminación artificial (Hernández, 2017)

Héctor Ramón Molinar Apodaca, dirigente del Ilustre Colegio de Abogados de la Heroica Ciudad Juárez A.C., manifestó que el gobernador Javier Corral Jurado, está violando el Código Civil vigente en el estado, con complicidad del Congreso del estado, al eliminar de las actas de nacimiento, las palabras “padre y madre”, así como el permitir los matrimonios homosexuales (Domínguez, 2017)

En marzo de 2017, un grupo de personas del grupo México Igualitario, que representan a la comunidad LGBTTTI, acudieron al Congreso del Estado, con el lema *“Porque nuestros derechos no cupieron en su democracia... tuvimos que conquistar los Tribunales”*, para hacer entrega de la solicitud de la jurisprudencia por el derecho al matrimonio igualitario en Chihuahua, siendo uno de sus objetivos que no simplemente parejas de mujeres y hombres puedan casarse, sino además que el Congreso y el gobernador del estado de Chihuahua se sometan al orden constitucional para que se modifiquen las leyes y poder avanzar en la lucha contra la discriminación (Ruiz, 2017).

Un año después, en marzo de 2018, Mercedes Fernández e Yndira Sandoval, presentaron un amparo ante el Juzgado Décimo de Distrito del estado de Chihuahua (172/2018), con el objetivo de reclamar la omisión legislativa del Congreso del

Estado de Chihuahua, pues tras ocho años de que se emitió la jurisprudencia de la Suprema Corte, donde se reconocía el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, el legislativo no ha llevado a cabo la armonización del artículo 134 del Código Civil, que regula la materia en el estado. Después vino la queja 52/2018, en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, quien evaluará ordenar al legislativo local que modifique el artículo 134 del Código Civil para que se incluya el matrimonio igualitario (González & Rodríguez, 2018).

Actualmente, el Código Civil del estado de Chihuahua, en su artículo 134, establece que: *“El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida...”*, en su artículo 135, se establece, que: *“cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta”*.

4.2 Análisis del desarrollo del tipo de legislación que permite el matrimonio igualitario.

En algunos de los estados de la República, la incorporación de los matrimonios igualitarios ha sido mediante propuestas legislativas, por resolución del máximo Tribunal o por decisión del Poder Ejecutivo de cada entidad federativa. En el primer caso es mediante iniciativa que tuvieron a bien proponer los miembros de los Congresos locales o del propio gobernador; en el segundo supuesto, fue porque ministros del Poder Judicial de la Federación, al resolver amparos o acciones de inconstitucionalidad, se pronunciaron acerca de la violación a los derechos humanos que provocaban las legislaciones, por lo que decidieron, en algunos casos, declarar la inconstitucionalidad de las normas y obligar a las autoridades responsables a celebrar matrimonios igualitarios, en otros casos, obligaron a las legislaturas de algunos estados a legislar sobre la materia para permitir los matrimonios igualitarios, y en otros, solo declararon la invalidez de la parte normativa de la cual se provocaba las violaciones y de esa manera permitir los matrimonios; en el tercer supuesto, fue porque gobernadores, de los que dependen

las autoridades responsables de llevar a cabo los matrimonios, acataron las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte, y facultaron a sus direcciones de Registro Civil para celebrar matrimonios igualitarios sin necesidad de amparos y sin que la ley de la materia se haya armonizado con leyes federales.

En la siguiente tabla se podrá observar de manera sintetizada la forma en que se han venido desarrollando los matrimonios igualitarios, y como ha sido el camino que se ha recorrido para lograr este tipo de uniones matrimoniales.

Cuadro 3: Los estados y la evolución legislativa del matrimonio igualitario.

Entidad Federativa	Forma de inserción:	Ley de sociedad de convivencia.	Matrimonio Igualitario
1.- Ciudad de México.	Legislativo.	Ley de Sociedad de Convivencia, entró en vigor el: 17 de marzo de 2007.	Matrimonio Civil mediante reformas al Código Civil del Distrito Federal, entró en vigor el: 4 de marzo de 2010.
2.- Coahuila.	Legislativo.	Pacto Civil de Solidaridad, entró en vigor el: 13 de enero 2007.	Matrimonio Civil mediante reformas al Código Civil del estado, entró en vigor el: 17 de septiembre de 2014.
3.- Quintana Roo.	Omisión Legislativa.		Matrimonio Civil por laguna legal, primer matrimonio el: 28 de noviembre de 2011
4.- Oaxaca.	Judicial.	Matrimonio Civil mediante resolución de	No hay reformas en la legislación local de la

		la SCJN, primer matrimonio celebrado el: 22 de marzo de 2013.	materia respecto al tema.
5.- Yucatán.	Judicial.	Matrimonio Civil mediante resolución de la SCJN, primer matrimonio celebrado el: 08 de agosto de 2013.	No hay reformas en la legislación local de la materia respecto al tema.
6.- Jalisco.	Legislativo	Ley de Sociedades de Convivencia, entró en vigor el: 01 de enero de 2014.	No hay reformas en la legislación local de la materia respecto al tema.
7.- Sinaloa.	Legislativo		Matrimonio Civil por la creación de un Código Familiar para el estado, entró en vigor el: 17 de agosto de 2014.
8.- Campeche.	Legislativo	Ley de Sociedades de Convivencia, entró en vigor el: 28 de diciembre de 2013.	Matrimonio Civil mediante reforma al Código Civil del estado, entró en vigor el: 20 de mayo de 2016.
9.- Colima.	Legislativo	Enlace Conyugal, entró en vigor el: 7 de julio de 2013.	Matrimonio Civil mediante reforma al Código Civil del estado, entró en vigor el: 12 de junio de 2016.

10.- Chiapas.		Matrimonio Civil por resolución de la SCJN, primer matrimonio igualitario: 31 de julio de 2017.	No hay reformas en la legislación local de la materia respecto al tema.
11.- Puebla.	Judicial	Matrimonio Civil por resolución de la SCJN, primer matrimonio igualitario: 31 de julio de 2015.	No hay reformas en la legislación local de la materia respecto al tema.
12.- Nayarit.	Judicial	Matrimonio Civil por resolución de la SCJN, primer matrimonio igualitario el: 1 de julio de 2014.	Matrimonio Civil mediante reforma al Código Civil del estado, entró en vigor el: 23 de diciembre de 2015.
13.- Michoacán.	Judicial	Matrimonio por resolución de la SCJN, primer matrimonio igualitario el: 12 de marzo de 2014	Matrimonio Civil mediante reforma al Código Civil del estado, entró en vigor el: 23 de junio de 2016.
14.- Morelos.	Legislativo		Matrimonio Civil mediante reforma al Código Familiar del estado, entró en vigor el: 05 de julio de 2016
15.- Chihuahua.	Judicial	Matrimonio Civil mediante resolución de	No hay reformas en la legislación local de la

		la SCJN, primer matrimonio celebrado el: 15 de noviembre de 2013	materia respecto al tema.
--	--	--	---------------------------

Fuente: Elaboración propia con información obtenida de: Romano Casas, Guadalupe (2016). *Familias y homosexualidad*. Estudio jurídico de México y el mundo. México: Porrúa; <https://www.afmedios.com/2017/01/a-9-meses-de-aprobar-matrimonio-igualitario-en-colima-ayuntamientos-no-estan-capacitados/>; <https://paolarojas.com.mx/inconstitucional-prohibicion-de-matrimonios-gay-en-nayarit/>; entre otros.

Es así como podemos apreciar la forma en que el matrimonio igualitario se ha venido desarrollando en cada una de las entidades federativas, con esto se logra observar que solo en el 46.8% de todas las entidades federativas de la república, se permite el matrimonio igualitario, es decir, son 15 los estados en donde las parejas del mismo sexo pueden casar por la vía civil, sin tener que acudir a un amparo indirecto para hacer valer su derecho a formalizar una familia.

El jueves 4 de octubre de 2018, la diputada federal Verónica Juárez Piña (PRD), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados una iniciativa donde propone reconocer el matrimonio igualitario, en su propuesta plantea modificar el artículo 4º constitucional, por la que las personas que hayan cumplido dieciocho años sin importar género, condición social o preferencia sexual, pueda contraer matrimonio sin ser discriminado (Ramírez, 2018).

Sin embargo, aún son 17 estados en donde todavía se tiene que promover un juicio de amparo ante Jueces de Distrito, para que obliguen a los Registros Civiles de los estados a celebrar los matrimonios igualitarios, esto a pesar de que ya existe en diversas jurisprudencias en donde está prohibido el no permitir las uniones igualitarias.

Capítulo V

El caso de Guerrero: Instrumentación del matrimonio igualitario.

5.1 La evolución del matrimonio igualitario en Guerrero.

Las primeras señales sobre el tema a investigar en el estado de Guerrero, fue a partir del día 03 de junio de 2015, fecha en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis jurisprudencial 1a./J. 43/2015 (10a.), aprobada por la Primera Sala, que fue resultado de diversos amparos en revisión resueltos en el mismo sentido, como lo fueron: 152/2013; 122/2014; 264/2014; 591/2014; y, 704/2014, jurisprudencia que fue titulada bajo el rubro: *“Matrimonio. la ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional”*. Constituyó una de las primeras manifestaciones en torno al matrimonio entre personas del mismo sexo a nivel nacional.

Por lo que respecta al estado de Guerrero, el día jueves 5 de junio de 2014, se llevó a cabo el primer matrimonio igualitario, a pesar de que no había legislación alguna para que las parejas del mismo sexo pudieran acceder a esta figura jurídica, pues desde hacía dos legislaturas el proyecto de la Ley de Convivencia ha permanecido congelada en el Congreso del estado.

La celebración se llevó a cabo en el municipio de Teloloapan, ubicado en la región Norte del estado, los contrayentes fueron Manuel Castillo Jaimes y Juan Francisco Flores, dicho enlace se desarrolló en la sala de cabildos del Palacio Municipal, en donde el alcalde José Ignacio Valladares Salgado, fue testigo de honor junto con los regidores de Cultura, Educación y Desarrollo Social (Agustín, 2014).

Posteriormente, en julio de 2015, el gobernador interino del estado Dr. Rogelio Ortega Martínez, envió al congreso local una iniciativa para reformar el

Código Civil del estado, en donde se buscaba modificar la redacción del artículo 412, en donde se establece que: *“Podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer, que hayan cumplido dieciocho años de edad”*, para que su contenido quedara como: *“el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar una comunidad de vida en donde ambos se procuren respeto y ayuda mutua”* (García, 2015).

Mientras tanto de manera casi simultánea, el 6 de julio de 2015, el gobernador del estado, emitió el *“Acuerdo por el que se instruye a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, para que en ejercicio de sus atribuciones expida los lineamientos necesarios para que las oficialías del Registro Civil del Estado de Guerrero, celebren matrimonios entre personas del mismo sexo, dentro del ámbito de su competencia”*, con el cual buscaba llevar a cabo uniones civiles entre personas del mismo sexo, dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 55 Alcance II, el 10 de julio, iniciando su vigencia al día siguiente de su publicación.

Y fue el día viernes 10 de julio de 2015, cuando se llevó a cabo un acto que de manera masiva celebraron matrimonios igualitarios, siendo el primero de su tipo en el estado, dicho acto tuvo lugar en el puerto de Acapulco a las 18:00 horas, en donde el gobernador Rogelio Ortega y su esposa fungieron como testigos de honor.

Como se ha observado, el camino judicial por medio del amparo resulta ser más lento y engorroso, que el camino de modificaciones legislativas a las normas y la implementación de políticas, sin embargo, mediante la judicialización de las omisiones legislativas sobre el tema y debido a las condiciones que se viven en los estados de la República, ha significado una gran táctica el impulsar el reconocimiento jurídico de las relaciones conformadas por personas del mismo sexo o género por el medio judicial (Salinas Hernández, 2017).

5.1.1 La Jurisprudencia.

La primera jurisprudencia en materia de matrimonios igualitarios emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue la Tesis aislada: P. XXI/2011 (9ª.),

siendo el resultado de la acción de inconstitucionalidad 02/2010, que fue interpuesta por el Procurador General de la Republica contra la reforma al Código Civil del Distrito Federal en donde se permitían los matrimonios igualitarios, tesis que fue aprobada por el Tribunal Pleno el 4 de julio de 2011, con número de registro: 161267, la cual se registró bajo el rubro: *“Matrimonio. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no alude a dicha institución civil ni refiere un tipo específico de familia, con base en el cual pueda afirmarse que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer”*, establece que:

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se encuentran la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada; sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Esto es, la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, 2011).

Posteriormente, se emitió la jurisprudencia 1a./J.43/2015 (10a.) titulada “*Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.*”, que fue aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte el día tres de junio de 2015, y fue publicada el viernes 19 de junio del mismo año en el Semanario Judicial de la Federación, por lo que empezó a tener aplicación obligatoria a nivel federal a partir del lunes 22 de junio de 2015, y que establece:

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente (Primera Sala, 2015).

Para la emisión de esta tesis jurisprudencial, se tuvo como antecedentes diversos amparos en revisión que fueron promovidos en los diferentes estados, y que posteriormente se resolvieron todos en un mismo sentido, de entre los que se encuentran los amparos siguientes:

1.- Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

2.- Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

3.- Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

4.- Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

5.- Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz,

quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

También se emitió la Tesis Jurisprudencial 1a./J.46/2015 (10a.), que al rubro se titula *“Matrimonio entre personas del mismo sexo. No existe razón de índole constitucional para no reconocerlo”*, que fue aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte el día tres de junio de 2015, y fue publicada el viernes 11 de septiembre del mismo año en el Semanario Judicial de la Federación, pero esta jurisprudencia ya había sido publicada con anterioridad en fecha 19 de junio de 2015, y su observación obligatoria para el país empezó el 22 de junio de 2015, solo que fue modificado su primer precedente de amparo en revisión, es por eso que se republicó en septiembre, y que establece:

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios

en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad (Primera Sala, 2015).

Esta jurisprudencia, tuvo como precedentes los siguientes cinco amparos en revisión, los cuales fueron resueltos en el mismo sentido, siendo:

1.- Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

2.- Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló

voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

3.- Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

4.- Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

5.- Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

En la página electrónica en la cual se encuentra publicada esta jurisprudencia, al final aparece una nota, en la que da cuenta de la nueva publicación en septiembre, en donde consta que se modificó el primer precedente, cambiándolo por el amparo en revisión 581/2015.

5.2 Primeras propuestas en torno al matrimonio igualitario en Guerrero.

Como se hizo mención anteriormente, el gobernador del estado de Guerrero, Rogelio Ortega Martínez, el día 06 de junio de 2015, hizo llegar al Congreso local una iniciativa de reforma al Código Civil para que se modificaran algunas

disposiciones y se permitiera la realización de uniones matrimoniales por parejas del mismo sexo (García, 2015).

Dicha iniciativa fue recepcionada por el Congreso local y turnada a la Comisión de Justicia, en donde ha quedado rezagada, seis meses después de su presentación, continuaba sin ser parte de la agenda de la legislatura (Galena, 2016). El 24 de diciembre de 2015, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicó en el Diario Oficial de la Federación la recomendación número 23/2015 sobre matrimonio igualitario, en donde *“solicita a los poderes ejecutivos y legislativos de cada estado, modificar los ordenamientos para que se permita el acceso al matrimonio a todas las personas sin realizar cualquier tipo de discriminación”* (Recomendación General no. 23/2015), sin embargo, la recomendación no fue atendida en Guerrero.

Por su parte Manuel Castillo Jaimes (Igor Pettit), quien es líder de la comunidad Lésbico –Gay en el estado, manifestó, que: *“es una ley que ha otorgado la Suprema Corte de Justicia de Nación, y que debe ser ejecutada en este y todos los estados”*. (García, 2015).

Sobre la iniciativa de reforma, para legalizar los matrimonios entre personas del mismo sexo, que envió el gobernador Rogelio Ortega Martínez, los diputados del Congreso de Guerrero al día 11 de enero de 2016, aún no había iniciado la discusión, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió jurisprudencias que declaraba inconstitucional el Código Civil del estado, en donde se establece que el matrimonio es la unión entre hombre y mujeres (Galena, 2016).

En una página de YouTube, se publicó un comunicado sobre la visita que les realizaron integrantes de la comunidad LGBT, al diputado presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso local, Bernardo Ortega Jiménez, a quienes les explicó el trámite legislativo sobre la iniciativa de reforma al Código Civil, sobre el matrimonio igualitario que envió el ejecutivo estatal, manifestando el legislador que en los días

siguientes será cuando el dictamen se presente a votación ante el Pleno del Congreso (Congreso del Estado de Guerrero, 10 de julio de 2015).

En tanto, el diputado Bernardo Ortega Jiménez, quien fuera presidente de la Comisión de Gobierno, dijo que la SCJN declaró la inconstitucionalidad de los Códigos civiles de todos los estados mediante la jurisprudencia 43/2015, por lo que los congresos están obligados a adecuarlos. El Código Civil de Guerrero, define al matrimonio como la *“unión entre un hombre y una mujer y su finalidad es la procreación”*. Con las modificaciones que propuso el gobernador Rogelio Ortega Martínez, se busca que el artículo 411 establezca, que *“el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar una comunidad de vida en donde ambos se procuren respeto y ayuda mutua”* (García, 2015).

5.3 Acuerdo al Sistema del Registro Civil para celebrar matrimonios igualitarios.

El gobernador Rogelio Ortega Martínez, el día 6 de junio de 2015, emitió el *acuerdo por el que se instruye a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, para que en ejercicio de sus atribuciones expida los lineamientos necesarios para que las Oficialías del Registro Civil del estado de Guerrero, celebren matrimonios entre parejas del mismo sexo, dentro del ámbito de su competencia.*

El mencionado acuerdo contiene un apartado denominado: Considerando, en donde se describe de manera breve y concisa, en que antecedentes se basó el gobernador para emitir el acuerdo, como lo es el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, que en su objetivo 1.2.8 se establece el respeto así como la promoción de los derechos humanos como un principio inherente en toda relación entre autoridades y ciudadanos, tal y como lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Como parte de las acciones obligadas a cumplir son la aplicación de las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo son los resultados de las acciones de constitucionalidad ejercitadas contra legislaciones estatales que prohíben la unión legal entre personas del mismo sexo, obligando a cada una de las legislaturas a armonizar la normatividad correspondiente para que sea acorde con la resolución emitida por el alto Tribunal, y de esa manera permitir los matrimonios entre personas del mismo sexo.

Como parte de esa resolución, fueron emitidas las Tesis Jurisprudenciales número, 1a./J.43/2015 (10a) y 1a./J.46/2015 (10a), por parte de la Suprema Corte las cuales declaran como inconstitucionales y discriminatorios todos los Códigos Civiles de los estados en donde se tenga al matrimonio como la unión entre hombre y mujer. Se señala la prohibición de que existan normas discriminatorias basada en la orientación sexual de la persona, razón por la que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, ya sea por parte de autoridades estatales o de particulares, disminuyan o restrinjan los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, resultando que bajo ninguna circunstancia se niegue o restrinja a nadie un derecho con base en su orientación sexual, ya que no es factible hacer compatible o conforme un enunciado evidentemente excluyente.

Siguiendo la línea de las jurisprudencias mencionadas en el acuerdo, concluyen que la finalidad del matrimonio no es la procreación, razón por la que no hay justificación para que la unión sea solo y exclusivamente heterosexual, ya que ello resultaría discriminatorio, ya que excluye fuera de toda lógica jurídica el acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, que se encuentren o quieran encontrarse en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales.

Se apoyaron en los artículos 291 y 293 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, que establecen que el Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por el que los ayuntamientos

municipales inscriben y dan publicidad a los actos constitutivos o modificatorios del estado civil de las personas, con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado.

Se argumentó con base a los artículos 1º, 4º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arguyendo que, de acuerdo a los citados artículos, se tiene el derecho a la identidad y el respeto a los derechos humanos, que constituyen una garantía para todos los ciudadanos, sin que se les discrimine por sus preferencias sexuales, correspondiendo al Estado que dichas disposiciones se cumplan, otorgándoles el acceso al ámbito jurídico por medio del cual se podrá realizar actos del estado civil con lo que pueden ejercer plenamente sus derechos, como lo es el poder contraer matrimonio sin hacer distinciones entre parejas de hombre y mujer, o bien que dicho acto jurídico se lleve a cabo entre parejas del mismo sexo.

Reconociendo que, en la legislación civil del estado de Guerrero, no hay una armonización con otras legislaciones o con los criterios de jurisprudencia que ha emitido la Suprema Corte, y que, sin embargo, ello no es impedimento para que las autoridades del Registro Civil del Estado, estén en condiciones de inscribir y dar publicidad a los actos de matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo.

Agregando que, el principio de igualdad en los Estados Unidos Mexicanos, es un hecho constitucional innegable, que todos y cada uno de los individuos que integran la sociedad, debe de poseer, y que como lo menciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el artículo 4º, que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Es por ello, que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

En sus tres puntos de acuerdo, se señalan unos lineamiento para la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, que consisten en: a) se

le instruye para que expida los lineamientos necesarios para que las Oficialías del Registro Civil del Estado de Guerrero, celebren matrimonios entre parejas del mismo sexo; b) que el mismo Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, como autoridad y con la atribución de Oficial de Registro Civil, lleve a cabo matrimonios entre personas del mismo sexo, dentro del estado de Guerrero; y, c) que los lineamientos que expida la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, tendrán vigencia hasta que fueran aprobadas las reformas a la legislación civil y demás normatividad aplicable a la materia.

En su único transitorio, se establece que el acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. Firmando al calce el gobernador del estado Dr. Salvador Rogelio Ortega Martínez, y el secretario general de gobierno Dr. David Cienfuegos Salgado. El mencionado acuerdo, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 55 Alcance II, el día viernes 10 de julio de 2015. (Ver anexo 1).

5.4 El caso Teloloapan.

El primer matrimonio igualitario en la entidad guerrerense se llevó a cabo el 5 de junio de 2014, cuando se celebró el primer matrimonio entre personas del mismo sexo en el estado, los contrayentes fueron el periodista Manuel Castillo Jaimes, quien fuera el asesor del gobierno estatal en grupos vulnerables, y Juan Francisco Ramírez Avendaño, (el primero de los mencionados mejor conocido como Igor Pettit), la ceremonia se llevó a cabo en el municipio de Teloloapan. (SDPNoticias, 2014).

Esta unión matrimonial ocurrió sin que hubiera una Ley de Convivencia, se hubieran modificado algunos preceptos del Código Civil del estado o que se hubiera presentado algún amparo para que la autoridad federal lo autorizara. En cuanto a la Ley de Convivencia, hacia dos legislaturas que se encuentra congelada en el Congreso local (Agustín Esteban, 2014).



Fuente: <https://www.animalpolitico.com/2014/06/celebran-la-primera-boda-gay-en-guerrero/>

El presidente municipal de Teloloapan, Ignacio de Jesús Valladares, explicó que fue debido a que la Suprema Corte, el día anterior, es decir el 04 de junio de 2014, había determinado que, si en alguna entidad se prohibía la unión entre personas del mismo sexo, se violaban derechos humanos. Y fue debido a que Igor Pettit le solicitó que en el Registro Civil de ese municipio se celebrara el matrimonio, y por esos motivos fue que el oficial del Registro Civil Modesto González Mojica, caso a la pareja. Manifestando Jesús Valladares, *“que es un hecho sin precedentes, porque la sociedad debe estar abierta a que puede haber ese tipo de familias con el mismo sexo, nosotros no podemos negarnos en estos tiempos”* (El debate, 2014). Reconociendo el alcalde que lo efectuado el 5 de junio, impacta en un tema tabú, mismo que el poder legislativo de Guerrero no quiso abordar y por eso lo mantiene congelado desde hace seis años (Agustín Esteban, 2014).



Fuente: <http://eldiariodelatarde1.blogspot.com/2014/06/nulo-matrimonio-gay-en-guerrero-abogados.html>

Dicho enlace se llevó a cabo en la sala de cabildos del Palacio Municipal, en la cual el alcalde fungió como testigo de honor junto con los regidores de Cultura, Educación y Desarrollo Social. Y fue oficiado por el Oficial del Registro Civil Modesto González Mojica, quien estuvo encargado de la elaboración del acta respectiva (Agustín Esteban, 2014).

Igor Pettit, mostró su agradecimiento a la población, pues consideró que ya son más las personas que los aceptan que quienes los rechazan, y por ese motivo continuaran, aunque su matrimonio pueda ser anulado, porque en Guerrero no hay ninguna legislación que lo permita (Pigeonutt, 2014).

En la ceremonia estuvo presente Rafael Ramírez Aranda, quien es integrante del primer matrimonio gay en América Latina y defensor de los derechos humanos de la comunidad Lésbico-Gay, quien manifestó, que: *“como en Guerrero no hay legislación que permita los matrimonios del mismo sexo, prevén que éste sea desechado, pero Igor y Juan Francisco se podrán amparar y están seguros de que ganarán”*. Y consideró que a varias décadas de que ocurrió su matrimonio, la sociedad se encuentra más preparada para que existan matrimonios del mismo sexo, además, aseguró que la SCJN dio el margen para que las parejas del mismo sexo se puedan casar, y aunque en la mayoría de los estados no se está legislado al respecto, basta que haya una pareja que se case y que después se ampare ante las leyes locales, así los estados deberán crear una ley y por ende aceptar este tipo de uniones (Pigeonutt, 2014).

Al respecto, los abogados Ramiro Solorio Almazán (Acapulco) y Francisco Flores (Chilpancingo), coincidieron que dicho matrimonio es ilegal y nulo. Solorio Almazán, señaló que el Congreso de Guerrero no ha legislado nada sobre el tema y en términos jurídicos es un matrimonio inexistente, nulo de pleno derecho. Incluso dijo que los servidores públicos que permitieron este matrimonio y con base a la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudieran ser sancionados. Agregó que la pareja pudo haberse ido al Distrito Federal para que realizaran el matrimonio porque allá la ley si lo permite (Sánchez Granados, 2014).

5.5 El caso Acapulco.

El gobierno del estado a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, de la cual María Inés Huerta Pegueros en esa época era su titular, hizo la invitación a las parejas del mismo sexo que desearan formalizar su unión, para que participaran en la Primera Boda Colectiva entre personas del mismo sexo, que se llevaría a cabo el 10 de julio de 2015 a las 18:00 horas en Acapulco (Síntesis de Guerrero, 2015).

Mientras tanto, el presidente municipal de Acapulco, Luis Uruñuela Fey, mediante la circular 0001 de fecha 26 de junio de 2015, daba indicaciones a sus oficiales del Registro Civil para abstenerse de celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo, ya que la legislación no había sido condicionada para tal efecto (Villagómez, 2015). Y también, respondió de manera negativa a una solicitud hecha por Inés Huerta, para que se le facilitara el Centro de Convenciones o en su defecto el Parque Papagayo, para llevar a cabo la boda colectiva (Aguirre M., 2015).

A lo que la directora del Registro Civil del estado, María Inés Huerta, hizo una ratificación de su invitación y confirmó la realización de la boda colectiva, pese a dicha oposición del alcalde de Acapulco, manifestando que: *“El Registro Nacional de Población e Identificación ya dio su visto bueno a los formatos que utilizaremos para casar a las parejas del mismo sexo que así lo deseen y cumplan con los requisitos oficiales, y será la oficialía del Registro Civil del fraccionamiento Costa Azul, quien dará la declaratoria de legítimo matrimonio”* (Villagómez, 2015). Quien también manifestó que, *“si esa es la postura del alcalde, está por encima de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Registro Civil de Guerrero tiene autonomía para realizar las bodas y está dando cumplimiento a la ley suprema”* (Animal Político, 2015).

Agregando que el gobernador Ortega, ha manifestado que:

En Guerrero amar es un derecho y que no importa si son heterosexuales o si desean contraer matrimonio con personas del mismo sexo, porque aquí en Guerrero se respeta la ley. Es una fecha histórica para el estado y para los guerrerenses, que pueden ver que sus derechos son respetados irrestrictamente (Villagómez, 2015).

Inés Huerta, explicó que por el momento este tipo de matrimonios sólo se podrán tramitar en las oficialías que se encuentren interconectadas al servidor de la Coordinación Estatal del Registro Civil de Guerrero, ya que es la que tiene la facultad para llevar a cabo los ajustes necesarios del formato matrimonial que se

utilizaran para tal efecto, y lo que se modificará en el formato, es cambiar el apartado donde dice: “él y ella”, porque serán parejas del mismo sexo (Villagómez, 2015).



Fuente: <http://serviciodeagencia.com/20-parejas-casadas-en-acapulco/celebran-boda-gay-colectiva-en-acapulco-2/>

Finalmente, el día viernes 10 de julio de 2015, se llevó a cabo la primera celebración masiva del matrimonio igualitario en Acapulco, Guerrero, a la cual acudieron 20 parejas del mismo sexo, de las cuales 15 conformadas por mujeres y 5 de hombres, y en donde el gobernador del estado Rogelio Ortega y su esposa Rosa Icela Ojeda, fueron los testigos de honor. Esto sucedió a la orilla de la playa Domingullo, ante la presencia de la oficial del Registro Civil número 48, Sara Luna Cruz, quien los declaró marido y mujer en matrimonio civil (Covarrubias, 2015).

Inés Huerta, sostuvo que fue debido a que el Alcalde de Acapulco Uruñuela Fey, manifestó que las uniones entre personas del mismo sexo no serían validas, la razón por la que no hubo más solicitudes. Ante tales afirmaciones, la titular del Registro Civil Estatal, señaló que: *“por supuesto que son válidas, por su puesto nosotros vamos a dar cumplimiento a lo que dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nosotros tenemos derecho a decidir con quién vivir y los que hoy van a*

contraer matrimonio, la mayoría ya viven ocho, 10, 15, 20 años de estar viviendo en armonía y por eso hoy decidieron aprovechar esta boda masiva” (Trujillo, 2015).



Fuente: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/se-casan-en-acapulco-20-parejas-del-mismo-sexo>

Antes del evento, se dieron a conocer algunos datos estadísticos, indicando que en la Ciudad de México en los últimos 10 años se habían realizado aproximadamente cinco mil ochocientos matrimonios de este tipo, de los cuales unos 350 pertenecen a parejas que son originarias o radican en el estado de Guerrero (Villagómez, 10 de julio de 2015).

En el evento el gobernador manifestó:

Celebro y los felicito y las felicito, este alto valor civil al que ustedes han asistido el día de hoy a la convocatoria realizada por mi gobierno para hacerles justicia para consagrarles un derecho, el derecho de unirse en matrimonio, con todo lo que esto significa de cara ante la sociedad y abiertamente, arropados y abrazados por quienes aquí estamos, aquí desde Acapulco un nuevo mensaje al mundo “vengan a Acapulco a casarse, aquí

en Guerrero hay libertad, aquí los queremos y las queremos, aquí reconocemos sus derechos, disfruten Acapulco como lo estamos disfrutando ahora en este día de fiesta” (Portal Guerrero, 29 de julio de 2015).



Fuente: <http://www.milenio.com/estados/celebran-bodas-gay-en-acapulco>

Posteriormente, Alberto Mogollón, quien fuera parte del comité organizador la boda masiva, señaló que: *“los matrimonios igualitarios realizados la semana pasada en el puerto de Acapulco, Guerrero, y que contaron con la presencia del gobernador de esa entidad, Rogelio Ortega Martínez, fueron simbólicos, pues el Congreso local aún no ha reformado el Código Civil”*. También dijo que, aunque fue un acto en donde estuvo presente el gobierno y el Registro Civil estatales para avalarlo, todo dependerá de las adecuaciones que haga el Congreso local al Código Civil, en donde se señala que el matrimonio se debe celebrar entre un hombre y una mujer (Reyes, 2015).

Contrario a lo que señaló Mogollón, Alex Alí Méndez, quien es abogado y unos de los impulsores del matrimonio igualitario en México, dijo que, si el Registro

Civil de Guerrero emitió actas de matrimonio, los enlaces son válidos. Además, hizo énfasis en que: *“No son simbólicos. El Congreso puede impugnar las actas, pero mientras no lo haga esos matrimonios son válidos. Es incorrecto decir que fueron bodas simbólicas, eso genera confusión y demerita los logros de estas parejas”* (Reyes, 2015).

5.6 Encrucijadas en torno al matrimonio igualitario.

En cuanto a los diferentes regímenes existentes para que las parejas del mismo sexo se puedan unir y así darle legalidad a su relación, en algunas entidades federativas de la República, está la figura de las Sociedades de Convivencia mientras que de manera simultánea también está vigente el matrimonio igualitario.

Sin embargo, dichos regímenes no cuentan con los mismos beneficios para las personas que deciden unirse bajo alguna una de estas dos figuras, ya que como es sabido el matrimonio civil, en cuanto a protección, es el más integral que pudiera existir, razón por la que ha evolucionado de sociedad de convivencia a matrimonios igualitarios.

En el siguiente cuadro se podrá observar de manera más precisa cuales son los derechos y obligaciones que brinda cada uno de los regímenes que actualmente converge en el país.

Cuadro 4: Diferenciación de los derechos entre los regímenes de matrimonio civil y sociedades de convivencia.

Derechos:	Se cuenta o no se cuenta con los derechos:	
	Sociedad de Convivencia:	Matrimonio Igualitario:
1. Pensión alimenticia	En la sociedad de convivencia, si se tiene la obligación y el derecho a pago de los alimentos. La pensión alimenticia puede ser hasta	Dentro de los matrimonios, la pensión alimenticia corresponde al régimen bajo el cual se haya celebrado la unión.

	por la mitad del tiempo de la duración de la unión.	
2. Ayuda y asistencia	En una sociedad de convivencia, los convivientes tienen el derecho y la obligación de proporcionarse ayuda y asistencia mutua.	En los matrimonios, es parte fundamental de la vida en común la ayuda mutua.
3. Derechos sucesorios	En la sociedad de convivencia, si se tiene derecho a la sucesión en caso de fallecimiento de uno de los convivientes.	En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, el otro tiene el derecho a heredar los bienes que se hayan logrado durante la vigencia del matrimonio.
4. Seguridad social	Recientemente el 6 de noviembre se aprobó en el Senado de la República, una reforma que modifica diversas leyes para permitir registrar a parejas sin importar el sexo en los diferentes institutos de seguridad social.	El cónyuge que cuente con estos derechos, puede inscribir a su pareja para que cuente con estos beneficios.
5. Adopción	Las parejas unidas bajo sociedad de convivencia, no pueden adoptar hijos.	Las parejas que contraen matrimonio, tienen el derecho a adoptar hijos.
6. Registrar hijos de la pareja.	En caso de haber una sociedad de convivencia, un conviviente no podrá otorgar su apellido al hijo de su pareja.	En caso de que una de las parejas tenga hijos de relaciones anteriores, y después del procedimiento legal, puede registrar como

		suyo el hijo de su cónyuge.
7. Requisitos subjetivos	Las sociedades de convivencia, se pueden celebrar por dos personas aunque estas no necesariamente tengan una relación amorosa o sexual, sino que solo exista el apoyo mutuo.	Las parejas que deciden unirse bajo este régimen, se otorgan amor mutuo.
8. Estado Civil de las personas	En las sociedades de convivencia, el estado Civil de los convivientes no cambia.	En los matrimonios el estado civil, si se modifica, cambiando a casados, igual que ocurre en los matrimonios heterosexuales.
9. Formalidades	Las sociedades de convivencia, el contrato para su registro, se tiene que hacer ante un notario público o ante un Registro Civil. Se tiene que registrar ante la Dirección General Jurídica para que surta efectos contra terceros.	Los matrimonios celebran el contrato ante un oficial del Registro Civil, y tienen validez jurídica ante la sociedad.

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de la Ley de Sociedades de Convivencia del Distrito Federal y del Código Civil del estado de Guerrero.

Con estas diferencias y similitudes que hay entre la Sociedad de Convivencia y el Matrimonio Igualitario, se puede deducir que el primero de los regímenes mencionados, brinda cierto nivel de protección para las personas que decidan unirse bajo esta figura, sin embargo, el matrimonio es la figura jurídica que tiene un grado

más de seguridad legal, tanto para las parejas como para los integrantes de la familia que se pudiera conformar.

El 14 de febrero de 2018, la titular de la Coordinación del Registro Civil del estado, María Inés Huerta Pegueros, expresó que el Congreso del Estado no ha legislado para que en Guerrero sean legales los matrimonios igualitarios, razón por la que no se pueden llevar a cabo dichos matrimonios. Agregando que, después de la boda masiva del 2015, los que tienen el asunto en sus manos en cuanto a esta reforma son los diputados del Congreso, ya que el tema no se ha tocado, pareciera que lo sepultaron; y sostuvo que las parejas que contrajeron matrimonio en 2015, resultaron matrimonios válidos (Meza Carranza, 2018).

Actualmente el Código Civil del estado, en su artículo 412, establece que: *“Podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer, que hayan cumplido dieciocho años de edad.”*, este artículo se modificó mediante una iniciativa de decreto que presentó la diputada Eloísa Hernández Valle (PRD) en la Sesión de fecha 12 de enero de 2017, con la intención de erradicar el matrimonio entre menores de edad, para que únicamente pueda ser celebrado por personas mayores de edad. La redacción del artículo hasta antes de la reforma, estaba así: *“Podrá contraer matrimonio el hombre y la mujer, que hayan cumplido dieciocho años. Los presidentes municipales, según el caso, podrán conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, siempre y cuando ambos pretendientes hubiesen cumplido dieciséis años de edad. Esta dispensa de edad es independiente del consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad, en los términos del artículo siguiente”*, eliminando también la emancipación a causa del matrimonio, así como las dispensas que el presidente municipal otorgaba a los menores de edad, dichas reformas fueron publicadas bajo el decreto número 438 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Guerrero, el día el 09 de mayo de 2017, en el Periódico Oficial No. 37

Conclusiones.

Ante los nuevos tipos de familia que han se han presentado a lo largo de las últimas décadas, surge la familia homoparental, que se integra por la unión de dos personas del mismo sexo, así como los hijos que cada uno de los integrantes aporten de relaciones anteriores, que hayan decidido adoptar o en el caso de las mujeres, que hubiesen procreado mediante técnicas médicas como la inseminación artificial. Es por eso que, ante tales fenómenos sociales, existe la obligación por parte de los legisladores a crear normas para darle solución a los problemas que surjan con los nuevos modelos familiares.

Nuestra sociedad se encuentra en una constante evolución, por lo que es necesario que el derecho también evolucione para tratar los problemas que se encuentran en la sociedad, para que el derecho y la sociedad encuentren un punto de armonía, pues el negarles derechos a las personas con orientación homosexual les resulta en una imposición por parte del Estado a que lleven relaciones amorosas que no corresponden a su preferencia sexual, mucho menos las de carácter conyugal, pues vivimos en un país democrático.

Debido a la falta de normatividad para proporcionar protección legal a las nuevas uniones, como lo son los matrimonios igualitarios, es que las personas homosexuales sufren discriminación por parte de las instituciones las cuales deberían otorgar el apoyo para que cualquier tipo de familia tenga acceso a los beneficios que se brinda.

La igualdad jurídica es uno de los derechos humanos que se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo una relación estrecha con la prohibición a discriminar a cualquier persona, en este caso, por su preferencia sexual.

Con la incorporación del matrimonio igualitario en la legislación, lo que también se está haciendo, es una aportación a la vida democrática y la ciudadanía del estado, ya que esto permite que las personas que anteriormente se

consideraban discriminadas y excluidas de las instituciones del Estado, ahora se sientan parte de un gobierno que las incluye en vida política y social, y que les permite tomar sus propias decisiones con las que se les brinda el acceso al libre desarrollo de la personalidad.

El contenido del artículo 412 del Código Civil del Estado de Guerrero, establece: *“Podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer, que haya cumplido dieciocho años de edad”*, lo que hace que sea un precepto inconstitucional por discriminar en razón de las preferencias sexuales de las personas, restringiéndoles el derecho a casarse.

Ya que, con la implementación del matrimonio igualitario, no solo se les brinda el reconocimiento y respaldo jurídico a las uniones homoafectivas, sino además contribuye a la justicia e igualdad, por lo que el estado de derecho se amplía debido a la implementación de las disposiciones que permiten el matrimonio igualitario, mejorando la percepción que tiene la ciudadanía sobre la protección jurídica que el Estado debe proporcionar en absoluto respeto a los derechos humanos y sus garantías.

Con las adecuaciones que se presentan al Código Civil del Estado de Guerrero, es para hacer el reconocimiento del derecho de todas las personas a casarse sin hacer distinción de cualquier índole, y para que las parejas conformadas por homosexuales o lesbianas, estén en igualdad de circunstancias que las parejas heterosexuales, de esta manera se subsanaría el estado que guarda la legislación de inconstitucionalidad, beneficiando a las parejas del mismo sexo con derechos que otorga el régimen matrimonial, como son la ayuda, la solidaridad y la asistencia mutua, que actualmente en el estado de Guerrero se les está negando.

Demostrándose que el incorporar a las parejas homosexuales a la figura jurídica del matrimonio, no pone en peligro a la familia tradicional, sino lo contrario, pues da seguridad a las parejas homosexuales, así como a las personas que las rodean, como son familiares, amigos y la sociedad en general, fomentando la tolerancia entre los ciudadanos y el respeto mutuo.

Propuesta de reforma:

Con motivo del presente trabajo de investigación, se llega a la conclusión de la inconstitucionalidad del artículo 412 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como de otras disposiciones del mismo Código, que de igual manera sostienen una discriminación hacia las parejas del mismo sexo que desean contraer matrimonio, por no estar en igualdad de condiciones con las parejas heterosexuales, motivo por el que se justifica la modificación de dicho texto, para quedar en los siguientes términos:

Cuadro 5: Propuesta de reforma al Código Civil del Estado de Guerrero.

Artículo:	Texto actual:	Propuesta:
Número 85, Código Civil del Estado de Guerrero.	“El marido es tutor legítimo forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido.”	“Los cónyuges son tutores legítimos forzosos uno del otro.”
Número 351, fracción V.	“La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer, y la de haber quedado unidos, que hará el oficial a nombre de la sociedad.”	“La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el oficial a nombre de la sociedad.”
Número 378, Código Civil del Estado de Guerrero.	“Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la	“Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes

	mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.”	del otro cónyuge y viceversa.”
Número 379 , Código Civil del Estado de Guerrero.	“También existe el parentesco por afinidad en la relación que resulta por virtud del concubinato, entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de ésta y aquel...”	“También existe el parentesco por afinidad en la relación que resulta por virtud del concubinato, entre uno de los concubinos y los parientes del otro concubino y viceversa...”
Número 412 , Código Civil del Estado de Guerrero.	“Podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer, que haya cumplido dieciocho años de edad.”	“Podrán contraer matrimonio únicamente dos personas, que hayan cumplido dieciochos años de edad.”
Número 430 , Código Civil del Estado de Guerrero.	“El varón y la mujer casados, mayores de edad, tendrán capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél,	“Los cónyuges mayores de edad, tendrán capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y oponer excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite un cónyuge de la aprobación del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de

	salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de bienes comunes.”	dominio de bienes comunes.”
Número 435 , Código Civil del Estado de Guerrero.	“El varón y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.”	“Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.”
Número 494 Bis , Código Civil del Estado de Guerrero.	“El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer	“El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que solo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como cónyuges más de dos años.”

	durante más de dos años.”	
--	---------------------------	--

Fuente: Elaboración propia con información obtenida del Código Civil del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero.

Fuentes de información.

Bibliografía fundamental:

- Álvarez González, Rosa María (2017). *Inconstitucionalidad de las disposiciones que discriminan a las personas por motivo de su orientación sexual*. Serie decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 95, México: SCJN.
- Arlettaz, Fernando (2015). *Matrimonio homosexual y secularización*. Serie Cultura Laica, núm. 1. México: IJJ-UNAM.
- Capdevielle, Pauline (2015). *La libertad de conciencia frente al Estado laico*. Serie Cultura Laica, núm. 5. México: IJJ-UNAM.
- Conde Flores, Silvia, Gutiérrez Espíndola, José Luis & Chávez Romo, María Concepción (2015). *Cartilla ciudadana*. (Enrique Florescano, coord.) México: Fondo de Cultura Económica.
- Conway, Jill. K., Bourque, Susan C. & Scott, Joan W. (2013). *El concepto de género*. En Marta Lamas (Comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia social*, págs. 21-34. México: Porrúa.
- Cucchiari, Salvatore (2013). *La revolución de género y la transición de la horda bisexual a la banda patriarcal: los orígenes de la jerarquía de género*. En Marta Lamas (Comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, págs. 181-264. México: Porrúa.
- Díez, Jordi (2018). *La Política del matrimonio gay en América Latina. Argentina, Chile y México*. (Bárbara Pérez Curiel Trad.) México: Fondo de Cultura Económica.
- Diccionario de la Lengua Española (2014). Real Academia Española. Tomo I y II, Vigésimotercera edición. México: Planeta Mexicana.
- Dobrée, Patricio & Bareiro, Line (2007). *Estado laico, base del pluralismo*. En Rosario Ortiz Magallón (Comp.), *Estado laico, condición de ciudadanía para las mujeres* (págs. 51-65). México: Grupo Parlamentario del PRD en la LIX Legislatura. Obtenido de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2512-estado-laico-condicion-de-ciudadania-para-las-mujeres>

- García Sarubbi, David & Quintana Osuna, Karla I. (2017). El daño expresivo de las leyes. Estigmatización por orientación sexual. Su control constitucional. (En Alterio, Ana Micaela & Niembro Ortega, Roberto Coords.) *La Suprema Corte y el matrimonio igualitario en México*. serie doctrina jurídica, núm. 802. México: IIJ-UNAM.
- García Velasco, Laura (2017). La primera legislación sobre matrimonio igualitario y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (acción de inconstitucionalidad 2/2010). (En Alterio, Ana Micaela & Niembro Ortega, Roberto Coords.) *La Suprema Corte y el matrimonio igualitario en México*. serie doctrina jurídica, núm. 802. México: IIJ-UNAM.
- Lamas, Marta (2006). *Feminismo. Transmisiones y retransmisiones*. México: Taurus.
- Lamas, Marta (2013). *Uso, dificultades y posibilidades de la categoría "genero"*. En Marta Lamas (Comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, págs. 327-366. México: Porrúa.
- Méndez Díaz, Alex Alí (2017). Matrimonio igualitario. La visión desde el litigio. (En Alterio, Ana Micaela & Niembro Ortega, Roberto Coords.) *La Suprema Corte y el matrimonio igualitario en México*. Serie doctrina jurídica, núm. 802. México: IIJ-UNAM.
- Millett, Kate (2010). *Política sexual*. (Ana María Bravo García, Trad.) Madrid: Cátedra.
- Muñoz León, Fernando (2014). *Derechos humanos y diversidad sexual: Contexto general*. En J. Felipe Beltrao, J. C. Monteiro De Brito Filho, I. Gómez, E. Pajarez, P. Felipe, & Y. Zúñiga, *Derechos humanos de los grupos vulnerables* (págs. 339-354). Barcelona: Universitat Pompeu Fabra.
- Niembro Ortega, Roberto (2017). Entre el liberalismo y el igualitarismo. Análisis del discurso de la Suprema Corte en la jurisprudencia sobre matrimonio igualitario. (En Alterio, Ana Micaela & Niembro Ortega, Roberto Coords.) *La Suprema Corte y el matrimonio igualitario en México*. Serie doctrina jurídica, núm. 802. México: IIJ-UNAM.

- Nieto Arreola, Guillermo (2011). *Neociudadanía y derechos políticos emergentes*. En Manuel González Oropeza, & David Cienfuegos Salgado (Coords.), Cuestiones y reflexiones político-electorales (págs. 313-327). Chilpancingo, Guerrero: H. Congreso del Estado de Guerrero, LIX Legislatura.
- Olvera, Alberto J. (2008). *Ciudadanía y democracia*. México: Instituto Federal Electoral. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3562/9.pdf>
- Pérez Contreras, María de Montserrat (2015). *Derechos a la diversidad sexual*. México: IJ-UNAM.
- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena (2013). *El matrimonio entre personas del mismo sexo en la legislación del Distrito Federal y sus efectos jurídicos*. Serie decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 65. México: SCJN.
- Pou Giménez, Francisca (2017). Los criterios de la corte sobre discriminación por estado marital. Las piezas que faltan. En Alterio, Ana Micaela & Niembro Ortega, Roberto Coords.) *La Suprema Corte y el matrimonio igualitario en México*. serie doctrina jurídica, núm. 802. México: IJ-UNAM.
- Quintana Osuna, Karla I. (2017). La evolución judicial del matrimonio igualitario en México. su impacto en el reconocimiento de derechos. (En Alterio, Ana Micaela & Niembro Ortega, Roberto Coords.) *La Suprema Corte y el matrimonio igualitario en México*. serie doctrina jurídica, núm. 802. México: IJ-UNAM.
- Romano Casas, Guadalupe (2016). *Familias y homosexualidad*. Estudio jurídico de México y el mundo. México: Porrúa.
- Silva Meza, Juan N., & Valls Hernández, Sergio A. (2014). *Transexualidad y matrimonio y adopción por parejas del mismo sexo. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. 2ª ed. México: Porrúa.

Revistas:

Acosta Muñoz, Othoniel (agosto de 2015). La sexualidad humana. *Lecturas Jurídicas* (No. 31), págs. 253-266. Obtenido de: <http://fd.uach.mx/alumnos/2016/01/08/Lecturas%20Juridicas%2031.pdf>

Adame Goddard, Jorge (septiembre-diciembre 2007). *Análisis y juicio de la ley de sociedades de convivencia para el distrito federal*. *Boletín mexicano de derecho comparado*. Núm. 120. 931-949. Obtenido de: <https://drive.google.com/viewerng/viewer?url=https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/download/3940/4985>

Bonifaz Alfonso, Leticia (septiembre-octubre 2016). *Matrimonio igualitario, ya no se pregunta*. *Revista Hechos y Derechos*. Obtenido de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12775/14310>

Collí Ek, Víctor (septiembre 2015). *Familia y matrimonio igualitario*. *Hechos y derechos* (29). Obtenido de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7315/9251>

Contreras Yttesen, Libia Yuritzi & Morales Sandoval, Miguel Ángel (enero-febrero 2018). *El matrimonio igualitario y los debates sobre la familia*. *Revista Hechos y Derecho* (43). Obtenido de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12016/13753>

Cossío Díaz, Juan Ramón (julio 2015). *Matrimonio como cultura*. *Revista Hechos y Derechos* (28). Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7273/9209>

De la Barrera Solórzano, Luis (septiembre-octubre 2016). *¿Quién le teme al matrimonio homosexual?* *Revista Hechos y Derechos* (35). Obtenido de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10665/12830>

De la Barrera Solórzano, Luis (septiembre-octubre 2016, 2). *¿Matrimonio natural?* *Revista Hechos y Derechos* (35). Obtenido de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10670/12835>

- Delgado Ramos, David (2017). *Obergefell contra Hodges: la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo*. Revista de Derecho Político (99). Obtenido de: <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/19314>
- Escobar Triana, Jaime (julio-diciembre de 2007). *Diversidad sexual y exclusión*. Revista Colombiana de Bioética, 2(2), 77-94. Obtenido de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=189217250004>
- Fonseca, Carlos (enero-mayo de 2006). La de-construcción de la masculinidad por las manifestaciones de la diversidad sexual en el occidente contemporáneo. Revista internacional de estudios sobre masculinidades La manzana, 1(1), 89-112.
- García Flores, Javier Alan (marzo-abril de 2018). Matrimonio igualitario. Hechos y derechos (44). Obtenido de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12154/13834>
- González Galván, Jorge Alberto (septiembre-octubre de 2018). *Chávela Vargas: los derechos de la homosexualidad*. Revista Hechos y derechos (47). Obtenido de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12744/14277>
- Landa, César (julio-diciembre de 2002). *Dignidad de la persona humana. Cuestiones constitucionales*. Revista mexicana de derecho constitucional (7), 109-138. Obtenido de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5649/7378>
- López Pacheco, Jairo Antonio (enero-abril de 2018). *Movilización y contramovilización frente a los derechos LGBTI. Respuestas conservadoras al reconocimiento de los derechos humanos*. Estudios sociológicos de El colegio de México (106), 161-187. Obtenido de: <https://estudiossociologicos.colmex.mx/index.php/es/article/view/1576/1673>
- López Rodríguez, José Luis (marzo-abril 2018). *Matrimonio igualitario una lucha interminable en México*. Revista Hechos y Derechos (44). Obtenido de:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12220/13870>

- Magallón Gómez, María Antonieta (septiembre-diciembre 2013). *La dignidad del matrimonio en el siglo XXI. Amor como paradigma*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado (138) 1025-1056 pp. Obtenido de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4840/6191>
- Mejía Turizo, Jorge & Almanza Iglesia, Maury (2010). *Comunidad LGTB: Historia y reconocimientos jurídicos*. Revista Justicia Barranquilla (17), 78-110. Obtenido de: <http://132.248.9.34/hevila/JusticiaBarranquilla/2010/no17/7.pdf>
- Mex Ávila, Luis Fernando (noviembre-diciembre 2016). *El matrimonio igualitario en México, una discusión en serio*. Revista Hechos y Derechos (36). Obtenido de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10733/12884>
- Moreno Gavaldón, Gabriel Marcos (junio de 2013). *La participación ciudadana como medio para el desarrollo*. Revista Hechos y Derechos (17). Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/issue/view/290>
- Nieto, Santiago (septiembre-diciembre de 2001). *Notas sobre igualdad, feminismo y derecho*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado (102), 841-856. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3694/4526>
- Núñez Noriega, Guillermo; Ponce, Patricia, & Woolfolk, Laura (julio-diciembre de 2015). *La sexualidad en el desarrollo: hacia una visión inclusiva*. Revista interdisciplinaria de estudios de género de El colegio de México, 1(2), 56-81. Obtenido de <https://estudiosdegenero.colmex.mx/index.php/eg/article/view/30/30>
- Olvera, Fernando Ernesto & Herrera, José Israel (julio-agosto 2017). *El matrimonio igualitario en Quintana Roo: la lucha legal por el reconocimiento de dos matrimonios del mismo género*. Revista Hechos y Derechos (40). Obtenido

de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11543/13420>

Pérez Contreras, María de Montserrat (septiembre-diciembre 2006). *Comentarios a la ley por la que se modifica el Código Civil español en materia de derecho a contraer matrimonio*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado (117), pp. 779-803. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3897/4902>

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena (septiembre-diciembre de 2002). *Una lectura de los derechos sexuales y reproductivos desde la perspectiva de género. Panorama internacional entre 1994-2001*. Boletín mexicano de derecho comparado (105), pp. 1001-1027. Obtenido de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3739/4611>

Quintero, Lucero (diciembre de 2014). *Ciudadanía: un antídoto contra la violencia estructural*. Revista Hechos y Derechos (24). Obtenido de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7161/9097>

Reyes, Juan Francisco (junio de 2018). *Desigualdades y derechos*. Academia Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de: <https://vanguardia.com.mx/articulo/desigualdades-y-derechos#.Wx1Udb9GLWs.facebook>

Rodríguez Martínez, Elí (mayo-agosto 2010). *Los matrimonios homosexuales en el Distrito Federal. Algunas consideraciones en torno a la reforma a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles*. Boletín mexicano de derecho comparado (128). Pp. 943-955. Obtenido de: <https://drive.google.com/viewerng/viewer?url=https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/download/4631/5974>

Salazar Ugarte, Pedro (mayo-junio 2018). *La Corte, las personas trans y el acta de nacimiento*. Revista Hechos y Derechos (45). Obtenido de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12543/14122>

Salinas Hernández, Héctor Miguel (marzo-abril 2017). *Matrimonio igualitario en México: la pugna por el Estado laico y la igualdad de derechos*. El Cotidiano

(202). Págs. 95-104. Obtenido de: <http://www.redalyc.org/pdf/325/32550024009.pdf>

Segura Gutiérrez, José Miguel (octubre-diciembre de 2006). *Hacia una nueva sensibilidad social en el reconocimiento del "otro": las minorías sexuales*. Revista internacional de estudios sobre masculinidades La manzana, 1 (No. 2). Recuperado el 05 de septiembre de 2018, de <http://www.estudiosmasculinidades.buap.mx/num2/index.html>

Tuñón Pablos, Esperanza & Eroza Solana, Enrique (enero-abril de 2001). *Género y sexualidad adolescente: la búsqueda del conocimiento huido*. Estudios sociológicos de El colegio de México (55), pp. 209-226. Obtenido de: <https://estudiossociologicos.colmex.mx/index.php/es/article/view/744/744>

Legisgrafía:

Acuerdo por el que se instruye a la coordinación técnica del sistema estatal del registro civil, para que en ejercicio de sus atribuciones expida los lineamientos necesarios para que las oficialías del registro civil del estado de guerrero, celebren matrimonios entre parejas del mismo sexo, dentro del ámbito de su competencia. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo (2015) Gobierno del Estado de Guerrero. Obtenido de: <http://archivos.guerrero.gob.mx/uploads/2015/08/ACRCELINCMSEXO.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas (22 de diciembre de 2008). Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_declaracion_onu.pdf

Código Civil del Estado de Campeche (1942). H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche. Consultado el 22 de octubre de 2018. Obtenido de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=20300&ambito=estatal>

Código Civil del Estado de Chiapas (1938). H. Congreso del Estado de Chiapas. Consultado el 22 de octubre de 2018. Obtenido de: http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0003.pdf?v=MTY=

Código Civil del Estado de Chihuahua (1974). H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Consultado el 19 de octubre de 2018. Obtenido de: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf>

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358 (1993). H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Consultado el 15 de septiembre de 2018. Obtenido de: <http://congresogro.gob.mx/inicio/attachments/article/138/CODIGO%20CIVIL%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20GUERRERO%20N%C3%9AMERO%20358%2013-02-2018.pdf>

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla (1985). H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla. Consultado el 21 de octubre de 2018. Obtenido de: <http://issuu.com/congresopuebla/docs/codigocivil-1?e=5425508/12944274>

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999). H. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. Consultado el 22 de octubre de 2018. Obtenido de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=25448&ambito=estatal>

Código Civil para el Estado de Colima (1954). H. Congreso del Estado de Colima. Consultado el 22 de octubre de 2018. Obtenido de: http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_civil_02junio2018.pdf

Código Civil para el Estado de Oaxaca (1944). H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Consultado el 22 de octubre de 2018. Obtenido de: http://docs.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatals/documentos/000/000/017/original/C%C3%B3digo_Civil_del_Estado_de_Oaxaca_%28Ref_dto_1468_aprob_LXIII_Legis_15_abr_2018_PO_25_12a_secc_23_jun_2018%29.pdf?1534369970

Código Civil del Estado de Jalisco (1995). H. Congreso del Estado de Jalisco. Consultado el 22 de octubre de 2018. Obtenido de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=77043&ambito=estatal>

Código Civil para el Estado de Nayarit (1981). H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Consultado el 23 de octubre de 2018. Obtenido de: http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf

Código Civil para el Estado de Quintana Roo (1980). Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Consultado el 22 de octubre 2018. Obtenido de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Quintana%20Roo/wo86967.pdf>

Código Familiar del Estado de Sinaloa (2013). H. Congreso del Estado de Sinaloa. Consultado el 22 de octubre de 2018. Obtenido de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=78890&ambito=estatal>

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos (2006). H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos. Consultado el 23 de octubre de 2018. Obtenido de: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>

Código Familiar para el Estado de Michoacán (2015). H. Congreso de Michoacán de Ocampo. Consultado el 23 de octubre de 2018. Obtenido de: <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10677fue.pdf>

Código de Familia para el Estado de Yucatán (2012). H. Congreso del Estado de Yucatán. Consultado el 22 de octubre de 2018. Obtenido de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Yucatan/wo98242.pdf>

Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila (2014). *Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, con relación a una iniciativa de decreto mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil y del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, referente a “requisitos para contraer*

- matrimonio*". Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. Consultado el: 20 de octubre de 2018. Obtenido de: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/20140901.pdf>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2015). *Recomendación General no. 23/2015-sobre el Matrimonio Igualitario*. Obtenido de: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5421325&fecha=24/12/2015
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979). Nueva York, Estados Unidos de América. Obtenido de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Consultado el 20 de septiembre de 2018. Obtenido de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf
- Constitución Política del Estado Libre y soberano de Morelos (1888). H. Congreso del Estado de Morelos. Consultado el 20 de octubre de 2018. Obtenido de: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/constitucion/pdf/CONSTMOR.pdf>
- Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nayarit, en materia de matrimonio y concubinato (2015). Comisión de Justicia y Derechos Humanos. H. Congreso del Estado de Nayarit. Obtenido de: <http://189.194.63.106/sisparlamentario/iniciativas/1450716290.pdf>
- Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal (2006). H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Consultado el 20 de octubre de 2018. Obtenido de: <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/1392.htm>
- Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México (2017). H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Consultado el 20 de octubre de 2018. Obtenido de: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/65761/31/1/0

Opinión Consultiva OC-24/17 (noviembre 2017). Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Jurisprudencia:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (Tesis aislada, Constitucional) P. XXI/2011 (9a.), Tomo XXXIV, agosto de 2011, pág. 878. Número: 161267. Consultado el 10 de noviembre de 2018. Obtenido de: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=Matrimonio.%2520La%2520Constituci%25C3%25B3n%2520Pol%25C3%25ADtica%2520de%2520los%2520Estados%2520Unidos%2520Mexicanos%2520no%2520alude%2520a%2520dicha%2520instituci%25C3%25B3n%2520civil%2520ni%2520refiere%2520un%2520tipo%2520espec%25C3%25ADfico%2520de%2520familia%2C%2520con%2520base%2520en%2520el%2520cual%2520pueda%2520afirmarse%2520que%2520%25C3%25A9sta%2520se%2520constituye%2520exclusivamente%2520por%2520el%2520matrimonio%2520entre%2520un%2520hombre%2520y%2520una%2520mujer&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=161267&Hit=1&IDs=161267&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (Jurisprudencia, Constitucional) 1a./J 43/2015 (10ª.), libro 19, junio de 2015, Tomo I, pág. 536. Número: 2009407. Consultado el 10 de noviembre de 2018. Obtenido de: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=43%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=

D=2009407&Hit=2&IDs=2010671,2009407,2009112&tipoTesis=&Semana
rio=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (Jurisprudencia, Constitucional, Civil) 1a./J 46/2015 (10a.), libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, pág. 253. Número: 2009922. Consultado el 10 de noviembre de 2018. Obtenido de: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=46%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009922&Hit=2&IDs=2010881,2009922,2009406,2009125&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Periódicos:

Agencia Reforma (2016). *Frenan matrimonio igualitario en Morelos*. El mañana. Obtenido de: <https://www.elmanana.com/frenan-matrimonio-igualitario-morelos-matrimonio-igualitario-frente-nacional-familia/3331104>

Aguirre M., Alberto (2015). *Matrimonios igualitarios en Guerrero*. El Economista. Obtenido de: <https://www.economista.com.mx/opinion/Matrimonios-igualitarios-en-Guerrero-20150708-0001.html>

Agustín Esteban, Rogelio (2014). *Primer matrimonio gay en Guerrero, pese a que no hay ley de convivencia*. Milenio. Obtenido de: <http://www.milenio.com/estados/matrimonio-gay-guerrero-pese-ley-convivencia>

Alcocer Miranda, Jennifer (2018). *En 9 años avanza lento el matrimonio igualitario en México*. Publimetro. Obtenido de: <https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2018/06/22/en-9-anos-avanza-lento-el-matrimonio-igualitario-en-mexico.html>

Animal (2016) *Morelos aprueba el matrimonio igualitario*. Vanguardia. Obtenido de: <https://vanguardia.com.mx/articulo/morelos-aprueba-el-matrimonio-igualitario>

- Animal Político (2014). *Nayarit formaliza matrimonio de pareja gay*. Animal Político. Obtenido de: <https://www.animalpolitico.com/2014/07/declaran-inconstitucional-prohibicion-de-matrimonios-gay-en-nayarit/>
- Animal Político (2015). *El alcalde de Acapulco prohíbe al registro civil realizar bodas gay; le responden "no"*. Animal Político. Obtenido de: <https://www.animalpolitico.com/2015/07/el-alcalde-de-acapulco-prohibe-al-registro-civil-realiza-bodas-gay-le-responden-no/>
- Animal Político (2016). *Congreso de Campeche modifica su Código Civil y permite el matrimonio igualitario*. Animal Político. Obtenido de: <https://www.animalpolitico.com/2016/05/congreso-de-campeche-modifica-su-codigo-civil-y-permite-el-matrimonio-igualitario/>
- Arellano Murillo, Salvador (2015). *Aprueba congreso de Nayarit matrimonios del mismo sexo*. Milenio. Obtenido de: <http://www.milenio.com/estados/aprueba-congreso-de-nayarit-matrimonios-del-mismo-sexo>
- Bajo Palabra (2016). *Legalizan matrimonio gay en Michoacán y organizaciones protestan*. Bajo palabra, un medio de la sociedad civil. Obtenido de: <https://bajopalabra.com.mx/legalizan-matrimonio-gay-en-michoacan-y-organizaciones-protestan>
- Barrera, Ámbar (2017). *El matrimonio igualitario en el Estado de Puebla podrá ser una realidad en 2018*. Lado B. Obtenido de: <https://ladobe.com.mx/2017/06/matrimonio-igualitario-estado-puebla-podra-una-realidad-2018/>
- Cabrera, Eduardo (2013). *Yucatán atestigua primer matrimonio gay, tras obtener amparo*. Excelsior. Obtenido de: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/08/09/912891>
- Calvo, Maciel (2016). *Acepta SCJN impugnaciones contra matrimonio igualitario*. La unión. Obtenido de: <https://www.launion.com.mx/morelos/politica/noticias/105737-acepta-scjn-impugnaciones-de-alcaldias-contra-matrimonio-igualitario.html>

- Cornejo, Diego (2016). *Morelos aprueba el matrimonio igualitario*. Sopitas.com. obtenido de: <https://www.sopitas.com/632020-morelos-matrimonio-gay-igualitario/>
- Covarrubias, Adriana (2015). *Guerrero celebra 1er matrimonio igualitario*. Red Noticias. Obtenido de: <https://www.red-noticias.com/?p=58128>
- Delgado, Nabila (2013). *Caso matrimonio igualitario-Oaxaca*. Nexos: el juego de la Suprema Corte. Recuperado el 21 de octubre de 2018. Obtenido de: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?tag=caso-matrimonio-igualitario-oaxaca>
- Desastre MX (2017). *En Chihuahua se han efectuado 300 matrimonios igualitarios durante 2017*. Desastre MX. Obtenido de: <http://desastre.mx/mexico/en-chihuahua-se-han-efectuado-300-matrimonios-igualitarios-durante-2017/>
- Domínguez, Eddy (2017). *Viola Corral la ley al casar a parejas gays*. El mexicano. Obtenido de: <https://www.periodicoelmexicano.com.mx/local/viola-coral-la-ley-al-casar-a-parejas-gays>
- El debate (2014). *Celebran primer matrimonio gay en Guerrero*. El debate. Obtenido de: <https://www.debate.com.mx/mexico/Celebran-primer-matrimonio-gay-en-Guerrero-20140606-0122.html>
- El Universal (2016). *Corte valida matrimonio homosexual en Chihuahua*. El Universal. Obtenido de: <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2016/06/2/corte-valida-matrimonio-homosexual-en-chihuahua>
- El Universal (2017). *SCJN aprueba matrimonios gay en Chiapas*. El Universal. Consultado el 23 de octubre de 2018. Obtenido de: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2017/07/12/scjn-aprueba-matrimonios-gay-en-chiapas>
- El Universo (2018). *La homosexualidad en el mundo, entre pena de muerte y el matrimonio igualitario*. El Universo. Obtenido de: <https://www.eluniverso.com/vida/2018/09/06/nota/6941129/homosexualidad-mundo-pena-muerte-matrimonio-igualitario>

- Expansión (2013). *Oaxaca celebra su primer matrimonio gay tras un amparo de la Suprema Corte*. Expansión. Obtenido de: <https://expansion.mx/nacional/2013/03/28/oaxaca-celebra-su-primer-matrimonio-gay-tras-un-amparo-de-la-suprema-corte>
- Galeana, Ángel (2016). *Estancada, reforma para legalizar bodas gay en Guerrero*. Bajo palabra. Obtenido de: <https://bajopalabra.com.mx/estancada-reforma-para-legalizar-bodas-gay-en-guerrero>
- Gallegos, Aracely (2014). *Aprueban en #Coahuila matrimonio civil igualitario*. Zócalo. Obtenido de: http://www.zocalo.com.mx/new_site/articulo/aprueban-en-coahuila-matrimonio-civil-igualitario-1409609333
- García, Rosario (2015). *Ortega envía iniciativa para legalizar matrimonios gay en Guerrero*. El financiero. Obtenido de: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/ortega-envia-iniciativa-para-legalizar-matrimonios-gay-en-guerrero>
- García Tinoco, Miguel (2014). *Michoacán tiene su primer matrimonio gay*. Excelsior. Obtenido de: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/03/12/948352>
- González, Judith & Rodríguez, Edeni (2018). *Por omisión legislativa, juzgado evalúa ordenar a Congreso incluir matrimonio igualitario en el Código Civil*. Difusión del norte. Obtenido de: <http://difusionnorte.com/matrimonio-igualitario-omision-legislativa/>
- Guzmán Uribe, Edgar (2018). *Bodas gay aprobadas “a medias” en Puebla; se enfrentan a más tramites: APPS*. Ángulo 7. Obtenido de: <https://www.angulo7.com.mx/2018/04/23/bodas-gay-aprobadas-medias-puebla-deben-hacerse-mas-tramites-apps/>
- Henríquez, Elio (2018). *Primer matrimonio homosexual en Chiapas sin juicio de amparo*. La Jornada. Consultado el 23 de octubre de 2018. Obtenido de: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/06/03/primer-matrimonio-homosexual-en-chiapas-sin-juicio-de-amparo-2929.html>
- Hernández, Antonio (2017) *Comunidad gay logra 300 matrimonios, 5 adopciones y 6 registros de nacimientos en Chihuahua*. Omnia. Obtenido de: <http://www.omnia.com.mx/noticia/44531>

- La crónica de Chihuahua (2013). *Matrimonio gay celebrado en Chihuahua es legal e inamovible*. La crónica de Chihuahua. Obtenido de: <http://www.cronicadechihuahua.com/Matrimonio-gay-celebrado-en.html>
- La redacción (2017). *Se cumple un año de matrimonio igualitario en Morelos, suman ya 197 bodas gay*. Zona centro noticias. Obtenido de: <http://www.zonacentronoticias.com/2017/06/se-cumple-un-ano-de-matrimonio-igualitario-en-morelos-suman-ya-197-bodas-gay/>
- Lastiri, Diana (2017). *Corte abre puerta a matrimonios gay en Puebla*. El universal. Obtenido de: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2017/08/1/corte-abre-puerta-matrimonios-gay-en-puebla>
- Lastiri, Diana (2017). *SCJN avala matrimonio homosexual en Puebla*. El universal. Obtenido de: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2017/08/2/scjn-avala-matrimonio-homosexual-en-puebla>
- Ledesma, Alejandra (2017). *Impulsan matrimonio igualitario e identidad de género en Oaxaca*. Nvinoticias. Recuperado el 20 de octubre de 2018. Obtenido de <https://www.nvinoticias.com/nota/67244/impulsan-con-matrimonio-igualitario-e-identidad-de-genero-en-oaxaca>
- Luciana, Citlalli (2017). *Realizan en Oaxaca primera boda gay sin juicio de amparo*. Nvinoticias. Recuperado el 20 de octubre de 2018. Obtenido de <https://www.nvinoticias.com/nota/63189/realizan-en-oaxaca-primera-boda-gay-sin-juicio-de-amparo>
- Luna, Oscar Adrián (2016). *Aprueba Colima matrimonio igualitario*. Perriodismo. Obtenido de: <https://www.perriodismo.com.mx/2016/05/25/aprueba-colima-matrimonio-igualitario/>
- Magallán, Juan Antonio (2016). *Más de 30 parejas buscan matrimonio igualitario en Michoacán*. La primera plana noticias. Obtenido de: <https://primeraplana-noticias.mx/portal/mas-de-30-parejas-buscan-matrimonio-igualitario-en-michoacan/>
- Mellin Castro, Angélica (2016). *Hubo manipulación para avalar matrimonio gay en Morelos: obispo de Cuernavaca*. MVSNoticias. Obtenido de:

- <https://mvsnoticias.com/#!/noticias/hubo-manipulacion-para-avalar-matrimonio-gay-en-morelos-obispo-de-cuernavaca-426>
- Méndez, Alex Alí (2017). *Matrimonio igualitario en Puebla: el debate que fue y el que viene*. El juego de la Corte. Obtenido de: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=6766>
- Meza Carranza, Francisca (2018). *Sepulta Congreso el matrimonio igualitario en Guerrero: Registro Civil*. Quadratín Guerrero. Obtenido de: <https://guerrero.quadratin.com.mx/sepulta-congreso-matrimonio-igualitario-guerrero-registro-civil/>
- Miranda, Justino (2016). *Aprueban matrimonio igualitarios en Morelos*. El universal. Obtenido de: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2016/05/18/aprueban-matrimonio-igualitario-en-morelos>
- Montelongo, Jesús Felipe (2017). *Matrimonio igualitario en Puebla*. Milenio. Obtenido de: <http://www.milenio.com/opinion/varios-autores/escuela-libre-de-derecho-de-puebla/matrimonio-igualitario-en-puebla>
- Montenegro, Alejandro (2014). *Aprueban matrimonios gay en Coahuila*. Vanguardia. Obtenido de: <https://vanguardia.com.mx/apruebanmatrimoniosgayencoahuila-2155742.html>
- Morales Pérez, Uriel (2017). *En Michoacán van 91 matrimonios entre personas del mismo sexo: Silvano*. Quadratín. Obtenido de: <https://www.quadratin.com.mx/principal/en-michoacan-van-91-matrimonios-personas-del-mismo-sexo-silvano/>
- Morales Sandoval, Miguel Ángel & Gutiérrez Garza, Graciela (julio-agosto 2017). *Matrimonio igualitario en México*. Revista Hechos y derecho (40). Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11539/13418>
- Morelos Cruz, Rubicela (2016). *Aprueban matrimonio igualitario en Morelos, pese a toma del Congreso*. La jornada. Obtenido de: <http://www.jornada.com.mx/2016/06/30/estados/031n2est>

- Morfín, Ulises (2017). *A 9 meses de aprobar el matrimonio igualitario en Colima, ayuntamientos no están capacitados*. AFMedios. Obtenido de: <https://www.afmedios.com/2017/01/a-9-meses-de-aprobar-matrimonio-igualitario-en-colima-ayuntamientos-no-estan-capacitados/>
- Notimex (2018). *Impulsa diputado eliminar restricciones al matrimonio gay*. Excelsior. Obtenido de: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/impulsa-diputado-eliminar-restricciones-al-matrimonio-gay/1263861>
- NTX (2016). *Morelos, primer estado en promulgar el matrimonio igualitario*. Informador. Obtenido de: <https://www.informador.mx/Mexico/Morelos-primer-estado-en-promulgar-el-matrimonio-igualitario-20160704-0060.html>
- Ortiz Romero, Adrián (2017). *Si es posible que, en Oaxaca, ocurran matrimonios igualitarios "sin amparo"*. Periodismo digital. Recuperado el 20 de octubre de 2018, obtenido de <https://www.e-oaxaca.mx/2017/07/06/si-es-posible-que-en-oaxaca-ocurran-matrimonios-igualitarios-sin-amparo/>
- Paz Alfaro, Fátima (2018). *Matrimonio igualitario con poca respuesta en Michoacán*. Capital Michoacán. Obtenido de: <http://www.capitalmichoacan.com.mx/local/matrimonio-igualitario-con-poca-respuesta-en-michoacan/>
- Pérez Corona, Fernando (2015). *Puebla Celebrará primer boda entre personas del mismo sexo*. Excelsior. Obtenido de: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/07/31/1037759>
- Pigeonutt, Vania (2014). *Celebran primer matrimonio gay en Guerrero*. El Universal. Obtenido de: <http://archivo.eluniversal.com.mx/estados/2014/guerrero-boda-gay-1015331.html>
- Proceso (2014). *Aprueban bodas gay en Coahuila*. Proceso. Obtenido de: <https://www.proceso.com.mx/381037/aprueban-bodas-gay-en-coahuila>
- Proceso (2017). *Parejas del mismo sexo pueden casarse en Chihuahua sin amparo: Corral*. Proceso. Obtenido de: <https://www.proceso.com.mx/482129/parejas-del-mismo-sexo-pueden-casarse-en-chihuahua-sin-amparo-corrall>

- Quadratín (2016). *Protestan en Michoacán contra matrimonio gay*. Milenio. Obtenido de: <http://www.milenio.com/estados/protestan-en-michoacan-contra-matrimonio-gay>
- Ramírez, Tania (2018). *Diputada presenta iniciativa para reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo*. Somos el medio. Obtenido de: <https://www.somoselmedio.com/2018/10/06/diputada-presenta-iniciativa-para-reconocer-el-matrimonio-entre-personas-del-mismo-sexo/>
- Regeneración (2015). *Matrimonio gay se aprueba en Nayarit*. Regeneración. Obtenido de: <https://regeneracion.mx/matrimonio-gay-se-aprueba-en-nayarit/>
- Reuters, Joshua Roberts (2015). *El matrimonio homosexual en el mundo*. El Mundo. Obtenido de: <https://www.elmundo.es/internacional/2015/05/23/55606bade2704ecc238b4572.html>
- Reyes, Juan Pablo (2017). *Suprema Corte avala el matrimonio igualitario en Chiapas*. Excelsior. Consultado el 23 de octubre de 2018. Obtenido de: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2017/07/11/1175019>
- Reyes, Mario Alberto (2015). *México: Matrimonio igualitario en Guerrero, ¿válido o simbólico?* Sin etiquetas. Obtenido de: <https://sinetiquetas.org/2015/07/15/mexico-matrimonio-igualitario-en-guerrero-valido-o-simbolico/>
- Rivera, Denisse (2016). *Sin necesidad de amparo, se celebra primer matrimonio igualitario en Nayarit*. Nayarit en línea. Obtenido de: <http://www.nayaritenlinea.mx/2016/01/15/sin-necesidad-de-amparo-se-celebra-primer-matrimonio-igualitario-en-nayarit?vid=84344>
- Rivera, Denisse (2018). *Ocho parejas entre personas del mismo sexo en Nayarit realizan trámite para adoptar*. NTV. Obtenido de: <http://www.ntv.com.mx/2018/05/17/ocho-parejas-entre-personas-del-mismo-sexo-en-nayarit-realizan-tramite-para-adoptar/>
- Rodríguez, Oscar (2018). *Matrimonio igualitario en Yucatán será discutido por Congreso entrante*. La Jornada. Consultado 24 de octubre de 2018. Obtenido de: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/08/29/matrimonio-igualitario-en-yucatan-sera-discutido-por-congreso-entrante-420.html>

- Rojas, Paola (2014). *Declaran inconstitucional prohibición de matrimonios gay en Nayarit*. PaolaRojas sitio web oficial. Obtenido de: <https://paolarojas.com.mx/inconstitucional-prohibicion-de-matrimonios-gay-en-nayarit/>
- Ruiz, Indira (2017). *Piden al Congreso de Chihuahua derecho al matrimonio igualitario*. El sol de México. Obtenido de: <https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/piden-al-congreso-de-chihuahua-derecho-al-matrimonio-igualitario-142874.html>
- Sánchez, Henry (2017). *Inicia Registro Civil proceso para dar paso a matrimonio igualitario en Chiapas*. La voz del sureste. Consultado el 23 de octubre de 2018. Obtenido de: <http://diariolavozdelsureste.com/2017/11/inicia-registro-civil-proceso-para-dar-paso-a-matrimonio-igualitario-en-chiapas/>
- Sánchez Granados, Laura (2014). *Ilegal y nulo, primer matrimonio gay en Guerrero*. W Radio. Obtenido de: http://wradio.com.mx/radio/2014/06/06/nacional/1402069140_261534.html
- SDPNoticias (2014). *Mientras tanto, en Guerrero se llevó a cabo primera unión civil entre gays*. SDPNoticias. Obtenido de: <https://www.sdpnoticias.com/gay/2014/06/09/mientras-tanto-en-guerrero-se-llevo-a-cabo-primera-union-civil-entre-gays>
- Sin embargo (2013). *Congreso de Campeche Ley de Sociedades Civiles de Convivencia*. Sin embargo. Obtenido de: <https://www.sinembargo.mx/21-12-2013/851639>
- Síntesis de Guerrero (2015). *Avanza boda gay gratuita en Acapulco*. Síntesis de Guerrero. Obtenido de: <https://sintesisdeguerrero.com.mx/2015/06/29/avanza-boda-gay-masiva-gratuita-en-acapulco/>
- Torres, Raúl (2015). *Aprueba Nayarit reformas para permitir bodas gay*. El universal. Obtenido de: <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2015/12/21/aprueba-nayarit-reformas-para-permitir-bodas-gay>
- Trujillo, Javier (2015). *Primera boda masiva de homosexuales en Acapulco*. Sipse.com Información en todo momento. Obtenido de:

<https://sipse.com/trend-viral-noticias/casan-parejas-homosexuales-acapulco-matrimonio-gay-160604.html>

UnoTv (2006). *Se casan las primeras parejas gays en Morelos*. Uno TV. Obtenido de: <https://www.unotv.com/noticias/estados/morelos/detalle/se-casan-las-primeras-parejas-gay-en-morelos-895814/>

Ureste, Manu (2013). *Celebran primera boda gay en Chihuahua*. Animal político. Obtenido de: <https://www.animalpolitico.com/2013/11/celebran-primeraboda-gay-en-chihuahua/>

Villagómez, Enrique (02 de julio de 2015). *Celebrarán matrimonios gay en Acapulco a pesar de oposición del alcalde*. El Financiero. Obtenido de: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/celebraran-matrimonios-gay-en-acapulco-a-pesar-de-oposicion-del-alcalde.html>

Villagómez, Enrique (10 de julio de 2015). *Se casan en Acapulco 20 parejas del mismo sexo*. El Financiero. Obtenido de: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/se-casan-en-acapulco-20-parejas-del-mismo-sexo>

Cibergrafía:

Comunicado 908/2017. *Matrimonio civil igualitario es una realidad en Michoacán: Nalleli Pedraza*. Congreso del Estado de Michoacán. Obtenido de: <http://congresomich.gob.mx/matrimonio-civil-igualitario-es-una-realidad-en-michoacan-nalleli-pedraza/>

CONAPRED. (2017). Discriminación. Diversidad sexual. Obtenido de https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=145&id_opcion=48&op=48

INEGI (2016). *Estadísticas a propósito del... 14 de febrero, matrimonios y divorcios en México*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Obtenido de: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/matrimonios2016_0.pdf

Lamas, Marta (s.f.). *Cuerpo: diferencia sexual y género*. Obtenido de: http://www.debatefeminista.pueg.unam.mx/wp-content/uploads/2016/03/articulos/010_01.pdf

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2004). La democracia en América Latina: hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. Buenos Aires: Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara. Obtenido de <https://www2.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/pnud-seminario.pdf>

Portal Guerrero (29 de julio de 2015). *Matrimonio igualitario. En Guerrero amar es un derecho*. [Archivo de video]. Obtenido de: <https://www.youtube.com/watch?v=-JCjSKSC1D4>

Secretaría de Gobierno de Michoacán (2017). *Suman en Michoacán 86 matrimonios igualitarios: Segob*. Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán. Obtenido de: <http://www.segob.michoacan.gob.mx/suman-en-michoacan-86-matrimonios-igualitarios-segob/>

Videos:

Apatiga, Mario (14 de junio de 2014). *Primer matrimonio gay en Teloloapan Guerrero*. [Archivo de video] Obtenido de: <https://www.youtube.com/watch?v=xxYE9ePb0Hw>

Congreso del Estado de Guerrero (10 de julio de 2015). *Reciben en el Congreso de Guerrero a integrantes de la comunidad LGBT*. [Archivo de video]. Obtenido de: <https://www.youtube.com/watch?v=XwrbyhVC01g>

ANEXO 1



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LA COORDINACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EXPIDA LOS LINEAMIENTOS NECESARIOS PARA QUE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBREN MATRIMONIOS ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA

TEXTO ORIGINAL.

Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 55 Alcance II, el Viernes 10 de Julio de 2015.

ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LA COORDINACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EXPIDA LOS LINEAMIENTOS NECESARIOS PARA QUE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBREN MATRIMONIOS ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

DOCTOR SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 40 y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 3º, 4º, 5º FRACCIONES II, VII Y IX, 90 NUMERAL 2 Y 91 FRACCIONES I Y VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 6º, 10, 18 FRACCIÓN I Y 20 FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 433; 1, 2, 6 FRACCIÓN I; 7 FRACCIÓNES I Y II, 9; 11 Y 22 FRACCIÓN XIV, DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LA COORDINACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EXPIDA LOS LINEAMIENTOS NECESARIOS PARA QUE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBREN MATRIMONIOS ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, en el objetivo 1.2.8 establece el respeto y favorece la promoción de los derechos humanos como un principio explícito en toda relación entre autoridades y ciudadanos, y que, por su parte, el artículo 1° párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que una de las acciones obligadas a cumplir es la de velar por la aplicación de las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen que ver con las acciones de constitucionalidad ejercitadas en contra de diversas normas estatales que prohíben la unión legal entre personas del mismo sexo, lo que obliga a todas las legislaturas a buscar la armonía de la normatividad correspondiente para que sea acorde con la resolución emitida por nuestro más alto tribunal, y con ello permitir los matrimonios entre personas del mismo sexo.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las Tesis Jurisprudenciales números 1a./J.43/2015 (10a) y 1a./J.46/2015 (10a), que declara inconstitucionales y discriminatorios los Códigos Civiles de aquellas Entidades Federativas donde el matrimonio es entendido como la unión entre hombre y mujer. En efecto el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación señala en las tesis de jurisprudencia antes citadas, la prohibición de que exista cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona, en consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual, por lo que no es factible hacer compatible o conforme un enunciado evidentemente excluyente.

Que a mayor abundamiento, debe decirse que de lo establecido en las jurisprudencias antes señaladas, se desprende que la finalidad del matrimonio no es la procreación y, en tal virtud, no tiene razón justificada que la unión sea sólo y exclusivamente heterosexual ni que tenga forzosamente que integrarse por un hombre y una mujer, ya que dicha consideración resulta discriminatoria, pues excluye fuera de toda lógica jurídica el acceso al matrimonio a las parejas integradas por personas del mismo sexo que se encuentran o quieren encontrarse en condiciones similares a las parejas heterosexuales.



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LA COORDINACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EXPIDA LOS LINEAMIENTOS NECESARIOS PARA QUE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBREN MATRIMONIOS ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA

Que en estas circunstancias, el Máximo Tribunal de Justicia en nuestro país, ha reconocido el respeto a los derechos humanos y la igualdad entre todas las personas, porque al sentar tesis de jurisprudencia se puede avanzar para lograr armonizar las leyes federales, generales y estatales para que en forma integral y plenamente apegada a derecho, se facilite y legitime la aspiración de cualquier persona para autentificar y dignificar su unión matrimonial.

Que de conformidad con lo previsto por los artículos 291 y 293 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358 vigente, el Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual los Ayuntamientos Municipales inscriben y dan publicidad a los actos constitutivos o modificatorios del estado civil de las personas, con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado.

Que de conformidad con lo previsto por los artículos 1º, 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que el derecho a la identidad y el respeto a los derechos humanos, constituye una garantía para todos los ciudadanos, sin discriminar sus preferencias sexuales y, por ende, corresponde al Estado garantizar que esas disposiciones legales se cumplan, lo que también significa su ingreso al ámbito jurídico a través del cual, podrá realizar los demás actos del estado civil y con ello ejercer plenamente sus derechos, como lo es poder contraer matrimonio sin importar que sea celebrado entre un hombre y una mujer, o bien que dicho acto jurídico sea entre personas del mismo sexo

Que si bien es cierto en la legislación civil del Estado de Guerrero, no existe la armonización con otras legislaciones o bien con los criterios de jurisprudencia recientemente emitidos por el Poder Judicial de la Federación, ello no impide que las autoridades del Registro Civil del Estado, con el debido sustento jurídico, se encuentren en condiciones de inscribir y dar publicidad a los actos de matrimonio celebrados entre personas del mismo sexo.

Que es un hecho constitucional innegable, el principio de igualdad en los Estados Unidos Mexicanos que debe de prevalecer entre todos y cada uno de los individuos que integran una sociedad como la nuestra, por ello nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 4, señala que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la



GUERRERO

GOBIERNO DEL ESTADO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LA COORDINACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EXPIDA LOS LINEAMIENTOS NECESARIOS PARA QUE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBREN MATRIMONIOS ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA

obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

Primero. Se instruye a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, para que en ejercicio de sus atribuciones expida los lineamientos necesarios para que las Oficialías del Registro Civil del Estado de Guerrero, celebren matrimonios entre parejas del mismo sexo, dentro del ámbito de su competencia.

Segundo. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, como autoridad y con la atribución de Oficial del Registro Civil, podrá celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo, dentro del territorio del Estado de Guerrero.

Tercero. Los lineamientos que expida la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, tendrán vigencia hasta en tanto no sean aprobadas las reformas a la legislación civil y demás normatividad aplicable en la materia.

TRANSITORIO

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en la Oficina del titular del Poder Ejecutivo, ubicada en el 2° piso del Edificio Centro de Palacio de Gobierno, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62 ciudad de los Servicios en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado de Guerrero, a los seis días del mes de julio del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE
GUERRERO.

DR. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO.

Rúbrica.